

C-PARV-LA-009
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	0260-20	VSC 000229	18/02/2021	CE No. 019	12/03/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	0356-20	VSC 000937 VSC 000675	13/09/2018 26/08/2019	CE No. 101	12/09/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN
3	0096-20	VSC 000377	13/05/2019	CE No. 082	08/07/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN
4	GFD-121	VSC 000770 VSC 001213	17/09/2019 20/12/2019	CE No. 119 CE No. 008	12/11/2019 28/01/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN
5	HIC-13011	VSC 000874	04/10/2019	CE No. 122	19/11/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN
6	IE8-15501	VSC 000543 VSC 000524	22/05/2018 17/07/2019	CE No. 095	23/08/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN
7	IH6-14431	VCS 000729	05/09/2019	CE No. 004	07/11/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN
8	JJS-08431	VSC 000888	04/10/2019	CE No. 130	10/12/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN
9	KEE-09311	VSC 001218	20/12/2019	CE No. 026	13/03/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en Valledupar, Cesar a los catorce (14) días del mes de junio de 2023.

LUZ STELLA PADILLA J
LUZ STELLA PADILLA JAIMES

Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000229)

(18 de Febrero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0260-20”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 21 de Diciembre de 2005, **LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR** y la Sociedad **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.**, identificada con el NIT No. 890922447-4 suscribieron el **Contrato de Concesión No. 0260-20**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de PIEDRA CALIZA DE CONSTRUCCIÓN, GRAVAS Y ARENAS DE RÍO, en un área de 122 Hectáreas con 3460.5 Metros Cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de BECERRIL, departamento del CESAR, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de mayo de 2006.

Por medio del Concepto Técnico No. CT-058-2007 del 15 de junio de 2007, se evaluó y se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO para el Contrato de Concesión No. 0260-20, estableciéndose una producción anual estimada de 43.428 m3 de material de construcción (Arena y grava de río). La citada evaluación no fue acogida por acto administrativo.

En la Resolución No. 822 del 18 de septiembre de 2008, La Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, otorgó a CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. Licencia Ambiental para el proyecto denominado explotación de material de arrastre en las fuentes de Río Maracas y Río Chiriaino, en jurisdicción de los municipios de Becerril, La Paz y San Diego – Cesar, en desarrollo de los Contratos de Concesión No. 0260-20 del 21 de diciembre de 2005 y 0262-20 del 21 de diciembre de 2005, celebrados con el Departamento del Cesar.

Mediante Concepto Técnico CT-0230-2011 de fecha 21 de octubre de 2011, proferido en la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, se viabilizó la modificación al Programa de Trabajos y Obras (PTO) del Contrato de Concesión No. 0260-20, para una explotación anual estimada de 80.000 metros cúbicos (m3) de arenas y gravas de río, bajo los métodos denominados "Graveras" y "Dársenas".

En la Resolución No. 000194 de fecha 28 de octubre de 2011, proferida en la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, se resolvió aprobar la Modificación al Programa de Trabajos y Obras (PTO), en atención al Concepto Técnico N°0230-20 de fecha 21 de octubre del 2011, del Contrato de Concesión No. 0260-20, inscrito en el RMN bajo el código RMN No. HGC-04 del 16 de mayo del 2006, para la explotación de un yacimiento de PIEDRA CALIZA DE CONSTRUCCIÓN, GRAVA Y ARENA DE RÍO, ubicado en jurisdicción del Municipio de BECERRIL en el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. El citado acto administrativo fue notificado personalmente el 17 de noviembre de 2011, quedando ejecutoriado y en firme el día 24 de noviembre de 2011 (Constancia de Ejecutoria de fecha 05 de diciembre de 2011).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0260-20”

En el Auto PARV-1110 del 31 de julio de 2014, notificado por estado jurídico No. 054 del 5 de agosto de 2014, se aprobaron las correcciones allegadas a la modificación del Programa de Trabajo y Obras – PTO, teniendo en cuenta el ítem 2.2.3 del Concepto Técnico PARV-0685 del 30 de julio de 2014.

Mediante la Resolución No. 1065 del 25 de agosto de 2015, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR, se modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 822 de fecha 18 de septiembre de 2008, a nombre de CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A., en el sentido de adicionar el método de explotación a cielo abierto a través de cantera, en jurisdicción del municipio de Becerril (Cesar), para el proyecto correspondiente al Contrato de Concesión No. 0260-20, de tal manera que se divide ambientalmente el área concesionada en dos (2) tipos de explotación, destinados a extraer Arenas y Gravas de Río y Arenas y Gravas de Canteras, para lo cual se detalla la alinderación de los tres (3) frentes destinados para la explotación de cantera. Es de anotar que, el acto administrativo antes mencionado no reposa dentro del expediente, sino que fue consultado en la página web de la autoridad ambiental que lo emitió.

Mediante Resolución No 000479 de 29 de febrero de 2016, se perfeccionó la cesión total de los derechos y obligaciones que tiene CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR en el Contrato de Concesión No. 0260-20, a favor de CONCESIONES VIAL DEL CESAR S.A.S. Acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de abril de 2016.

Por medio de la mediante Resolución No. 000044 de fecha 24 de enero de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, resolvió ordenarle al Grupo de Catastro y Registro Minero inscribir en el Registro Minero Nacional, la fusión por absorción entre CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A., identificada con Nit. 890922447-4, (ABSORBENTE) y CONCESIÓN RED VIAL DEL CESAR S.A.S., identificada con Nit. 811021112-9, (ABSORBIDA) dentro del Contrato de Concesión No. 0260-20, por lo que en adelante la sociedad absorbente figurará como titular del contrato en mención de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. El citado acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 07 de marzo de 2019.

Mediante radicado No. 20201000611862 del 27 de julio de 2020 la señora Ana María Jaillier Correa Representante legal de la sociedad Construcciones El Cóndor S.A allegó escrito manifestando su voluntad de renunciar al contrato de concesión No. 0260-20 de conformidad con el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, asimismo señala las siguientes circunstancias:

- i. *No obstante contar con PTO y Licencia Ambiental, éste último instrumento no es suficiente, pues como se explicó detalladamente, no cubre las áreas que de acuerdo con el PTO cuentan con material con calidad y en cantidad económicamente explotable, por lo que es indispensable su modificación.*
- ii. *Dentro de los sectores licenciados se encontró que el material no cumple técnica y económicamente para poder iniciar con su explotación, por esta razón se optó por solicitar ante la Corporación la modificación de la Licencia Ambiental, con el propósito de incluir unos nuevos sectores buscando optimizar la explotación en el área del Contrato de Concesión No. 0260-20, de acuerdo con la modificación del PTO aprobado.*
- iii. *El trámite de modificación de la licencia ambiental a pesar de haberse intentando en varias oportunidades y haber actuado con diligencia presentando respuestas oportunas a los requerimientos emitidos por la Autoridad Ambiental no se ha obtenido la modificación de la Licencia Ambiental en los nuevos sectores propuestos para iniciar la explotación.*
- iv. *La imposibilidad de modificación del instrumento ambiental llevó a la compañía a replantear la ejecución del proyecto, lo que conlleva a realizar labores mineras de manera intermitente; pero nunca a dejar de adelantar labores mineras en el área del contrato.*

En las condiciones actuales el desarrollo del proyecto no resulta viable para la Compañía, razón por la cual agradecemos que se acepte la renuncia, la cual es procedente en la medida que nos encontramos al día en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0260-20"

Mediante Concepto Técnico PARV No. 420 del 5 de noviembre de 2020 El Punto de Atención Regional Valledupar, procedió a evaluar las obligaciones del título minero No. 0260-20 el cual hace parte integral del presente acto, el cual concluyo que:

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. 0260-20 de la referencia se concluye y recomienda:

- 3.1 APROBAR** el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje ya que el pago allegado no cubre la totalidad del valor a pagar.
- 3.2 APROBAR** el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2019, radicado en la herramienta web AnnaMinería el día 02 de octubre de 2020, con número de solicitud 14358-0, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.
- 3.3 Aprobar** los formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para los minerales de Arena y Grava correspondientes al trimestre III del año 2020 presentados en Cero (0).
- 3.4 Informar** a la sociedad titular que de conformidad con lo presentado mediante radicado No. **20201000611862 del 29 de julio de 2020** por la señora Ana María Jaillier Correa Representante Legal de la sociedad titular allego renuncia al contrato de concesión No. 0260-20 de acuerdo con el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, se considera **VIABLE** la solicitud presentada teniendo en cuenta que se encuentra al día en sus obligaciones.
- 3.5** Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El Contrato de Concesión No. 0260-20 **SI** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 0260-20 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular se encuentra al día.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero **N° 0260-20** y teniendo en cuenta que el día 27 de julio de 2020 fue radicada la petición No. 20201000611862, en la cual se presenta *renuncia* del Contrato de Concesión **N° 0260-20**, cuyo titular es la sociedad **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A**, la Autoridad Minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental. [Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de la titular de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión **No. 0260-20** dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0260-20”

Concepto Técnico PARV No. 420 del 05 de noviembre de 2020 el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que sociedad **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A** se encuentra a paz y salvo con las mismas con las obligaciones del Contrato de Concesión **No.0260-20** y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión **N° 0260-20**

Al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su segunda anualidad de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería- ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte de la titular del Contrato de Concesión **No. 0260-20**, sociedad **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A**, identificada con NIT. 890922447-4, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. **0260-20**, cuyo titular minero es la sociedad **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A** identificada con NIT. 890922447-4, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **0260-20**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a la sociedad titular **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0260-20"

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula **VIGESIMA** del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", a la Alcaldía del municipio de BECERRIL, departamento del CESAR. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. 0260-20, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora ANA MARÍA JAILLIER CORREA en calidad de representante legal o al apoderado de la sociedad CONSTRUCCIONES EL CONDOR y/o quien haga sus veces, en su condición de titular del contrato de concesión No. 0260-20, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Madelis Leonor Vega Rodríguez Abogada PAR Valledupar
Revisó: Indira Paola Carvajal Cuadros, Coordinadora PAR-Valledupar
Vo.Bo: Edwin Serrano – Coordinador Zona Norte
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC*



**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR DE LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO,
CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 019

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL Valledupar de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la correspondiente a la Resolución VSC No. 000229 de 18 de febrero de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0260-20”, notificada de manera personal a la señora ESTEFANÍA RENDÓN MORENO en calidad de apoderado de Representante Legal de la sociedad CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A., el día 25 de febrero de 2021. Contra el mencionado acto administrativo no se presentó recurso de reposición, por lo tanto, queda EJECUTORIADA Y EN FIRME, el día 12 de marzo de 2021.

Dada en Valledupar – Cesar, el día doce (12) de marzo de 2021


INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VS **000937** DE 2018

(**13 SEP 2018**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0356-20”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 del Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 2 de mayo del 2007, el Gobernador del **DEPARTAMENTO DEL CESAR** y la señora **JULIA ELVIRA POSADA HERNANDEZ** suscribieron el **Contrato de Concesión No. 0356-20** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **BARITA y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **VALLEDUPAR**, en el departamento del **CESAR**, con una extensión superficial de 100 Hectáreas, por un término de vigencia de treinta (30) años contados a partir del 9 de julio de 2007, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional RMN (folios 30 al 39 reverso).

Mediante el Auto GSC-ZN No. 061 del 28 de septiembre de 2017, suscrito por el Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte de la Agencia Nacional de Minería, se clasificó el Contrato de Concesión No. 0356-20, en el Rango de Pequeña Minería, de conformidad con lo señalado en el Artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1666 de 2016 (folio 384 al 385 reverso).

Por medio del **Auto PARV-1257 del 28 de noviembre de 2016**, notificado mediante estado jurídico No. 069 del día 29 de noviembre de 2016 (folio 364), se realizaron los siguientes requerimientos (folio 362 al 363 reverso):

***REQUERIR** al titular del Contrato de Concesión No. 0356-20, bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por, “El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental, para lo cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*

(...)

***REQUERIR** al titular del Contrato de Concesión No. 0356-20, bajo apremio de multa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el Formato Básico Minero semestral de 2016, para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*

Cabe aclarar que de conformidad con la Resolución No. 40713 del 22 de julio de 2016 del Ministerio de Minas y Energía, el FBM semestral de 2016, debe ser diligenciado electrónicamente en la plataforma del SI. MINERO.

***INFORMAR** al titular del Contrato de Concesión No. 0356-20, que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se pronunciará*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. 0356-20"

mediante acto administrativo, respecto a los requerimientos realizados bajo apremio de multa, por los Autos PARV No. 0497 del 11 de abril de 2014, PARV No. 1803 del 05 de noviembre de 2014, PARV No. 0806 del 03 de agosto de 2015, PARV No. 0335 del 20 de abril de 2016 y PARV No. 0441 del 17 de mayo de 2016, relacionados con la presentación de la Licencia Ambiental o trámite actualizado de la misma, la presentación de las correcciones al Programa de Trabajos y Obras – PTO-, la presentación del FBM anual de 2014, la implementación la respectiva señalización en el área del título minero, la presentación del plano actualizado de la mina y la presentación del FBM semestral y anual de 2015, que a la fecha no ha dado cumplimiento.

CONMINAR al titular del Contrato de Concesión No. 0356-20, para que se abstenga de adelantar actividades de explotación sin contar con la respectiva Licencia Ambiental al proyecto minero y el Programa de Trabajos y Obras –PTO- aprobado, en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.

Poner en conocimiento al titular del Contrato de Concesión No. 0356-20, el Concepto Técnico PARV No. 610 del 21 de septiembre de 2016, para que pueda subsanar de forma satisfactoria las objeciones realizadas y realice las aclaraciones pertinentes. (...)"

Por medio del Auto PARV-105 del 19 de febrero de 2018, notificado mediante estado jurídico No. 004 del día 2 de marzo de 2018 (folio 392), se consignaron las siguientes disposiciones (folio 390 al 391 reverso):

"(...) **INFORMAR** al titular del Contrato de Concesión No. 0356-20 que persiste el incumplimiento a las obligaciones mineras requeridas mediante Autos PARV No. 0497 del 11 de abril de 2014, No.1223 del 20 de agosto de 2014, No. 1803 del 05 de noviembre de 2014, No. 0806 del 03 de agosto de 2015, No.0335 del 20 de abril de 2016, No. 0441 del 17 de mayo de 2016 y No.1257 del 28 de octubre de 2016, relacionadas con: presentar la licencia ambiental o el estado de trámite de la misma, instalación de señalización informativa y prohibitiva en el área del título, allegar las correcciones del PTO, presentar el FBM Anual 2014 y el FBM Semestral 2015, allegar plano actualizado de la mina, presentar el FBM Anual 2015, presentar los formularios para declaración de producción de regalías con su respectivo comprobante de pago correspondiente al III y IV trimestre de 2014, I,II,III y IV trimestre 2015, I y II trimestre 2016, presentar la Póliza Minero Ambiental y el FBM Semestral 2016, por lo que se continuará con el proceso sancionatorio pertinente.

CONMINAR al titular del Contrato de Concesión No. 0356-20, para que se abstenga de realizar cualquier tipo de labores mineras dentro del área del título minero, hasta que le sea otorgada la respectiva Licencia Ambiental por la autoridad competente y le sea aprobado el PTO, en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.

DAR A CONOCER al titular del Contrato de Concesión No.0356-20, el concepto técnico PARV No.490 del 13 de diciembre de 2017, para que pueda subsanar de forma satisfactoria las objeciones realizadas y realice las aclaraciones pertinentes e **INFORMAR** a la sociedad titular, que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero fue emitido el Informe de Visita No.121 de fecha 29 de septiembre de 2017, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo. (...)"

En el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 152 del 5 de junio de 2018 (folio 394 al 420), resultado de la inspección de campo realizada el día 27 de febrero de 2018, las conclusiones fueron las siguientes:

"(...) 8. CONCLUSIONES

El Contrato de Concesión No. 0356-20 se encuentra en la quinta anualidad de la etapa contractual de Explotación, el área del título no cuenta con licencia ambiental.

Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que al momento de la inspección de campo el título minero se encontraba sin actividad minera, toda vez que no se estaban adelantando las actividades correspondientes con la etapa contractual dentro del polígono otorgado.

Los datos de geoposicionamiento tomados en campo, permiten determinar que en el área del Contrato de Concesión No. 0356-20, no se están desarrollando labores mineras de explotación por parte del titular al momento de la visita de fiscalización, no se encontró personal laborando, no se encontró maquinaria y/o equipos mineros en funcionamiento.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. 0356-20"

Se evidencia que no da cumplimiento con los requerimientos anteriores debido a que no se observa señalización informativa en el área del título.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera así como de las obligaciones contraídas. (...)"

El anterior Informe fue acogido mediante **Auto PARV-433 del 22 de junio de 2018** (folio 421 y reverso), notificado mediante estado jurídico No. 021 del día 28 de junio de 2018 (folio 422).

El 27 de julio de 2018 por radicado No. 20189060288092 la titular solicitó instructivo para constituir póliza frente a lo cual, y para dar respuesta, el Punto de Atención Regional de Valledupar expidió Certificado con fecha del 2 de agosto de 2018 con constancia de recibido por representante de la titular del 19 de agosto de 2018.

En el **Concepto Técnico PARV-231 del 3 de agosto de 2018**, se hace una revisión técnica del expediente y se especifican las siguientes conclusiones y recomendaciones (folio 425 al 429):

(..)

3. CONCLUSIONES

- 3.1. A la fecha, el Contrato de Concesión **No. 0356-20**, se encuentra cursando el **sexto Año de la etapa de Explotación**, la cual inicio el 09 de julio de 2018 y termina el 08 de julio de 2019.
- 3.2. Mediante Auto PARV No. 1257 del 28 de noviembre de 2016 se procedió a Requerir bajo causal de caducidad para que presente la póliza minero ambiental, revisado el expediente no se encontró aporte de lo requerido.
- 3.3. Se recomienda **REQUERIR** los Formularios de Declaración de Regalías correspondientes al IV trimestre 2017 y el I y II trimestre 2018.
- 3.4. Se recomienda **REQUERIR** el FBM Anual 2017 con su plano de labores y al FBM semestral 2018.
- 3.5. Se requirieron mediante concepto técnico No 490 de 13 de diciembre 2017. los Formularios de Declaración de Regalías correspondientes al III y IV trimestre 2016 y I, II y III trimestre 2017. El FBM Anual 2016 y semestral 2017 se recomienda acoger al aparte jurídica.
- 3.6. Mediante el Auto PARV 0105 del 19 de febrero de 2018 se informa a la titular que persisten los incumplimientos de los requerimientos realizados mediante Auto PARV No 0497 de 11 de abril de 2014, Auto 1223 de 20 de agosto de 2014, Auto 1803 de 05 de noviembre de 2014, Auto 806 de 03 de agosto de 2015, Auto 0335 de 20 de abril de 2016, Auto 0441 de 17 de mayo de 2016 y Auto 1257 de 28 de octubre de 2016, relacionados con: presentación de la licencia ambiental, PTO, formatos básicos mineros y formularios de regalías. (...)"

Dando alcance al Concepto Técnico anterior, se suscribe el **Concepto Técnico PARV-254 del 16 de agosto de 2018**, en el cual se especifican las siguientes conclusiones y recomendaciones:

(...)

3. CONCLUSIONES

- 3.1 A la fecha, el Contrato de Concesión **No. 0356-20**, se encuentra cursando el **sexto Año de la etapa de Explotación**, la cual inicio el 09 de julio de 2018 y termina el 08 de julio de 2019.
- 3.2 Se recomienda **Aprobar** el formulario de las regalías del de los III y IV trimestre del 2014, I, II, III, IV de 2015, I, II, III, IV de 2016, I, II, III, IV de 2017, I, II, de 2018 de acuerdo a lo manifestado en el ítem 1.6. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Finalizada la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión Minera No. **0356-20** es del caso resolver sobre la Caducidad del Contrato de Concesión, de conformidad con lo consignado en las cláusulas Decima Sexta numeral 16.5, Decima Séptima numeral 17.6, y Decima Octava del Contrato de

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. 0356-20"*

Concesión Minero No. 0356-20, y acudiendo a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001:

"Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda."

[Subrayado fuera del texto original.]

"Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Mediante Auto PARV-0806 del 3 de agosto de 2015 (folio 334 al 337), se aprobó la Póliza de Cumplimiento Minero Ambiental No. 75-43-101001658 emitida por la Aseguradora Seguros del Estado S.A., con una vigencia desde el 13 de Julio de 2015 hasta el 13 de Julio de 2016, y un valor asegurado por valor de \$1.000.000 de pesos, teniendo en cuenta la recomendación consignada en el Concepto Técnico PARV-498 del 3 de agosto de 2015 (folio 333 y reverso).

De conformidad con lo anteriormente descrito, tenemos que el título minero se encuentra desamparado desde el día 14 de julio de 2016.

Mediante Auto PARV-1257 del 28 de noviembre de 2016 se requiere bajo causal de caducidad la renovación de la Póliza Minero Ambiental; sin embargo, no se le dio acatamiento a lo requerido, ni se justificó la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, ni se demostró que la misma estuviera en estado de trámite; identificándose claramente el incumplimiento por la no Renovación de la misma por parte de la titular del Contrato de Concesión No. 0356-20, haciéndose procedente declarar la Caducidad del Contrato de Concesión referido.

La Póliza Minero Ambiental, consagrada en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, es aquella que ampara el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad; la cual debe constituirse al momento de celebrarse el Contrato de Concesión Minera, al igual que debe ser aprobada por la Autoridad Concedente, y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más.

Por todo lo expuesto y teniendo en cuenta que no fue subsanado el requerimiento mencionado, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad y Terminación del Contrato de Concesión No. 0356-20, y se declaran las obligaciones adeudadas a la fecha por parte de la señora JULIA ELVIRA POSADA HERNANDEZ y a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-.

Al declararse la Caducidad del Contrato, se dará por terminada la Concesión, y por ello se hace necesario que la titular minera constituya la Póliza de Cumplimiento por tres (3) años a partir de su terminación, de conformidad con lo establecido en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 que dispone:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo."

La Póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Así mismo, y dado que se presenta el incumplimiento de otras obligaciones requeridas bajo apremio de multa, se procederá en consecuencia; no se requerirá de nuevo Programa de Trabajos y Obras -PTO-,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. 0356-20"

licencia ambiental y señalización del área dado que son obligaciones necesarias para la ejecución del título minero el cual en este acto se termina.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. 0356-20, cuya titular es la señora JULIA ELVIRA POSADA HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23267249, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. 0356-20, con la señora JULIA ELVIRA POSADA HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23267249.

Parágrafo. Se recuerda a la titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. 0356-20, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la señora JULIA ELVIRA POSADA HERNANDEZ, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 0356-20, debe proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Presentar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO.- REQUERIR a la titular del Contrato de Concesión No. 0356-20, para que presente los Formatos Básicos Mineros Anuales, con sus respectivos planos de labores, correspondientes a los años 2014, 2015, 2016, 2017; así mismo, los Formatos Básicos Mineros Semestrales de los años 2015, 2016, 2017 y 2018, de conformidad con la recomendación consignada en el numeral 2.3. del Concepto Técnico PARV-231 del 3 de agosto de 2018; para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO.- DAR a conocer a la titular los Conceptos Técnicos PARV-231 del 3 de agosto de 2018 y PARV-254 del 16 de agosto de 2018.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de VALLEDUPAR, en el Departamento del CESAR, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. 0356-20, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. 0356-20"

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora JULIA ELVIRA POSADA HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23267249, en su calidad de titular minera del Contrato de Concesión No. 0356-20 o en su efecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución ARCHÍVESE el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Luz Adriana Quintero B., Abogada PARV
Revisó: Jose Domingo Serna A., Abogado PARM
Aprobó: Indira Paola Carvajal C., Gestor T1 Grado 8 PARV
Vo. Bo: Marisa Fernández B., Coordinadora GSC-Zona Norte

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000675

(26 AGO 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0356-20"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 2 de mayo del 2007, el Gobernador del DEPARTAMENTO DEL CESAR, y la señora **JULIA ELVIRA POSADA HERNANDEZ**, suscribieron el **Contrato de Concesión No. 0356-20**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de BARITA y DEMAS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del municipio de VALLEDUPAR, en el departamento del CESAR, con una extensión superficial de 100 Hectáreas, por un término de vigencia de treinta (30) años contados a partir del 9 de julio de 2007, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional RMN.

Mediante el Auto GSC-ZN No. 061 del 28 de septiembre de 2017, suscrito por el Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte de la Agencia Nacional de Minería, se clasificó el Contrato de Concesión No. 0356-20, en el Rango de Pequeña Minería, de conformidad con lo señalado en el Artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1666 de 2016.

Por medio del Auto PARV-1257 del 28 de noviembre de 2016, notificado mediante estado jurídico No. 069 del día 29 de noviembre de 2016, se realizaron los siguientes requerimientos:

(...)

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. 0356-20, bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por, "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental, para lo cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

(...)

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0356-20"

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. 0356-20, bajo apremio de multa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el Formato Básico Minero semestral de 2016, para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Cabe aclarar que de conformidad con la Resolución No. 40713 del 22 de julio de 2016 del Ministerio de Minas y Energía, el FBM semestral de 2016, debe ser diligenciado electrónicamente en la plataforma del SI. MINERO.

INFORMAR al titular del Contrato de Concesión No. 0356-20, que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se pronunciará mediante acto administrativo, respecto a los requerimientos realizados bajo apremio de multa, por los Autos PARV No. 0497 del 11 de abril de 2014, PARV No. 1803 del 05 de noviembre de 2014, PARV No. 0806 del 03 de agosto de 2015, PARV No. 0335 del 20 de abril de 2016 y PARV No. 0441 del 17 de mayo de 2016, relacionados con la presentación de la Licencia Ambiental o trámite actualizado de la misma, la presentación de las correcciones al Programa de Trabajos y Obras -PTO-, la presentación del FBM anual de 2014, la implementación la respectiva señalización en el área del título minero, la presentación del plano actualizado de la mina y la presentación del FBM semestral y anual de 2015, que a la fecha no ha dado cumplimiento.

CONMINAR al titular del Contrato de Concesión No. 0356-20, para que se abstenga de adelantar actividades de explotación sin contar con la respectiva Licencia Ambiental al proyecto minero y el Programa de Trabajos y Obras -PTO- aprobado, en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.

Poner en conocimiento al titular del Contrato de Concesión No. 0356-20, el Concepto Técnico PARV No. 610 del 21 de septiembre de 2016, para que pueda subsanar de forma satisfactoria las objeciones realizadas y realice las aclaraciones pertinentes. (...)"

Por medio del Auto PARV-105 del 19 de febrero de 2018, notificado mediante estado jurídico No. 004 del día 2 de marzo de 2018, se consignaron las siguientes disposiciones:

"(...) **INFORMAR** al titular del Contrato de Concesión No. 0356-20 que persiste el incumplimiento a las obligaciones mineras requeridas mediante Autos PARV No. 0497 del 11 de abril de 2014, No. 1223 del 20 de agosto de 2014, No. 1803 del 05 de noviembre de 2014, No. 0806 del 03 de agosto de 2015, No. 0335 del 20 de abril de 2016, No. 0441 del 17 de mayo de 2016 y No. 1257 del 28 de octubre de 2016, relacionadas con: presentar la licencia ambiental o el estado de trámite de la misma, instalación de señalización informativa y prohibitiva en el área del título, allegar las correcciones del PTO, presentar el FBM Anual 2014 y el FBM Semestral 2015, allegar plano actualizado de la mina, presentar el FBM Anual 2015, presentar los formularios para declaración de producción de regalías con su respectivo comprobante de pago correspondiente al III y IV trimestre de 2014, I, II, III y IV trimestre 2015, I y II trimestre 2016, presentar la Póliza Minero Ambiental y el FBM Semestral 2016, por lo que se continuará con el proceso sancionatorio pertinente.

CONMINAR al titular del Contrato de Concesión No. 0356-20, para que se abstenga de realizar cualquier tipo de labores mineras dentro del área del título minero, hasta que le sea otorgada la respectiva Licencia Ambiental por la autoridad competente y le sea aprobado el PTO, en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.

DAR A CONOCER al titular del Contrato de Concesión No. 0356-20, el concepto técnico PARV No. 490 del 13 de diciembre de 2017, para que pueda subsanar de forma satisfactoria las objeciones realizadas y realice las aclaraciones pertinentes e **INFORMAR** a la sociedad titular, que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero fue emitido el Informe de Visita No. 121 de fecha 29 de septiembre de 2017, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo. (...)"

En el Concepto Técnico PARV-231 del 3 de agosto de 2018, se hace una revisión técnica del expediente y se especifican las siguientes conclusiones y recomendaciones:

"(...)"

3. CONCLUSIONES

3.1. A la fecha, el Contrato de Concesión No. 0356-20, se encuentra cursando el sexto Año de la etapa de Explotación, la cual inicio el 09 de julio de 2018 y termina el 08 de julio de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0356-20"

- 3.2. Mediante Auto PARV No. 1257 del 28 de noviembre de 2016 se procedió a Requerir bajo causal de caducidad para que presente la póliza minero ambiental, revisado el expediente no se encontró aporte de lo requerido.
- 3.3. Se recomienda **REQUERIR** los Formularios de Declaración de Regalías correspondientes al IV trimestre 2017 y el I y II trimestre 2018.
- 3.4. Se recomienda **REQUERIR** el FBM Anual 2017 con su plano de labores y al FBM semestral 2018.
- 3.5. Se requirieron mediante concepto técnico No 490 de 13 de diciembre 2017, los Formularios de Declaración de Regalías correspondientes al III y IV trimestre 2016 y I, II y III trimestre 2017. El FBM Anual 2016 y semestral 2017 se recomienda acoger al aparte jurídica.
- 3.6. Mediante el Auto PARV 0105 del 19 de febrero de 2018 se informa a la titular que persisten los incumplimientos de los requerimientos realizados mediante Auto PARV No 0497 de 11 de abril de 2014, Auto 1223 de 20 de agosto de 2014, Auto 1803 de 05 de noviembre de 2014, Auto 806 de 03 de agosto de 2015, Auto 0335 de 20 de abril de 2016, Auto 0441 de 17 de mayo de 2016 y Auto 1257 de 28 de octubre de 2016, relacionados con: presentación de la licencia ambiental, PTO, formatos básicos mineros y formularios de regalías. (...)"

El 13 de septiembre de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, profiere la Resolución VSC No. 000937, en la cual resolvió declarar la Caducidad y Terminación del Contrato de Concesión No. 0356-20, cuya titular es la señora Julia Elvira Posada Hemández. Acto administrativo motivado por la no reposición de la Póliza Minero Ambiental (título minero desamparado desde el 14 de julio de 2016); obligación estipulada en la Cláusulas Decima Sexta numeral 16.5 y Décima Séptima numeral 17.6 del Contrato de Concesión No. 0356-20. Igualmente, ordenó requerir a la titular, para que presente los Formatos Básicos Mineros Anuales, con sus respectivos planos de labores, correspondientes a los años 2014, 2015, 2016, 2017; así mismo, los Formatos Básicos Mineros Semestrales de los años 2015, 2016, 2017 y 2018, de conformidad con la recomendación consignada en el numeral 2.3. Del Concepto Técnico PARV-231 del 3 de agosto de 2018; para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Dicho acto administrativo fue puesto en conocimiento del titular minero mediante citación para notificación personal con el radicado ANM No. 20189060292731 del 18 de septiembre de 2018; la cual se llevó acabo en las instalaciones del Punto de Atención PAR Valledupar el día 4 de octubre de 2018.

Posteriormente, y dentro del término legal, la titular señora Julia Elvira Posada Hemández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.26.249 de Tunja, por medio del radicado No. 20189060296112 del 19 de octubre de 2018, presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la Resolución VSC No. 000937 del 13 de septiembre de 2018, bajo los siguientes ARGUMENTOS:

"(...)"

El presente recurso de reposición lo sustento en los siguientes hechos:

PRIMERO.- Que desde el año 2006 hasta el 2017 el predio denominado Paz del Río, en el cual se encuentra el área concedida, estuvo entrabado en litigios judiciales dentro de procesos de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, procesos de restitución de tierras derivados de ocupaciones ilegales en el marco del conflicto armado y acción de tutela instaurada por la etnia arahuaca quienes alegaban la propiedad de los terrenos incluidos en el polígono circunscrito a la línea negra. Este hecho de demuestra con las pruebas que se relación en el respectivo acápite.

SEGUNDO.- Que durante el periodo antes referido, los presuntos propietarios legales y los eventuales tenedores ilegales impidieron de manera violenta el ingreso al predio para efecto de la gestiones de las labores técnicas y administrativas para cumplir los requerimientos de la agencia nacional de minería.

TERCERO.- Que mediante oficio N° 2178 de fecha quince (15) de junio de 2017 fui notificada del auto mediante el cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar me vinculó al proceso de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0356-20"

restitución de tierras del predio Paz del Río de Matricula Inmobiliaria 190- 112679, en el cual se encuentra el contrato de concesión.

CUARTO.- Que las circunstancias anteriores fueron hechos de fuerza mayor que impidieron cumplir con anterioridad los requerimientos del Auto PARV – 1257 del 28 de noviembre de 2.016.

QUINTO.- Que a la fecha los requerimientos formulados por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, a través del Auto PARV – 1257 del 28 de noviembre de 2.016 has sido atendidos.

(....)"

Igualmente, su PETICION fue:

(...)

Que el Despacho revoque en su totalidad la Resolución N° 000937 de fecha trece (13) de septiembre de 2018, y, consecuentemente, acepte y admita como presentada la documentación que se anexa, mediante la cual se da cumplimiento a los requerimientos formulados por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, a través del Auto PARV – 1257 del 28 de noviembre de 2016 y referidos en la resolución que se ataca.

(...)"

Asi mismo, la titular aporta las pruebas documentales que se relacionan a continuación para probar que son ciertos los hechos que sustenta el recurso.

(...)

1. Póliza y Comprobante de Pago de póliza minero ambiental N° 46-43-101000270.
2. Presentación de formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías.
3. Presentación de elementos de señalización.
4. Respuesta de acción de tutela promovida por el PUEBLO ARHUACO.
5. Solicitud a Corpocesar sobre la localización del área EN LA LINEA NEGRA.
6. Sentencia del tribunal superior de Cartagena especializada en restitución de tierras.
7. Juzgado 3 Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Valledupar-Cesar. Oficio N 2178.
8. Constancia de Corpocesar de entrega del Estudio del Impacto y Plan de manejo Ambiental.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis de asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

El Legislador preceptuó en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad" y estableció además en el numeral 1, que en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Sea lo primero verificar si el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. VSC No. 000937 del 13 de septiembre de 2018, cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por tanto sea procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta Autoridad Minera:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0356-20"

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- "Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrilla y subrayado fuera de texto)
- "La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0356-20"

precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"². (Negrita y subrayado fuera de texto)

Siendo así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Mediante el Auto PARV-1257 del 28 de noviembre de 2016, notificado mediante estado jurídico No. 069 del día 29 de noviembre de 2016 (folio 364), se requiere a la titular bajo causal de caducidad (literal f del artículo 112 y el artículo 288 de la Ley 685 de 2001) por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; otorgándosele un término de quince (15) días posteriores al pronunciamiento para que diera cumplimiento al mismo, toda vez, que el Contrato de Concesión se encontraba desamparado desde el 13 de julio de 2016; de conformidad con lo consignado en el Concepto Técnico PARV-610 del 21 de septiembre de 2016. Requerimiento al cual no se le dio cumplimiento por parte de la titular, y el cual dio origen a la Resolución VSC No. 000937 del 13 de septiembre de 2018.

En la ejecución de los Contratos de Concesión y en el ejercicio del derecho otorgado, pueden presentarse por parte del titular minero incumplimientos, en virtud de lo cual, el Código de Minas señala, la procedencia de la imposición de multa para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad; y como la máxima sanción en materia minera, la declaratoria de esta última.

Bajo este escenario, el otorgamiento de un título minero, conlleva una serie de derechos y obligaciones, que son de conocimiento para el titular minero, -desde su suscripción-, por estar establecidos en la ley y el contrato, por ello, al efectuar un requerimiento bajo apremio de multa o de caducidad, es deber del concesionario, formular su defensa ante la autoridad minera o dar cumplimiento al requerimiento efectuado.

Cabe precisar, que los términos otorgados en los actos administrativos son perentorios y de obligatorio cumplimiento para los titulares, máxime cuando la titular fue notificada del contenido del Auto PARV-1257 del 28 de noviembre de 2016 mediante estado jurídico No. 069 del día 29 de noviembre de 2016; por lo que es del caso dejar en firme la Resolución VSC No. 000937 del 13 de septiembre de 2018, que declara la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. 0356-20, debido al incumplimiento al requerimiento efectuado.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos esbozados por la titular minera del Contrato de Concesión en el Recurso de Reposición interpuesto para justificar los incumplimientos que dieron origen a la Terminación del Contrato de Concesión por causal de Caducidad por medio de la Resolución No. VSC No. 000937 del 13 de septiembre de 2018, es preciso recordar que ella aceptó las obligaciones estipuladas en las Cláusulas Decimo Segunda y Décimo Séptima numeral 17.6 del Contrato de Concesión No. 0356-20, al momento de su suscripción, consistente en la constitución y posteriores reposiciones de la Póliza Minero, que amparara el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad; y que su no constitución dentro del término establecido, daría por terminado el Contrato de Concesión y el archivo del expediente, previo requerimiento por una sola vez.

La recurrente aporta en su escrito copia del memorial con radicado No. 20189060295752 del 18 de octubre de 2018, dirigido al PAR Valledupar, en el cual allega la Póliza Minero Ambiental No. 46-43-101000270 con vigencia desde el 16 de octubre de 2018 al 16 de octubre de 2019, expedida por la compañía Seguros del Estado S.A., y el comprobante de pago por un valor de ciento treinta mil novecientos pesos (\$130.900); ambos con fecha de expedición del 17 de octubre de 2018; posterior a la suscripción de la Resolución VSC No. 000937 del 13 de septiembre de 2018.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de febrero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0356-20"

La administración tiene de acuerdo a las causales establecidas en la ley, la potestad para imponer sanciones, debiendo surtirse para su efecto el respectivo proceso sancionatorio, el cual en materia minera se encuentra establecido en la Ley 685 de 2001, como norma especial y de aplicación preferente; por tal razón, hay que darle estricto cumplimiento a lo resuelto en la Resolución VSC No. 000937 del 13 de septiembre de 2018.

En consecuencia, los argumentos presentados por la titular recurrente no son suficientes, y máxime cuando allega la Póliza Minero Ambiental y su comprobante de pago con fecha posterior a la suscripción de la Resolución VSC No. 000937 del 13 de septiembre de 2018; por ello, la decisión consignada en el acto administrativo recurrido, no fue dada en error o desacierto por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Con base en lo expuesto, se procederá a confirmar en todas sus partes el acto administrativo contenido en la Resolución VSC No. 000937 del 13 de septiembre de 2018 "Por medio de la cual se declara la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. 0356-20".

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000937 del 13 de septiembre de 2018, por medio de la cual se declara la Caducidad y Terminación dentro del Contrato de Concesión No. 0356-20, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la titular señora **JULIA ELVIRA POSADA HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.267.249 de Tunja, de no ser posible súrtase por AVISO.

ARTICULO TERCERO. Contra este pronunciamiento no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Luz Adriana Quintero Baute - Abogada PAR Valledupar
Aprobó: Indira Paola Carvajal Cuadros - Gestor T1 Grado 8 PAR Valledupar
Filtro: Iliana Gómez - Abogada GSC
Vo.Bo: Jose Maria Campo - Abogado VSC

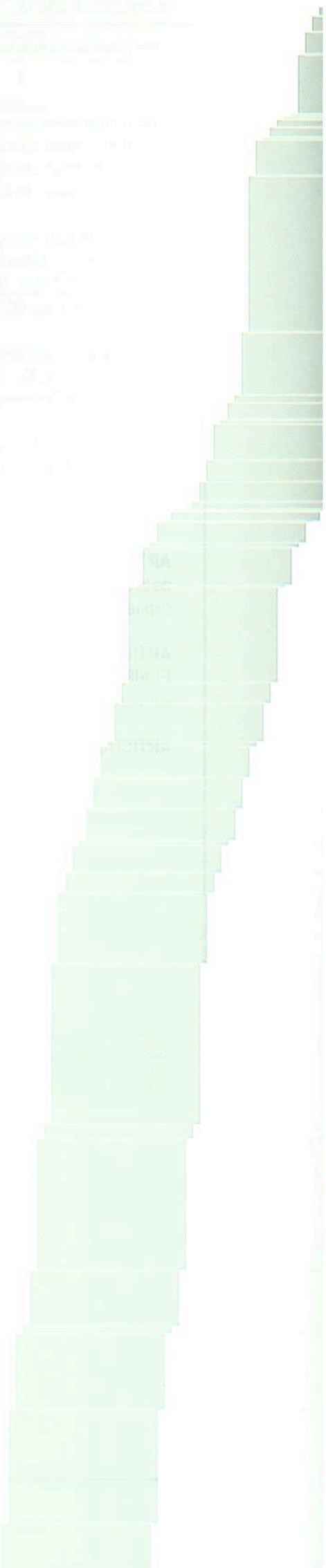
Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text, appearing to be a list or series of entries.

Handwritten signature or name in the center of the page.

Large block of faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a footer or concluding text.

Handwritten mark or symbol in the bottom left corner.





AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR DE LA VICEPRESIDENCIA DE
SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. **1 0 1**

1 3 SEP 2019

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL Valledupar de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución VSC No. 000937 de fecha 13 de septiembre de 2018 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0356-20”**, la cual fue notificada de manera personal a la señora JULIA ELVIRA POSADA HERNÁNDEZ el día cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Contra dicha resolución se presentó recurso de reposición que fue resuelto mediante la Resolución VSC No. 000675 del 26 de agosto de 2019, la cual fue notificada de forma personal al señor ÁLVARO ROSALES BELTRÁN en calidad de autorizado por parte de la titular minera el día diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2019), contra este último acto administrativo no procede recurso alguno, por lo tanto, quedan EJECUTORIADAS Y EN FIRME, el día doce (12) de septiembre de 2019.

Dada en Valledupar – Cesar, el **1 3 SEP 2019**

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

Proyectó: Nathalia Orozco T.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC-000377 DE

(13 MAYO 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 0096-20”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 05 mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 27 de febrero de 2002, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA - MINERCOL LTDA** y la **empresa AGREGADOS Y CONCRETOS S.A- AGRECON S.A.**, suscribieron el Contrato de Concesión para **Mediana Minería No 0096-20**, para la explotación técnica de un yacimiento de **Materiales de Construcción**, en un área de 67, 4714 Has, localizado en la jurisdicción del Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de mayo de 2002.

Mediante Resolución No. 050 de 8 de marzo de 2002, la Corporación Autónoma Regional de Cesar, resuelve otorgar licencia ambiental a Agregados y Concretos S.A. – AGRECON S.A., para la ejecución de un proyecto denominado explotación de cantera e instalación, montaje y operación de una planta trituradora de material de construcción, en jurisdicción del municipio de Valledupar-Cesar, para la zona delimitada en el contrato de concesión para mediana minería suscrito el 27 de febrero de 2002. El término de la licencia fue otorgado por la misma duración del proyecto (folios 239-266).

Mediante Resolución No. 000119-20 del 20 de octubre de 2006, se cambia el nombre o razón social de AGRECON S.A. por Concretos Argos S.A. Dicho acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de junio de 2008.

Mediante Resolución VSC No. 244 de 6 de noviembre de 2014, se resolvió conceder la solicitud de suspensión de actividades presentada por la apoderada de la sociedad Concretos Argos S.A., titular del contrato de concesión No. 096-20, por el termino de seis (6) meses, contados desde el 27 de junio de 2014 hasta el 27 de diciembre de 2014. Dicho acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de mayo de 2015.

Mediante Resolución GSC-ZN No. 000187 de 9 de julio 2015, se resolvió conceder la solicitud de prórroga de la suspensión de actividades presentada por la apoderada de la sociedad Concretos Argos S.A., por el

49

"Por medio de la cual se resuelve la viabilidad de una renuncia dentro del Contrato de Concesión de Mediana Minería N° 0096-20"

término de seis (6) meses, contados desde el 27 de diciembre de 2014 hasta el 27 de junio de 2015 (Folios 1350-1351). Dicho acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de junio de 2017.

Mediante Resolución GSC No. 000248 de 28 de diciembre de 2016, se resolvió conceder la solicitud de prórroga de suspensión de actividades presentada por la apoderada de la sociedad Concretos Argos S.A., titular del contrato de concesión No. 0096-20, por el término de un (1) año, contado desde el 22 de junio de 2016 hasta el 22 de junio de 2017 (folios 1549-1550). Dicho acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de junio de 2017.

Mediante Resolución GSC No. 000118 de 13 de marzo de 2017, se resolvió conceder la solicitud de prórroga de suspensión de actividades por el término de un (1) año, contado desde el 28 de junio de 2015 hasta el 28 de junio de 2016 y se requirió a la titular para que allegara un informe de las actividades técnicas realizadas dentro del título No. 0096-20. Dicho acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 11 de julio de 2017.

Mediante radicado No. 20175300270412 de 27 de diciembre de 2017, la abogada YOBELLY ALEXANDRA LANDÍNEZ CORTES quien actúa como apoderada de la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A., presenta renuncia al contrato de concesión No. 096-20, la siguiente consideración es citada textualmente del escrito "En mi calidad de apoderada de la referencia, con el presente escrito me permito manifestar que la empresa Concretos Argos S.A., en calidad de titular, renuncia al contrato de concesión No 096-20, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001".

Por medio de la Resolución No. 000360 del día 31 de mayo de 2018, se resolvió conceder la solicitud de prórroga de la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES por el término contado desde el día 21 de junio 2017 hasta el día 21 de junio de 2018. Dicho acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 13 de agosto de 2018.

Mediante Concepto Técnico PARV No. 110 de 04 de febrero de 2019, se realizó la revisión integral del expediente y se tienen las siguientes conclusiones:

3. "CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 3.1. *Por lo anterior a la fecha del presente Concepto Técnico el Contrato de Concesión No. 0096-20, se encuentra contractualmente en la Décima Séptima (17) anualidad de la etapa de Explotación, periodo comprendido del 06 de mayo de 2018 al 05 de mayo de 2019.*
- 3.2. *Se recomienda **aprobar** el Formato Básico Minero Anual de 2017 junto con su plano de labores.*
- 3.3. *Respecto a regalías:*
 - *Se recomienda **aprobar** los Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2002, I, II trimestre de 2003 y I trimestre de 2004 para el mineral Grava.*
 - *Se recomienda **aprobar** el Formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III trimestre de 2006.*
 - *Se recomienda **informar** a la sociedad titular que cuenta con un saldo a favor de por \$218.351 (doscientos dieciocho mil trescientos cincuenta y un pesos m/Cte.), por pago de regalías correspondiente al III trimestre de 2006.*
- 3.4. *Se recomienda **aprobar** los descargos allegado por medio del radicado No. 20185500636202 del día 18 de octubre de 2018, referente a el pago de regalías dejadas de reportar en el año 2005, esto teniendo en cuenta lo evaluado en el numeral 2.6. del presente concepto técnico; se da por subsanado el requerimiento del Auto PARV No. 630 del día 18 de septiembre de 2018.*

"Por medio de la cual se resuelve la viabilidad de una renuncia dentro del Contrato de Concesión de Mediana Minería N° 0096-20"

- 3.5. Se recomienda a la parte jurídica tener en cuenta que la sociedad titular dio cumplimiento a los requerimientos realizados por medio del Auto PARV No. 630 del día 18 de septiembre de 2018. **es de tener en cuenta que la solicitud de renuncia es TÉCNICAMENTE VIABLE.**
- 3.6. Las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. 0096-20, que se causaron posterior al día 27 de diciembre de 2017, fecha en la cual se allegó solicitud de renuncia, serán objeto de evaluación en el momento que se resuelva en la parte jurídica la solicitud de RENUNCIA.
- 3.7. Se recomienda a la parte jurídica tener en cuenta que, a la fecha del presente concepto técnico la sociedad titular no ha dado cumplimiento a lo requerido por medio del Auto PARV No. 872 del día 20 de diciembre de 2018, en lo referente a la presentación de la Póliza Minero Ambiental corregida.

Mediante radicado 20195500718432 de 05 de febrero de 2019 la apoderada de la Sociedad Titular allegó escrito dando respuesta al Auto PARV 872 del 20 de diciembre de 2018, respecto del Formulario Básico Minero Anual 2017 y la Póliza Minero Ambiental.

Mediante Auto PARV 207 de 12 de febrero de 2019, notificado mediante estado jurídico No 009 del 15 de febrero de 2019 se dispuso:

APROBAR el Formato Básico Minero Anual 2017 junto con su plano de labores, de conformidad con lo evaluado en el numeral 2.1 del Concepto Técnico PARV No 110 del 04 de febrero de 2019.

APROBAR el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III y IV Trimestre de 2002; I y II Trimestre de 2003 y I Trimestre de 2004 para el mineral de Grava, de conformidad con lo evaluado en el numeral 2.6 del Concepto Técnico PARV No 110 del 04 de febrero de 2019.

APROBAR el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III Trimestre de 2006, de conformidad con lo evaluado en el numeral 2.6 del Concepto Técnico PARV No 110 del 04 de febrero de 2019.

INFORMAR a la sociedad titular del Contrato del Contrato de Mediana Minería No 0096-20 que existe un saldo a favor por valor de \$218.351 (doscientos dieciocho mil trescientos cincuenta y un pesos m/Cte.), correspondientes al pago del III trimestre de 2006.

APROBAR los descargos allegados por medio del radicado No. 20185500636202 del día 18 de octubre de 2018, referente al pago de regalías dejadas de reportar en el año 2005, esto teniendo en cuenta lo evaluado en el numeral 2.6 del concepto técnico PARV 110 del 04 de febrero de 2019; se da por subsanado el requerimiento del Auto PARV No. 630 del día 18 de septiembre de 2018.

INFORMAR a la sociedad titular del Contrato de Mediana Minería No 0096-20 que la solicitud de renuncia presentada por Yobelly Alexandra Landinez Cortes, en calidad de apoderada mediante radicado 20175300270412 del 27 de diciembre de 2017, será objeto de pronunciamiento en acto administrativo por separado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Mediante radicado No. 20175300270412 del 27 de diciembre de 2017, la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A., a través de su apoderada, presenta renuncia al contrato de concesión No. 0096-20, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001. Al respecto es importante aclarar que el régimen jurídico aplicable corresponde es al Decreto 2655 de 1988. Por lo anterior se procederá a dar trámite al mismo de acuerdo al mencionado Decreto.

Para la viabilidad de la renuncia al Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 0096-20, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 23 del Decreto 2655 de 1988 el cual señala:

4

"Por medio de la cual se resuelve la viabilidad de una renuncia dentro del Contrato de Concesión de Mediana Minería N° 0096-20"

Artículo 23. Renuncia. *En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.*

No obstante lo aquí dispuesto, si la renuncia al contrato de concesión se produjere pasados veinte (20) años desde el registro del título, operará la reversión de todos los bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 74 de este código.

De lo anterior se colige que, teniendo como referente la norma citada la cual dispone que en cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero sin establecer como requisito para su aceptación el estar al día con las obligaciones contractuales al momento de solicitarla, es conducente su viabilidad.

Así las cosas, la solicitud de renuncia fue presentada de manera clara y expresa por la apoderada de la Sociedad titular del Contrato de Concesión de Mediana Minería No 0096-20.

Vale la pena indicar que de acuerdo a lo concluido en el Concepto Técnico PARV No. 110 del 04 de febrero de 2019 y Auto PARV No. 207 del 12 de febrero de 2019, la sociedad **CONCRETOS ARGOS S.A.** titular del contrato de concesión de Mediana Minería No. **0096-20**, se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones.

Luego entonces evaluado el expediente contentivo del contrato de concesión de mediana minería No. **0096-20**, de manera integral se observa que no existe impedimento legal, económico ni técnico por parte de la sociedad titular del contrato de concesión que imposibilite aceptar la renuncia, toda vez, que de acuerdo a los consignado en el Concepto Técnico PARV No. 110 del 04 de abril de 2019 y Auto PARV No. 207 del 12 de febrero de 2019, es procedente aceptar la renuncia al Contrato de Concesión de Mediana Minería No 0096-20.

Tenemos que consultado el expediente, en el Sistema de Gestión Documental – SGD, se observa que no se encuentran solicitudes o trámites por resolver, ni documentos sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo, se procederá entonces a aceptar la renuncia solicitada y como consecuencia de ello declarar la terminación del Contrato de Concesión de Mediana Minería No 0096-20-

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería- ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR VIABLE LA RENUNCIA presentada por la sociedad **CONCRETOS ARGOS S.A.**, identificada con el NIT **8603506974** titular del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. **0096-20** a través de su apoderada, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACION del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. **0096-20**, cuyo titular es la sociedad **CONCRETOS ARGOS S.A.**

A

"Por medio de la cual se resuelve la viabilidad de una renuncia dentro del Contrato de Concesión de Mediana Minería N° 0096-20"

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 0096-20, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo y surtido los trámites anteriores, ordénese la suscripción del acta de liquidación del contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del contrato de concesión, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

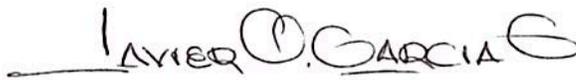
ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero para su inscripción en el Registro Minero Nacional, previa desanotación del área del sistema Gráfico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la alcaldía del municipio de VALLEDUPAR departamento del CESAR, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a la sociedad **CONCRETOS ARGOS S.A**, titular del Contrato de Concesión No. **0096-20** a través de su representante legal y/o de su apoderada Yobelly Alexandra Landinez Cortes, o quien haga sus veces; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS,
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR DE LA VICEPRESIDENCIA DE
SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 082

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL Valledupar de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución VSC No. 000377 de trece (13) de mayo de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 0096-20", la cual fue notificada por aviso a la señora YOBELLY ALEXANDRA LANDÍNEZ CORTÉS en calidad de apoderada de la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A., el día diecinueve (19) de junio de de dos mil diecinueve (2019). Contra dicha resolución no se presentó recurso de reposición, por lo tanto, queda EJECUTORIADA Y EN FIRME, el día ocho (08) de julio de 2019.

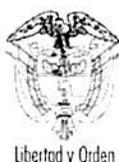
Dada en Valledupar – Cesar, el **08 JUL 2019**

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

Proyectó: Nathalia Orozco T.

Carrera 19 No. 13-45, Plaza San Luis, piso 2,
Barrio Alfonso Lopez.
Tel 5805023-5809582. Valledupar-Cesar.
Valledupar@anm.gov.co

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No **000770** DE 2019

17 SEP 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No GFD-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la resolución 319 del 14 de junio de 2017; proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 24 de febrero de 2006, se suscribió el Contrato de Concesión No. **GFD-121**, entre el **Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS** y el señor **Vidael Antonio Barros Arias**, para un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **Carbón Mineral**, en un área de 1287 Hectáreas (Has) y 5000 m², ubicada en jurisdicción del Municipio de **Becerril**, en el Departamento del **Cesar**, por un término de vigencia de treinta (30) años, distribuidos de la siguiente manera: tres (3) años para la etapa de Exploración, tres (3) años para la etapa de Construcción y Montaje y veinticuatro (24) años para la etapa de Explotación, contados a partir del 21 de Abril de 2006, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional – R.M.N.

Mediante Resolución DSM No. 1423 del 21 de diciembre de 2006 la Dirección del Servicio Minero del Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, resolvió:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones en el CONTRATO DE CONCESION No. GFD-121, que corresponde al señor VIDAEI ANTONIO BARROS ARIAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.759.796 de Becerril, a favor del señor JORGE ALBERTO LOPEZ JIMENEZ identificado con al cedula de ciudadanía No. 19.259.239 de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO.- Declárese que la cesión señalada en el artículo primero anterior, queda el referido cesionario como titular del 12% y se subrogara en todas las obligaciones emanadas del título minero No. GFD-121.

La resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN el 07 de junio de 2007 Anotación No 2. Mediante Auto PARV No 084 del 4 de marzo de 2013 se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO, de acuerdo a lo manifestado en el Concepto Técnico PARV No 081 del 26 de febrero de 2013.

Mediante Resolución N°000475 de 29 de enero de 2016 la Vicepresidencia de Contratación Minera resolvió:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR la solicitud de SUBROGACION sobre el 63% de los derechos que le corresponden al señor VIDAEI ANTONIO BARROS ARIAS (QEPD) dentro del contrato de concesión No. GFD-121 a favor de Jenny Delia Barros Villazón, Deibis De Jesus Barros Villazón, Vidael Antonio Barros Villazón, Jose Ignacio Barros Villazón, Alexander Barros Villazon, Oriana Ines Barros Orcasita, Jovanny Jesus Barros Orcasita, Vidael Francisco Barros Orcasita, Luis Fernando Barros Orcasita, Maryori Paola Barros Gonzalez, Jisseth Barros Gonzalez, Vidael Fernando Barros Gonzalez, Sindy Tatiana Barros Piñeres y Alexander Barros Piñeres.

El Acto Administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional – RMN el 27 de diciembre de 2016. (Anotación No 8 Certificado de Registro Minero).

47

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No GFD-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Auto PARV No 0856 del 25 de agosto de 2016, notificado mediante Estado Jurídico No 044 del 26 de agosto de 2016, se requirió a los titulares bajo apremio de multa, entre otras obligaciones, para que allegaran la licencia ambiental expedida por la autoridad competente, o el certificado de estado de trámite; para lo cual se concedió el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del acto administrativo.

Mediante Resolución No. 003727 del 31 de octubre de 2016 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió:

ARTICULO PRIMERO: *Corregir el artículo primero de la Resolución No. 000475 del 29 de enero de 2016 en el sentido de incluir los números de documento de identificación de los subrogatarios.*

Mediante Auto PARV No 1368 del 30 de diciembre de 2016, se aprobó la modificación al Programa de Trabajos y Obras – PTO para la explotación del mineral de carbón.

Mediante Auto PARV No. 266 del 12 de abril de 2018, notificado mediante Estado Jurídico No 011 del 13 de abril de 2018 se tomó la siguiente determinación:

INFORMAR a los titulares del Contrato de Concesión No GFD-121 que persiste incumplimiento a lo requerido mediante Auto PARV No 0856 del 25 de agosto de 2016- notificado por Estado 044 del 26 de agosto, referente a la presentación de la Licencia Ambiental expedida por autoridad (...)

REQUERIR bajo apremio de multa con base en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a los Titulares del Contrato de Concesión No. GFD-121, para que presente los formularios de declaración de la producción y liquidación de REGALÍAS correspondientes al II trimestre de 2017. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

REQUERIR, bajo apremio de multa con base en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a los Titulares del Contrato de Concesión No. GFD-121, para que presente los formularios de declaración de la producción y liquidación de REGALÍAS correspondientes al III y IV trimestre de 2017. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

REQUERIR bajo apremio de multa, a los Titulares del Contrato de Concesión No. GFD-121, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue los Formatos Básico Minero - FBM Semestral y Anual de 2017, dado que en la herramienta SI MINERO no se evidencia la presentación de dicho formato. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

REQUERIR a los Titulares del Contrato de Concesión No. GFD-121, bajo causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto para que allegue la renovación de la Póliza Minero Ambiental, por las razones expuestas en el numeral 2.3 del Concepto Técnico PARV-492 del 13 de Diciembre de 2017, ya que el título a la fecha del presente acto administrativo se encuentra desprotegido o desamparado. Por lo tanto, se le concede un plazo de improrrogable de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, según lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

REQUERIR bajo apremio de multa, a los Titulares del Contrato de Concesión No. GFD-121, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue las correcciones del Programa de Trabajos y Obras (PTO), teniendo en cuenta las observaciones expuestas en el numeral 2.1 del Concepto Técnico PARV-021 del 16 de Enero de 2018. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

(Negrillas fuera del texto original)

Mediante concepto técnico PARV- 466 de fecha 20 de noviembre de 2018, se concluyó:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No GFD-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3.1 "A la fecha del presente Concepto Técnico el Contrato de Concesión No. GFD-121, se encuentra contractualmente en el Séptimo (7) año de la etapa de Explotación, periodo comprendido del 21 de abril de 2018 al 20 de abril de 2019 (De conformidad con la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional – R.M.N.).
- 3.2 Se recomienda **Aprobar** el FBM Anual 2008, teniendo en cuenta que se encuentran bien diligenciados y cumplen con lo requerido
- 3.3 Se recomienda **requerir** a los titulares del Contrato de Concesión No. GFD-121, para que alleguen los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del I, II y III trimestre del año 2018, junto con los comprobantes de pago correspondientes, si a ello hubiere lugar.
- 3.4 Se recomienda **requerir** a los titulares del Contrato de Concesión No. GFD-121, para que alleguen los Formatos Básicos Mineros Semestrales 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.
- 3.5 Se recomienda **requerir** a los titulares del Contrato de Concesión No. GFD-121, para que alleguen los Formatos Básicos Mineros Anuales 2006 y 2007.
- 3.6 Se recomienda **requerir** a los titulares del Contrato de Concesión No. GFD-121 para que diligencie y presente electrónicamente a través de la plataforma del SI.MINERO los Formatos Básicos Mineros Semestral 2018.
- 3.7 Se recomienda al área jurídica tener en cuenta que, a la fecha del presente Concepto Técnico el titular del contrato de concesión No. GFD-121, **no ha subsanado y/o no ha realizado pronunciamiento alguno** frente a los requerimientos efectuados **bajo apremio de multa** a través del Auto PARV No. 266 del 12 de abril de 2018, relacionado con la presentación de los Formularios de declaración de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre del año 2017, los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual 2017, las correcciones del Programa de Trabajos y Obras (PTO).
- 3.8 Mediante Concepto Técnico PARV No. 852 del 29 de diciembre de 2016 fue aprobado el Formato Básico Minero Semestral 2015, pero a la fecha del Concepto Técnico no ha sido acogido por ningún auto. Por lo tanto, se **recomienda pronunciamiento jurídico**.
- 3.9 Se recomienda al área jurídica tener en cuenta que, a la fecha del presente Concepto Técnico el titular del Contrato de Concesión No. GFD-121, **no ha subsanado y/o no ha realizado pronunciamiento alguno** frente al requerimiento efectuado **bajo causal de caducidad** a través del Auto PARV No. 266 del 12 de abril de 2018, relacionado con la reposición de la Póliza Minero Ambiental. Vale la pena indicar que, el título minero de la referencia se encuentra desamparado sin Póliza Minero Ambiental vigente, desde el 01 de diciembre de 2017.
- 3.10 Se recomienda al área jurídica tener en cuenta que, a la fecha del presente Concepto Técnico el titular del contrato de concesión No. GFD-121, **no ha subsanado y/o no ha realizado pronunciamiento alguno** frente a los requerimientos efectuados **bajo apremio de multa** a través del Auto PARV No. 0856 del 25 de agosto de 2016, relacionado la presentación de la licencia ambiental expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.
- 3.11 Se recomienda al área jurídica tener en cuenta que, a la fecha del presente Concepto Técnico el titular del contrato de concesión No. GFD-121, **no ha subsanado y/o no ha realizado pronunciamiento alguno** frente a los requerimientos efectuados **bajo apremio de multa** a través del Auto PARV No. 0985 del 20 de septiembre de 2016, relacionado con la presentación del plano actualizado del título minero y de implementar señalización informativa en el área del título minero.
- 3.12 (...)

Mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 322 del 7 de noviembre de 2018, dado a conocer mediante el Auto No. 790 del 27 de noviembre de 2018, notificado por Estado Jurídico No. 049 del 28 de noviembre de 2018, se concluyó lo evidenciado en campo respecto de la operación minera:

8.CONCLUSIONES

(...)Durante el recorrido realizado en visita técnica de inspección del día 9 de octubre de 2018, se evidenció señalización informativa del título minero, por lo tanto se considera que el titular ha dado cumplimiento con el requerimiento realizado.

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No GFD-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra Sin Actividad Minera, que no se desarrollan actividades dentro del polígono otorgado, dentro del área no se observa maquinaria ni equipo para el desarrollo de la actividad minera.(...)

Dentro del Auto PARV No. 883 del 20 de diciembre de 2018, notificado en estado jurídico N° 053 de fecha 21 de diciembre de 2018, se procedió a:

REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No.GFD-121, bajo apremio de multa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente los formularios de declaración de la producción y liquidación de REGALÍAS correspondientes al I, II y III trimestre de 2018, junto con los comprobantes de pago correspondientes, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo que se expone en el Concepto Técnico PARV No.466 del 20 de noviembre de 2018. Dicho monto habrá de consignarse junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" "PAGO DE REGALÍAS" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co <http://www.anm.gov.co>. Para lo cual se le concede un término improrrogable de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001.

REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No.GFD-121, bajo apremio de multa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente en físico los Formatos Básicos Mineros Semestral 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, de conformidad con el Concepto Técnico PARV No.466 del 20 de noviembre de 2018 para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No.GFD-121, bajo apremio de multa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente en físico los **Formatos Básicos Mineros Anuales 2006 y 2007** con su plano de labores, de conformidad con el Concepto Técnico PARV No.466 del 20 de noviembre de 2018, para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001.

REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No.GFD-121, bajo apremio de multa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que diligencie electrónicamente en la plataforma del SI.MINERO, el **Formato Básico Minero Semestral 2018**, de conformidad con la Resolución No. 40713 del 22 de julio de 2016 del Ministerio de Minas y Energía, para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001.

INFORMAR a los titulares del Contrato de Concesión No.GFD-121, que persiste el incumplimiento a los requerimientos realizados en los Autos PARV No. 266 del 12 de abril de 2018, 0856 del 25 de agosto de 2016, 0985 del 20 de septiembre de 2016, relacionado con: la presentación de los Formularios de declaración de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre del año 2017, los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual 2017, las correcciones del Programa de Trabajos y Obras (PTO), la reposición de la Póliza Minero Ambiental, la presentación de la licencia ambiental expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, presentación del plano actualizado del título minero y de implementar señalización informativa en el área del título minero, por lo que se continuará con el proceso sancionatorio respectivo.

INFORMAR a la Vicepresidencia de Contratación y titulación, que a la fecha del presente Concepto Técnico el titular del contrato de concesión No. GFD-121, no ha subsanado y/o no ha realizado pronunciamiento alguno frente a los requerimientos efectuados a través del Auto de Requerimiento No. 000088 del 29 de mayo de 2018, relacionado con la presentación de los documentos que acrediten la capacidad económica de los señores ANIBAL BARROS VILLAZÓN, VIDAEL MONTALVO URIBE, ARELIS MONTALVO SILVERA, HALDOR LANGER BARROS PADILLA, AURORA PADILLA MURGAS, MARGARITA OSPINO GONGORA y DORISMEL ENRIQUE CAAMAÑO MENDOZA, conforme a lo señalado en la Resolución No. 831 de 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No GFD-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Auto PARV No. 284 del 22 de febrero de 2019, notificado por Estado Jurídico No. 012 del 25 de febrero de 2019 el cual acoge el Concepto Técnico No 129 del 6 de febrero de 2019, se tomó la siguiente determinación:

REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No GFD-121, bajo apremio de multa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV Trimestre de 2018 de conformidad con el numeral 2.1.1 del Concepto Técnico PARV-129 del 06 de febrero de 2019, dicho monto (si a ello hubiere lugar), habrá de consignarse junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" "PAGO DE REGALÍAS" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co <<http://www.anm.gov.co>. Por lo tanto, se le concede un plazo de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001.

REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No GFD-121 bajo apremio de multa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que diligencie electrónicamente en la plataforma del SI MINERO, el Formato Básico Minero Anual 2018, con su plano de labores, de conformidad con lo expuesto en la Resolución No.40042 del 20 de enero de 2017. En consecuencia, se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001.

INFORMAR a los titulares que mediante Auto PARV 883 del 20 de diciembre de 2018 notificado por estado jurídico No 053 del 21 de diciembre de 2018 se requirió para que: presente los formularios de declaración de la producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II y III trimestre de 2018, junto con los comprobantes de pago correspondientes, si a ello hubiere lugar. Presentará en físico los Formatos Básicos Mineros Semestral 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010. Presentará en físico los Formatos Básicos Mineros Anuales 2006 y 2007 con su plano de labores. Diligenciará electrónicamente en la plataforma del SI MINERO, el Formato Básico Minero Semestral 2018.

De igual manera se informó a los titulares del Contrato de Concesión No GFD-121, que persiste el incumplimiento a los requerimientos realizados en los Autos PARV No. 266 del 12 de abril de 2018, 0856 del 25 de agosto de 2016, 0985 del 20 de septiembre de 2016, relacionado con: la presentación de los Formularios de declaración de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre del año 2017, los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual 2017, las correcciones del Programa de Trabajos y Obras (PTO), la reposición de la Póliza Minero Ambiental, la presentación de la licencia ambiental expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de trámite. A la fecha se evidencia el no cumplimiento de los mismos, por lo tanto la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GFD-121, se evidenció en concepto técnico PARV- 129 del 6 de febrero de 2019, que los titulares mineros hasta la fecha no han dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante el Auto PARV-266 del 12 de abril de 2018, notificado por estado jurídico No. 011 de fecha 13 de abril de 2018; en él que se requirió la reposición de la póliza minero ambiental otorgando un término de quince (15) días, para dar cumplimiento con la presentación de dicha póliza, teniendo en cuenta que se encuentra vencida desde el 01 de diciembre de 2017. Evidenciando así, que el término de los quince (15) días, venció el 7 de mayo de 2018, es decir hasta la fecha ha transcurrido once (11) meses, sin que los titulares se pronuncien al respecto, guardando silencio sobre dicho requerimiento y con la gravedad que el título está desamparado desde el 01 de diciembre de 2017, razón por la cual es procedente la declaratoria de caducidad administrativa del contrato de concesión No. GFD-121.

Para la cual se debe tener en cuenta lo establecido en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, que al respecto dispone pronunciarse de fondo sobre los incumplimientos a los requerimientos realizados bajo causal de caducidad y que hasta la fecha no han sido subsanados por los titulares, razón por la cual el despacho procede a resolver sobre la caducidad del Contrato, acudiendo a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales rezan:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No GFD-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respaldan;
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

"(...) CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. (...)¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"(...) Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura[xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado; (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista; (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partesii[xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés públicoiii[xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medidaiv[xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso. (...)²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del Contrato de Concesión No. GFD-121, se identifica un incumplimiento por parte de los titulares de las cláusulas Decima Segunda, Décima Séptima, numeral 17.6 y Décima Octava del Contrato de Concesión en concordancia con los artículos 112 literal f) y 288 de la Ley 685 de 2001, por la no reposición de la Póliza de cumplimiento minero ambiental requerida bajo causal

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No GFD-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de caducidad en el Auto PARV No 266 del 12 de abril de 2018, notificado mediante Estado Jurídico No 011 del 13 de abril de 2018.

Teniendo en cuenta que al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. GFD-121, para que constituyan póliza por tres años más a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

"Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDEnte, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. (...)"

También se evidencia por parte de los titulares los siguientes incumplimientos a los requerimientos efectuados bajo apremio de multa en los siguientes Autos así:

Auto PARV No 0856 del 25 de agosto de 2016 notificado mediante estado jurídico No 044 del 26 de agosto de 2016.

- (...) para que alleguen la licencia ambiental por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de trámite con vigencia no superior a noventa (90) días. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

Auto PARV No 0985 del 20 de septiembre de 2016 notificado mediante estado jurídico No 052 del 23 de septiembre de 2016.

- **REQUERIR** a la titular bajo apremio de multa de acuerdo a lo dispuesto en Ley 685 de 2001 art 115, para que cumpla con las siguientes recomendaciones del informe de la inspección de campo realizada el 19 de septiembre de 2016, para lo cual, se le otorga un plazo de treinta (30) días para que presente el plazo actualizado del título minero (...)

Auto PARV No 266 del 12 de abril de 2018 notificado mediante estado jurídico No 011 del 13 de abril de 2018.

- (...) para que presente los formularios de declaración de la producción y liquidación de REGALÍAS correspondientes al II, III y IV trimestre de 2017.
- (...) los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual 2017.
- (...) las correcciones del Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Así mismo mediante Auto PARV 883 del 20 de diciembre de 2018, notificado en estado jurídico N° 053 de fecha 21 de diciembre de 2018:

- **Requerir** a los titulares del Contrato de Concesión No. GFD-121, para que alleguen los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del I, II y III trimestre del año 2018, junto con los comprobantes de pago correspondientes, si a ello hubiere lugar.
- **Requerir** a los titulares del Contrato de Concesión No. GFD-121, para que alleguen los Formatos Básicos Mineros Semestrales 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.
- **Requerir** a los titulares del Contrato de Concesión No. GFD-121, para que alleguen los Formatos Básicos Mineros Anuales 2006 y 2007.
- **Requerir** a los titulares del Contrato de Concesión No. GFD-121, para que diligencie y presente electrónicamente a través de la plataforma del SI MINERO el formato básico semestral 2018.

Mediante Auto PARV No 284 del 22 de febrero de 2019, se ordenó requerir a los titulares para que presentaran:

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No GFD-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de regalías del IV trimestre del año 2018, junto con los comprobantes de pago correspondientes, si a ello hubiere lugar.
- Formato Básico Minero Anual 2018

Conforme a todo lo anterior es claro que existe una serie de incumplimientos o inobservancia por parte de los titulares en las obligaciones y de los requerimientos realizados por la Autoridad Minera en cumplimiento de sus funciones de seguimiento y control; dichos incumplimientos y requerimientos, no serán objeto de pronunciamiento de fondo en el presente acto administrativo, para no hacerle más gravosa la situación a los titulares mineros, toda vez que se está procediendo a la sanción de declaración de caducidad por el incumplimiento de la no presentación de la póliza minero ambiental.

Revisadas las obligaciones legales y técnicas del expediente GFD-121, teniendo en cuenta las conclusiones y recomendaciones establecidas en el Concepto Técnico PARV-129 del 6 de febrero de 2019 y verificado el Sistema de Gestión Documental – SGD-, se pudo evidenciar que las obligaciones requeridas no han sido aportadas por los titulares; razón por la cual debe ser aplicada la consecuencia jurídica.

Cierto es, que la Autoridad Minera en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 287 y 288 de la Ley 685 de 2001, previo al procedimiento sancionatorio a la caducidad, concedió plazos y términos legales para su cumplimiento, o para que los titulares presentaran una defensa con las pruebas necesarias para evitar la sanción; no obstante, a la fecha ningún requerimiento ha sido objeto de cumplimiento por parte de los titulares, demostrando su desinterés y el grado de incumplimiento respecto a las obligaciones mineras.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Observamos entonces, y para el caso materia de observación, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el Código de Minas (Ley 685 de 2001); por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica las necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular debiera allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del contrato de concesión No. GFD-121, cuyos titulares son los señores VIDAEL ANTONIO BARROS VILLAZON C.C 77.153.632, ALEXANDER BARROS PIÑERES C.C 77.174.971, JOSE IGNACIO BARROS VILLAZON C.C 77.153.307, MARYORI PAOLA BARROS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No GFD-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

GONZALEZ C.C 39.046.678, ALEXANDER BARROS VILLAZON C.C 91.288.180, MARIA MAGDALENA ORCASITA DE BARROS C.C 27.011.898, JISSETH BARROS GONZALEZ C.C 57.290.673, JENNY DELIA BARROS VILLAZON C.C 49.686.939, LUIS FERNANDO BARROS ORCASITAS C.C 12.561.560, SINDRY TATIANA BARROS PIÑERES C.C 39.048.555, JOVANNY JESUS BARROS ORCASITA C.C 85.453.341, DEIBIS DE JESUS BARROS VILLAZON C.C 49.688.169, VIDAEL FRANCISCO BARROS ORCASITA C.C 12.555.923, ORIANA INES BARROS ORCASITA C.C 36.669.610, VIDAEL FERNANDO BARROS GONZALEZ C.C 1.082.842.124, JORGE ALBERTO LOPEZ JIMENEZ C.C 19259239, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GFD-121, cuyos titulares son los señores VIDAEL ANTONIO BARROS VILLAZON C.C 77.153.632, ALEXANDER BARROS PIÑERES C.C 77.174.971, JOSE IGNACIO BARROS VILLAZON C.C 77.153.307, MARYORI PAOLA BARROS GONZALEZ C.C 39.046.678, ALEXANDER BARROS VILLAZON C.C 91.288.180, MARIA MAGDALENA ORCASITA DE BARROS C.C 27.011.898, JISSETH BARROS GONZALEZ C.C 57.290.673, JENNY DELIA BARROS VILLAZON C.C 49.686.939, LUIS FERNANDO BARROS ORCASITAS C.C 12.561.560, SINDRY TATIANA BARROS PIÑERES C.C 39.048.555, JOVANNY JESUS BARROS ORCASITA C.C 85.453.341, DEIBIS DE JESUS BARROS VILLAZON C.C 49.688.169, VIDAEL FRANCISCO BARROS ORCASITA C.C 12.555.923, ORIANA INES BARROS ORCASITA C.C 36.669.610, VIDAEL FERNANDO BARROS GONZALEZ C.C 1.082.842.124, JORGE ALBERTO LOPEZ JIMENEZ C.C 19259239.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. GFD-121, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, los señores VIDAEL ANTONIO BARROS VILLAZON C.C 77.153.632, ALEXANDER BARROS PIÑERES C.C 77.174.971, JOSE IGNACIO BARROS VILLAZON C.C 77.153.307, MARYORI PAOLA BARROS GONZALEZ C.C 39.046.678, ALEXANDER BARROS VILLAZON C.C 91.288.180, MARIA MAGDALENA ORCASITA DE BARROS C.C 27.011.898, JISSETH BARROS GONZALEZ C.C 57.290.673, JENNY DELIA BARROS VILLAZON C.C 49.686.939, LUIS FERNANDO BARROS ORCASITAS C.C 12.561.560, SINDRY TATIANA BARROS PIÑERES C.C 39.048.555, JOVANNY JESUS BARROS ORCASITA C.C 85.453.341, DEIBIS DE JESUS BARROS VILLAZON C.C 49.688.169, VIDAEL FRANCISCO BARROS ORCASITA C.C 12.555.923, ORIANA INES BARROS ORCASITA C.C 36.669.610, VIDAEL FERNANDO BARROS GONZALEZ C.C 1.082.842.124, JORGE ALBERTO LOPEZ JIMENEZ C.C 19259239, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. GFD-121, deberán:

- Constituir póliza minero ambiental con una vigencia de tres (3) años más a partir de la terminación del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código de Minas (Ley 685 de 2001).
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad al contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, al Alcalde del Municipio de BECERRIL, en el Departamento del CESAR y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. GFD-121, previo recibo del área objeto del contrato.

89

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No GFD-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación

ARTÍCULO SEPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores VIDAEL ANTONIO BARROS VILLAZON C.C 77.153.632, ALEXANDER BARROS PIÑERES C.C 77.174.971, JOSE IGNACIO BARROS VILLAZON C.C 77.153.307, MARYORI PAOLA BARROS GONZALEZ C.C 39.046.678, ALEXANDER BARROS VILLAZON C.C 91.288.180, MARIA MAGDALENA ORCASITA DE BARROS C.C 27.011.898, JISSETH BARROS GONZALEZ C.C 57.290.673, JENNY DELIA BARROS VILLAZON C.C 49.686.939, LUIS FERNANDO BARROS ORCASITAS C.C 12.561.560, SINDRY TATIANA BARROS PIÑERES C.C 39.048.555, JOVANNY JESUS BARROS ORCASITA C.C 85.453.341, DEIBIS DE JESUS BARROS VILLAZON C.C 49.688.169, VIDAEL FRANCISCO BARROS ORCASITA C.C 12.555.923, ORIANA INES BARROS ORCASITA C.C 36.669.610, VIDAEL FERNANDO BARROS GONZALEZ C.C 1.082.842.124, JORGE ALBERTO LOPEZ JIMENEZ C.C 19259239, quienes actúan en calidad de titulares del contrato de concesión GFD-121 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Astrid Casallas Hurtado - Abogada PARV
Aprobó: Indira Paola Carvajal C. - Gestor T1 Grado 8 - PARV
Filtro: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSC *MSC*
Revisó: Jose Mana Campo/Abogado VSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. **001213** DE 2019

20 DIC. 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GFD-121”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la resolución 319 del 14 de junio de 2017; proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 24 de febrero de 2006, se suscribió el Contrato de Concesión No. **GFD-121**, entre el **Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS** y el señor **Vidael Antonio Barros Arias**, para un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **Carbón Mineral**, en un área de 1287 Hectáreas (Has) y 5000 m², ubicada en jurisdicción del Municipio de **Becerril**, en el Departamento del **Cesar**, por un término de vigencia de treinta (30) años, distribuidos de la siguiente manera: tres (3) años para la etapa de Exploración, tres (3) años para la etapa de Construcción y Montaje y veinticuatro (24) años para la etapa de Explotación, contados a partir del 21 de Abril de 2006, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional – R.M.N

Mediante Resolución DSM No. 1423 del 21 de diciembre de 2006 la Dirección del Servicio Minero del Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, resolvió:

ARTICULO PRIMERO.- *Declarar perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones en el CONTRATO DE CONCESION No. GFD-121, que corresponde al señor VIDAEL ANTONIO BARROS ARIAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.759.796 de Becerril, a favor del señor JORGE ALBERTO LOPEZ JIMENEZ identificado con al cedula de ciudadanía No. 19.259.239 de Bogotá.*

ARTICULO SEGUNDO.- *Declárese que la cesión señalada en el artículo primero anterior, queda el referido cesionario como titular del 12% y se subrogara en todas las obligaciones emanadas del título minero No. GFD-121.*

La resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN el 07 de junio de 2007 Anotación No 2.

Mediante Auto PARV No 084 del 4 de marzo de 2013 se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO, de acuerdo a lo manifestado en el Concepto Técnico PARV No 081 del 26 de febrero de 2013.

Mediante Resolución N°000475 de 29 de enero de 2016 la Vicepresidencia de Contratación Minera resolvió:

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GFD-121"

ARTICULO PRIMERO. - OTORGAR la solicitud de SUBROGACION sobre el 63% de los derechos que le corresponden al señor VIDAEL ANTONIO BARROS ARIAS (QEPD) dentro del contrato de concesión No. GFD-121 a favor de Jenny Delia Barros Villazón, Deibis De Jesus Barros Villazón, Vidael Antonio Barros Villazón, Jose Ignacio Barros Villazón, Alexander Barros Villazon, Oriana Ines Barros Orcasita, Jovanny Jesus Barros Orcasita, Vidael Francisco Barros Orcasita, Luis Fernando Barros Orcasita, Maryori Paola Barros Gonzalez, Jisseth Barros Gonzalez, Vidael Fernando Barros Gonzalez, Sindry Tatiana Barros Piñeres y Alexander Barros Piñeres.

El Acto Administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional – RMN el 27 de diciembre de 2016. (Anotación No 8 Certificado de Registro Minero).

Mediante Resolución VSC No 000770 del 17 de septiembre de 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera declaró la caducidad del Contrato de Concesión No GFD-121, por el incumplimiento de la no presentación de la póliza minero ambiental.

La Resolución VSC No 000770 del 17 de septiembre de 2019 quedo ejecutoriada y en firme el 12 de noviembre de 2019, de acuerdo a la constancia de ejecutoria No 119 del 12 de noviembre de 2019.

Con memorial de radicado 20199060332082 del 12 de noviembre de 2019, el señor Hugo Jose Sarmiento Mejía, en calidad de apoderado del señor Anibal Barros Villazóqn, cotitular del Contrato de Concesión No GFD-121 presentó escrito de Recurso de Reposición y/o Revocatoria Directa en contra de la Resolución No 000770 del 17 de septiembre de 2019.

Teniendo en cuenta los argumentos presentados, se extractará las ideas principales plasmadas que se encuentran a lo largo del documento impetrado, claro está sin dejar de resolver de fondo la solicitud de recurso de reposición y/o revocatoria directa:

(...)

- *En cuanto lo estudiado en la norma constitucional, tenemos que el estado en este caso la administración en cabeza de la ANM está en la obligación constitucional de respetar la normatividad existente y respetar los derechos de mis apadrinados, esto por lo cual se debe tener en cuenta que al momento de expedir la resolución recurrida ya se había tramitado y cancelado la póliza minero ambiental, y al momento de ser notificada dicha resolución ya en manos de la autoridad minera tenían los documentos en físico pues ya habían sido radicados, por lo que a la luz de la normatividad vigente en Colombia dicho acto administrativo se decae automáticamente pues los supuestos hechos que sirvieron para su motivación no son ciertos pues como ya anotamos el título minero estaba asegurado desde antes de entrar en vigencia el acto administrativo atacado mediante el presente escrito el cual por lo anterior está viciado por tener una falsa motivación.*
- *Por todo lo anterior, desde el punto de vista constitucional que es norma de normas, el acto debe ser revocado para respetar el debido proceso y la igualdad ya que existen innumerables casos en la ANM que se ha revocado la caducidad por hechos iguales o parecidos y máxime que existen conceptos de la propia autoridad que así lo dispone como es el concepto de la OAJ de fecha 13 de mayo del 2016, radicado bajo el número 20161200174011 con el cual la propia autoridad minera así lo expone.*
- *En cuanto a lo estudiado en la norma administrativa, podemos observar que al no notificar o intentar la notificación personal de todos y cada uno de los titulares mineros vicia el acto en estudio, y podemos observar que el acto atacado no fue puesto de manera personal al conocimiento de todos y cada uno de los titulares mineros.*
- *Analizada la normatividad minera, podemos concluir que el objeto primordial de la normatividad minera es **fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros**, y cuando un título minero se encuentra al día en sus obligaciones contractuales se va en contravía de lo ahí*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GFD-121"

estipulado pues la caducidad como lo ha definido la corte en su sentencia C-959 del 99 tiene es como finalidad que los contratos estatales no se paraliquen y en este caso y al estar el título al día lo único que se puede lograr con la caducidad es precisamente lo que no se quiere Paralizar el contrato estatal y el desarrollo económico del país, pues es un título minero que esta para comenzar su producción al estar al día en sus obligaciones, tener PTO aprobado y la licencia ambiental a punto de ser expedida, lo cual ya es el último escalón para empezar su productividad después de 13 años de su expedición.

- *De las normas estudiadas para sustentar el presente recurso y de lo aquí narrado y explicado, podemos concluir que entre los fines del Estado está el garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, así mismo respetar y defender el debido proceso el cual se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, estas últimas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación eficacia, economía y celeridad, entendiendo el principio del debido proceso, que las actuaciones administrativas se adelantaran de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción desarrollando el principio de buena fe el cual no es otra cosa que las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes, y todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas y que las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones, y publicaciones que ordene la ley teniendo en cuenta que las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

I. Del Recurso de Reposición

En el presente acto administrativo se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el Doctor HUGO JOSÉ SARMIENTO MEJIA, en su condición de apoderado judicial del señor ANIBAL BARROS VILLAZON, cotitular del Contrato de Concesión No. GFD-121, en contra de la Resolución No. 000770 del 17 de septiembre de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad administrativa del título minero antes mencionado.

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal, mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GFD-121"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

En cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

A su vez, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. (subrayado fuera del texto original)*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(...) Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

De igual manera se encuentra consignado en el artículo 78 de la ley 1437 de 2011 el Rechazo del Recurso:

"Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

Además, y en aplicación de lo establecido en la Ley 1437 del 2011, Capítulo VIII, artículo 87 numeral tercero, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, por intermedio del Punto de Atención Regional Valledupar profirió constancia de ejecutoria No. 119 del 12 de noviembre de 2019, ya que no se presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No 000770 del 17 de septiembre de 2019; quedando ejecutoriada y en firme el día 12 de noviembre de 2019. Dicha constancia de ejecutoria, se expidió teniendo en cuenta que, mediante aviso se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GFD-121"

notificó a los señores VIDAEI FRANCISCO BARROS ORCASITAS y DEIBIS DE JESÚS BARROS VILLAZON el día 15 de octubre de 2019. De igual manera fueron notificados por aviso a los señores VIDAEI ANTONIO BARROS VILLAZON, ALEXANDER BARROS PIÑERES, JOSE IGNACIO BARROS VILLAZON, MARYORI PAOLA BARROS GONZALEZ, ALEXANDER BARROS VILLAZON, MARIA MAGDALENA ORCASITA DE BARROS, JISSETH BARROS GONZALEZ, JENNY DELIA BARROS VILLAZON, LUIS FERNANDO BARROS ORCASITAS, SINDRY TATIANA BARROS PIÑERES, JOVANNY JESUS BARROS ORCASITA, ORIANA INES BARROS ORCASITA, VIDAEI FERNANDO BARROS GONZALEZ y JORGE ALBERTO LOPEZ JIMENEZ, por edicto publicado en la página web de la ANM y en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional de Valledupar, por un término de cinco (5) días hábiles, fijado el día diecisiete (17) de octubre de 2019 a las 7:30 am y desfijado el día 23 de octubre de 2019 a las 4:30 pm.; surtiendo la notificación el día 24 de octubre de 2019.

De acuerdo con lo anterior, y a lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la resolución No. VSC-000770 del 17 de septiembre de 2019, procedía el recurso de reposición el cual se podía interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, término que de acuerdo con lo citado arriba en la constancia de ejecutoria, venció el día ocho (8) de noviembre de 2019 y en cumplimiento al numeral tercero (3) del artículo 87 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se expidió la mencionada constancia de ejecutoria No.119 el 12 de noviembre de 2019, ya que correspondía al día siguiente hábil para proferir dicho acto administrativo.

Así las cosas, se evidencia que con memorial 20199060332082 del 12 de noviembre de 2019, el señor Hugo José Sarmiento Mejía, en calidad de apoderado del señor Anibal Barros Villazon, cotitular del Contrato de Concesión No GFD-121 presentó escrito de Recurso de Reposición y/o Revocatoria Directa en contra de la Resolución No 000770 del 17 de septiembre de 2019; siendo notorio que el recurso de reposición impetrado no reúne los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se interpuso dentro del plazo legal, por lo anterior se hace necesario como reza el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 rechazar el recurso de reposición.

II. De la Revocatoria Directa

Ahora bien, como en el memorial con radicado No.20199060332082 del 12 de noviembre de 2019 se presentó como recurso de reposición y/o revocatoria directa, y el Señor Hugo José Sarmiento Mejía, en calidad de apoderado del señor Anibal Barros Villazon, indica como petición especial "*de considerar que el recurso no es procedente ruego dar trámite al presente escrito como solicitud de revocatoria directa*". Este Despacho procede a analizar la procedencia de la Solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución VSC No 000770 del 17 de septiembre de 2019, la cual declaró la caducidad del contrato de concesión No, GFD-121, por el incumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante el Auto PARV-266 del 12 de abril de 2018, notificado por estado jurídico No. 011 de fecha 13 de abril de 2018; en él que se requirió la reposición de la póliza minero ambiental, teniendo en cuenta que se encuentra vencida desde el 01 de diciembre de 2017.

Es necesario tener en cuenta lo dispuesto por los artículos 93 y 94 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, los cuales disponen:

"(...) Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GFD-121"

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. (...)*

Según la norma transcrita, para que haya lugar a la aplicación de la figura de Revocatoria Directa de un acto administrativo, se debe haber demostrado, cuando es a solicitud de parte, que con el respectivo acto se incurrió en alguna de las causales allí establecidas o, de oficio, cuando quien profiere el acto o su inmediato superior admite que el acto administrativo se subsume en una o más causales que allí se contemplan.

Según la norma transcrita, a la luz de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedidos o por sus inmediatos superiores, cuando se trate de una solicitud de parte, la revocatoria por razón de legalidad manifiesta oposición a la Constitución Política o a la Ley, esta solo procederá si el peticionario no interpuso los recursos de Ley, teniendo en cuenta que no haya operado la caducidad de la acción para el control judicial de acuerdo con lo previsto en el artículo 94 del CPACA, para dar mayor claridad a esta causal, hay que señalar que trae inmersa una limitación, y esta es que no opera para los casos en que la revocatoria se haga de oficio y se fundamente en razones de mérito, oportunidad y conveniencia.

En Sentencia Judicial de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, Radicación 76001-23-31-000-2009-0555-01(19483) se explicó: La improcedencia contenida en el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que esta se aplica para todas las causales descritas en el artículo 93 del C.P.A.C.A., resaltando que en la causal primera se configura la improcedencia cuando se haya presentado recurso de reposición o haya operado la caducidad para el control judicial del respectivo acto administrativo.

Así mismo, de la Sentencia citada es dable extraer, que en cuanto a la causal 3 del artículo 93, que de acuerdo al contenido de la norma y no para agravar o disminuir la ritualidad del procedimiento, el cual es de estricto cumplimiento, si una solicitud de Revocatoria Directa no invoca ninguna de las causales prevista en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la solicitud puede ser negada fundamentando la decisión en esta circunstancia.

Ahora bien, para proteger al máximo los derechos del titular y no conculcar los principios fundamentales de la Constitución, se hace necesario estudiar cada uno de los argumentos esgrimidos por el señor Hugo José Sarmiento Mejía, en calidad de apoderado del señor Anibal Barros Villazón titular del Contrato de Concesión No. GFD-121, para dilucidar si con las actuaciones que profirió la autoridad minera se incurrió o no en las causales de Revocatoria Directa.

A continuación, se analizarán cada una de las faltas que se pretenden hacer valer, teniendo en cuenta el escrito de revocatoria y las actuaciones administrativas que reposan dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GFD-121, en este caso daremos inicio con lo referente a la notificación teniendo en cuenta que en párrafos mencionados anteriormente nos pronunciamos sobre el rechazo del recurso de reposición y allí se habló sobre la notificación; por esta razón queremos dar inicio con lo que a continuación dice en su escrito el Doctor SARMIENTO MEJÍA el cual se cita:

"En cuanto a lo estudiado en la norma administrativa, podemos observar que al no notificar o intentar la notificación personal de todos y cada uno de los titulares mineros vicia el acto en estudio, y podemos observar que el acto atacado no fue puesto de manera personal al conocimiento de todos y cada uno de los titulares mineros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GFD-121"

Con respecto, a las afirmaciones sobre el proceso de notificación que pretende hacer valer el Doctor Sarmiento Mejía, me permito manifestar que es claro que por parte de la Autoridad Minera, no se vulneró el debido proceso administrativo y mucho menos el proceso de notificación, ya que como se expuso anteriormente, por remisión del Artículo 297 de la Ley 685 de 2001, se dio estricto y cabal cumplimiento al proceso de notificación conforme a lo establece la Ley 1437 de 2011, intentando como primera medida la notificación personal y por esta razón tal como se puede constatar en el expediente, las remisiones de los oficios de fecha 19/09/2019, al señor VIDAEL ANTONIO BARROS, con remisión ANM No. 20199060326881, reporta DEVOLUCIÓN; Al señor ALEXANDER BARROS ORCASITA, con remisión ANM No. 20199060326991, reporta DEVOLUCIÓN; Al señor IGNACIO BARROS, con remisión ANM No. 20199060326891 reporta DEVOLUCIÓN; A la señora MARYURI BARROS, con remisión ANM No. 20199060326971; Al señor ALEXANDER BARROS PIÑERES, con remisión ANM No. 20199060327011 reporta DEVOLUCIÓN; A la señora MAGDALENA ORCASITA, con remisión ANM No. 20199060326961 reporta DEVOLUCIÓN; A la señora JISSETH BARROS, con remisión ANM No. 20199060326941 reporta DEVOLUCIÓN; A la señora JENNY BARROS, con remisión ANM No. 20199060326951 reporta DEVOLUCIÓN; Al señor LUIS FERNANDO BARROS, con remisión ANM No. 20199060327001 reporta DEVOLUCIÓN; A la señora SINDRY BARROS, con remisión ANM No. 20199060326931 reporta DEVOLUCIÓN; Al señor JOVANNY BARROS, con remisión ANM No. 20199060326911 reporta DEVOLUCIÓN; Al señor DEIBIS BARROS, con remisión ANM No. 20199060326871 reporta ENTREGADO el 25 de septiembre de 2019; Al señor VIDAEL FRANCISCO BARROS, con remisión ANM No. 20199060327051 reporta ENTREGADO el 26 de septiembre de 2019; a la señora ORIANA BARROS, con remisión ANM No. 20199060326921 reporta DEVOLUCIÓN.

También se debe aclarar que, dichas remisiones fueran enviadas por la Autoridad Minera a la dirección de notificación que reposa en el expediente, el cual puede ser constatado por los titulares o su apoderado cunado lo estimen conveniente, el resto de la forma de notificación se surtió tal como se mencionó en la parte superior donde se rechazó el recurso de reposición y por esta razón no es necesario traerlo nuevamente a colación. Así las cosas, es claro que no le asiste razón para indicar que existió violación en el proceso de notificación.

Continuando con los motivos de inconformidad establecida en la revocatoria directa indica el recurrente que:

- *"En cuanto lo estudiado en la norma constitucional, tenemos que el estado en este caso la administración en cabeza de la ANM está en la obligación constitucional de respetar la normatividad existente y respetar los derechos de mis apadrinados, esto por lo cual se debe tener en cuenta que al momento de expedir la resolución recurrida ya se había tramitado y cancelado la póliza minero ambiental, y al momento de ser notificada dicha resolución ya en manos de la autoridad minera tenían los documentos en físico pues ya habían sido radicados, por lo que a la luz de la normatividad vigente en Colombia dicho acto administrativo se decae automáticamente pues los supuestos hechos que sirvieron para su motivación no son ciertos pues como ya anotamos el título minero estaba asegurado desde antes de entrar en vigencia el acto administrativo atacado mediante el presente escrito el cual por lo anterior está viciado por tener una falsa motivación"*

En atención a lo antes esbozado, cabe precisar que en ningún momento se incurrió en una falsa motivación ya que es claro que la Autoridad Minera al momento de expedir el acto administrativo aquí atacado, no existía póliza minero ambiental que amparará las obligaciones del título minero GFD-121, tan es así que por eso se expresó en apartes de la motivación de la Resolución No. VSC-000770 del 17 de septiembre de 2019, que: (...) *" hasta la fecha ha transcurrido once (11) meses, sin que los titulares se pronuncien al respecto, guardando silencio sobre dicho requerimiento y con la gravedad que el título está desamparado desde el 01 de diciembre de 2017",(...)*. Y al revisar el expediente se pudo constatar que hasta el día 07 de octubre de 2019 con radicado No. 20199060328702, se aportó la póliza minero ambiental, la cual tiene como vigencia desde el 02 de octubre de 2019 hasta el 02 de octubre de 2020, y dicha póliza en el mismo documento se indica que esta fue expedida el día 04 de octubre de 2019; es decir que es claro que al

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GFD-121"

momento de expedir el acto administrativo que declaró la caducidad administrativa del contrato de concesión No. GFD-121, los titulares no tenían constituida la póliza minero ambiental.

Es necesario tener la claridad frente a los fenómenos de validez y oponibilidad de los actos administrativos, ya que como en el caso materia de estudio la oponibilidad del acto solo cobraría vigencia a partir de su firmeza, una vez se ha resuelto los recursos interpuestos, sin implicar ello que la decisión en el contenido sea hasta tanto inexistente o por aún nula, sino simplemente nos encontraríamos ante un problema de eficacia de la norma, el cual sería superado luego de surtir los respectivos trámites de notificación o publicación del acto según corresponda.

Respecto a ello, la Corte Constitucional por medio de la sentencia C-957 del 99, indica que: *"en relación con la vigencia de los actos administrativos el Consejo de Estado considera que la decisión administrativa contenida en el acto de carácter general particular es válida desde el momento en que se expide (desde que ha sido firmado aún sin haber sido publicado o notificado, según el caso); sin embargo, su fuerza vinculante comienza desde que se ha producido la publicación o notificación del acto; por lo tanto, la publicación no constituye un requisito de validez del acto administrativo; se trata simplemente de una condición para que pueda ser oponible a los particulares, es decir, de obligatoriedad. En este evento, se está ante un problema de eficacia de la norma, no de validez; es un aspecto extrínseco del acto y posterior al mismo. Adicionalmente, la jurisprudencia contenciosa administrativa sostiene que, si el acto administrativo concede un derecho al particular, este puede reclamarlo de la administración, aunque el acto no haya sido publicado. Si, por el contrario, el acto impone una obligación, esta no puede exigirse hasta tanto dicho acto sea publicado, aunque haya una instrucción en el mismo en sentido contrario.*

De la lectura que se hace de lo que establece la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia antes citada, es claro que el acto administrativo desde el momento de su expedición ya existe o nace a la vida jurídica y lo otro es que su fuerza vinculante se da con la notificación; así las cosas, es claro que no se incurrió en falsa motivación y mucho menos se ha vulnerado ninguno de los principios constitucionales y legales que gobiernan las actuaciones administrativas y determinado que no le asiste razón para aceptar el decaimiento del acto administrativo, ya que como se dijo es claro que al momento de expedir la Resolución No. VSC-000770 del 17 de septiembre de 2019 la póliza minero ambiental no se encontraba constituida en favor de las obligaciones del título GFD-121.

Ahora el turno es para los alegatos donde se solicita aplicación del principio de igualdad en donde se expresó lo siguiente:

- *"Por todo lo anterior, desde el punto de vista constitucional que es norma de normas, el acto debe ser revocado para respetar el debido proceso y la igualdad ya que existen innumerables casos en la ANM que se ha revocado la caducidad por hechos iguales o parecidos y máxime que existen conceptos de la propia autoridad que así lo dispone como es el concepto de la OAJ de fecha 13 de mayo del 2016, radicado bajo el número 20161200174011 con el cual la propia autoridad minera así lo expone".*

Como ya se ha dejado en claro a lo largo del presente documento, en ningún momento se ha conculcado los principios constitucionales y legales que gobiernan las actuaciones administrativas, y más específicamente en relación con el debido proceso administrativo, y con la aplicación del principio de igualdad, el Doctor HUGO JOSÉ SARMIENTO MEJÍA, asegura que existen innumerables casos iguales o similares donde la Agencia Nacional de Minería ha revocado los actos administrativos, más no hace referencia precisa de ningún caso en concreto para poder revisar o establecer que en efecto hay casos similares o en igualdad de condiciones donde se pudo revocar, además hace relación al concepto de la oficina jurídica OAJ de fecha 13 de mayo 2016, pero no existe claridad sobre que quiere manifestar para la aplicación de igualdad ya que el mencionado concepto aborda diferentes temas de consultas y de lo cual no es dable inferir que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GFD-121"

quiere probar o demostrar y que se le aplique como principio de igualdad, recordando al ilustre Doctor Sarmiento Mejía que el derecho administrativo es rogado.

Siguiendo con el análisis de los argumentos esgrimidos en la solicitud de Revocatoria Directa, el recurrente manifiesta que:

*"Analizada la normatividad minera, podemos concluir que el objeto primordial de la normatividad minera es **fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros**, y cuando un título minero se encuentra al día en sus obligaciones contractuales se va en contravía de lo ahí estipulado pues la caducidad como lo ha definido la corte en su sentencia C-959 del 99 tiene es como finalidad que los contratos estatales no se paraliquen y en este caso y al estar el título al día lo único que se puede lograr con la caducidad es precisamente lo que no se quiere Paralizar el contrato estatal y el desarrollo económico del país, pues es un título minero que esta para comenzar su producción al estar al día en sus obligaciones, tener PTO aprobado y la licencia ambiental a punto de ser expedida, lo cual ya es el último escalón para empezar su productividad después de 13 años de su expedición.*

Tal como se ha comentado a lo largo del presente documento, es claro que al momento en que se expidió la Resolución No. VSC-000770 del 17 de septiembre de 2019, el título minero No. GFD-121, no se encontraba al día en sus obligaciones, además la Ley 685 de 2001, si bien establece que el objeto primordial es fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros, también establece las obligaciones que tienen los titulares para poder desarrollar dichas actividades y dentro estas es que se debe mantener al día las obligaciones técnicas, legales, económicas y ambientales; y no es dejar al arbitrio de cada quien desarrollar las labores de exploración y de explotación, cuando se debe prevenir comportamientos que puedan tener efectos directos sobre el interés público.

Por otro lado, y en cuanto a la sentencia citada en sus alegatos C-959 de 99, al realizar la revisión de esta para dilucidar sobre lo que pretende hacer valer en la Revocatoria Directa contra la Resolución No. VSC-000770 del 17 de septiembre de 2019 que declaró la caducidad administrativa del contrato No. GFD-121, no se encontró ninguna relación con los argumentos esgrimidos sobre la caducidad del contrato o sobre la exploración o explotación del contrato, y mucho menos con las obligaciones del contrato Minero, ya que dicha sentencia hace relación con la "INVOLABILIDAD DE LOS DIPUTADOS", en este orden de ideas no es procedente aplicar dicha sentencia al caso en concreto.

Para culminar con los argumentos establecidos en la solicitud de revocatoria directa procederemos al análisis de los siguientes:

- *De las normas estudiadas para sustentar el presente recurso y de lo aquí narrado y explicado, podemos concluir que entre los fines del Estado está el garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, así mismo respetar y defender el debido proceso el cual se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, estas últimas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación eficacia, economía y celeridad, entendiendo el principio del debido proceso, que las actuaciones administrativas se adelantaran de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción desarrollando el principio de buena fe el cual no es otra cosa que las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes, y todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas y que las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones, y publicaciones que ordene la ley teniendo en cuenta*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GFD-121"

que las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

De lo anterior, es claro y como se ha podido demostrar a lo largo del estudio realizado a cada uno de los argumentos establecidos, y en diversas ocasiones se ha mencionado, que el acto administrativo que es objeto de estudio como lo es la Resolución No. VSC-000770 del 17 de septiembre de 2019, al momento de su expedición, haya vulnerado los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política de Colombia y mucho menos el debido proceso administrativo ni los principios legales que gobiernan las actuaciones administrativas.

En todas las actuaciones que profiere la Autoridad Minera, no solo están revestidos de legalidad, sino que su expedición se hace siempre con el arreglo de la plenitud y observancia de las leyes constitucionales y le gales que nos gobiernan, dentro de estas especialmente el debido proceso administrativo, y para mayor ilustración y claridad, me permito citar apartes de la sentencia C-983 de 2010, sobre la concesión para el uso y explotación de recursos naturales no renovables y la existencia de derechos relativos a los contratos de concesión, expreso lo siguiente:

"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO- Medidas para afrontar incumplimientos contractuales, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efectos directos sobre el interés público.

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público. A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado; (vi) debe respetar el debido proceso; (vii) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (viii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubiere estipulado, así como la inhabilidad que por misterio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (ix) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista; (x) es una medida que protege el interés público; (xi) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xii) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes; (xiii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato; que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público, en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida; (xiv) tiene efectos disuasivos y ejemplarizante; (xv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xvi) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la (s) persona (s) o entidad (es) afectada (s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso." (...)

Ahora bien es importante indicar que el otorgamiento de un título minero conlleva una serie de derechos y obligaciones, que son de conocimiento para los titulares mineros desde el momento de la suscripción del contrato. Para el caso que nos ocupa el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 señala "Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento" "...(Deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prorrogas y por tres (3) años más...)" (Subrayado fuera del texto).

Que la Autoridad Minera dentro de las garantías jurídicas y constitucionales, en cumplimiento del procedimiento sancionatorio previo a la declaratoria de caducidad como lo establece el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, señala las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión, indicando la necesidad de un requerimiento previo por parte de la Autoridad Minera para

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GFD-121"

hacer uso de la facultad de caducidad del negocio minero. Luego entonces se otorgó plazos para el cumplimiento de la obligación requerida sin que se allegará por parte de los titulares pronunciamiento al mismo.

Que para tal efecto, está demostrado de forma palmaria el incumplimiento por parte de los titulares, respecto a mantener vigente la póliza minero ambiental dispuesta en la cláusula décima segunda del contrato de concesión, en la que sin lugar a duda y en pleno conocimiento se encuentra la obligación de dar cumplimiento. De igual manera resulta claro mencionar que la norma minera hace referencia al deber del concesionario de constituir una póliza de cumplimiento para el amparo de las obligaciones derivadas del contrato de concesión minera, sin hacer referencia a los requerimientos exigidos por las diferentes aseguradoras para la expedición de la póliza.

De lo anterior y de todo lo expuesto a lo largo del presente documento, es claro que en ningún momento se ha vulnerado a los titulares del contrato de concesión GFD-121, los principios legales y constitucionales. Razón por la cual, no le asiste razón a los titulares en sus argumentos esgrimidos y de conformidad con todo lo anterior este despacho procede a confirmar en todas sus partes la Resolución VSC-000770 del 17 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. VSC-000770 del 17 de septiembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- No Revocar la Resolución No. VSC-000770 del 17 de septiembre de 2019, por medio del cual se declaró la Caducidad del contrato de concesión No. GFD-121, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- Confirmar la decisión adoptada en la Resolución VSC-000770 del 17 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores VIDAEL ANTONIO BARROS VILLAZON C.C 77.153.632, ALEXANDER BARROS PIÑERES C.C 77.174.971, JOSE IGNACIO BARROS VILLAZON C.C 77.153.307, MARYORI PAOLA BARROS GONZALEZ C.C 39.046.678, ALEXANDER BARROS VILLAZON C.C 91.288.180, MARIA MAGDALENA ORCASITA DE BARROS C.C 27.011.898, JISSETH BARROS GONZALEZ C.C 57.290.673, JENNY DELIA BARROS VILLAZON C.C 49.686.939, LUIS FERNANDO BARROS ORCASITAS C.C 12.561.560, SINDRY TATIANA BARROS PIÑERES C.C 39.048.555, JOVANNY JESUS BARROS ORCASITA C.C 85.453.341, DEIBIS DE JESUS BARROS VILLAZON C.C 49.688.169, VIDAEL FRANCI SCO BARROS ORCASITA C.C 12.555.923, ORIANA INES BARROS ORCASITA C.C 36.669.610, VIDAEL FERNANDO BARROS GONZALEZ C.C 1.082.842.124, JORGE ALBERTO LOPEZ JIMENEZ C.C 19259239, quienes actúan en calidad de titulares del contrato de concesión GFD-121, al abogado Hugo Jose Sarmiento Mejia en calidad de apoderado del señor Anibal Barros Villazon, o en su defecto procédase mediante Aviso de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez en firme la presente Resolución, continuar con lo ordenado en la Resolución VSC-000770 del 17 de septiembre de 2019.

47

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GFD-121"

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución no procede Recurso alguno en atención al artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Astrid Casallas Hurtado - Abogada PARV
Aprobó.: Indira Paola Carvajal C. - Gestor T1 Grado 8 - PARV
Filtro.: Marilyn Solano Caparoso - Abogada GSC *MS*
Revisó: Jose Maria Campo - Abogado VSC



PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR DE LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO,
CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. **1 1 9**

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL Valledupar de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución VSC No. 000770 del 17 de septiembre de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFD-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", la cual fue notificada por aviso a los señores VIDAEI FRANCISCO BARROS ORCASITAS y DEIBIS DE JESÚS BARROS VILLAZÓN el día quince (15) de octubre de 2019. También, fueron notificados por aviso los señores VIDAEI ANTONIO BARROS VILLAZON, ALEXANDER BARROS PIÑERES, JOSE IGNACIO BARROS VILLAZON, MARYORI PAOLA BARROS GONZALEZ, ALEXANDER BARROS VILLAZON, MARIA MAGDALENA ORCASITA DE BARROS, JISSETH BARROS GONZALEZ, JENNY DELIA BARROS VILLAZON, LUIS FERNANDO BARROS ORCASITAS, SINDRY TATIANA BARROS PIÑERES, JOVANNY JESUS BARROS ORCASITA, ORIANA INES BARROS ORCASITA, VIDAEI FERNANDO BARROS GONZALEZ y JORGE ALBERTO LOPEZ JIMENEZ, el cual fue publicado en la página web de la ANM y en un lugar visible y público del PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR, por un término de cinco (5) días hábiles, fijado el día diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y desfijado el día veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. Surtiéndose la notificación el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Contra dicha resolución no se presentó recurso de reposición, por lo tanto, queda EJECUTORIADA Y EN FIRME, el día doce (12) de noviembre de 2019.

Dada en Valledupar – Cesar, el **1 2 NOV 2019**


INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

Proyectó: Nathalia Orozco T.



**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR DE LA VICEPRESIDENCIA DE
SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 008 - - 2

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL Valledupar de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución VSC No. 001213 de 20 de diciembre de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GFD-121", la cual fue notificada personalmente el día ocho (08) de enero de 2020 al señor HUGO JOSÉ SARMIENTO MEJÍA en calidad de apoderado del señor ANIBAL BARROS VILLAZÓN; asimismo al señor ANIBAL BARROS VILLAZÓN le fue notificado el acto administrativo el día veinticuatro (24) de enero de 2020. Contra dicha resolución no procede recurso de reposición, por lo tanto, queda EJECUTORIADA Y EN FIRME, el día veintiocho (28) de enero de 2020.

Dada en Valledupar – Cesar, el **28 ENE 2020**

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC **000874** DE

(04 OCT. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIC-13011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 03 de abril de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y los señores ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY y ROBERTO CALDERÓN GIOVANNETTY suscribieron el Contrato de Concesión No. HIC-13011, para la exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de Carbón Mineral, en una área de 934 Hectáreas (Has) con 7.697,1 metros cuadrados (m2), que se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de Codazzi - Departamento del Cesar, por un término de vigencia de treinta (30) años, contados a partir del 11 de mayo de 2009, fecha en que se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional – R.M.N (revés folio 42).

Mediante Resolución DSM No. 0007 del día 23 de enero de 2012, proferida por el Servicio Geológico Colombiano se resolvió Ordenar a la coordinación del Grupo de Catastro y Registró Minero Nacional, restablecer la titularidad de la señora Isabel Cristina Vega Giovanetty, en los contratos de concesión minera con placas KK6-14461- HG4-085, HFM-122, HIC-11321, HCI-13011 Y HIB-14431, conforme a los contratos suscritos y la información disponible de los respectivos expedientes, subsanando las inconsistencias existentes en el registro minero nacional (folios 118-125). El citado acto administrativo fue inscrito el 17 de febrero 2012 en el Registro Minero Nacional – R.M.N (revés folio 124).

Mediante Auto PARV No. 01656 del 14 de Octubre de 2014 – notificado mediante estado jurídico No. 071 del 16 de Octubre de 2014, se resolvió:

"NO APROBAR el formato básico minero anual del 2011 según el ítem 2.2.3 del presente concepto técnico.

Recordar a los titulares que para constituir la póliza de garantía, el valor asegurado se tomó del tercer año de inversión de exploración por un valor de \$25.000.000 y a este valor se le saca el 5 % para obtener \$1.250.000. pero cuando el PTO sea aprobado la póliza deberá ser modificada por el valor asegurado.

REMITIR el expediente por competencia a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para que se pronuncie sobre los oficios radicados No. 2012-10-576 de 16/04/2012 y 2012-10-899 de 22 de junio de 2012 con respecto

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HIC-13011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

al desistimiento de un aviso de cesión y el aviso de cesión y el certificado de cámara de comercio adjuntado al mismo.

REQUERIR a los titulares del Contrato de concesión No. HIC-13011, bajo la causal de caducidad establecida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, Esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, toda vez que no reposa en el expediente constancia de pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de exploración se generó el día 11 de Mayo de 2011 por la suma DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$16'688.752), más los interés del 12 % anual que se generen hasta fecha efectiva de pago. Para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes se concede el término de quince (15) días contados partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001

REQUERIR a los titulares del Contrato de concesión No. HIC-13011, bajo la causal de caducidad establecida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, Esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, toda vez que no reposa en el expediente constancia de pago del canon superficiario correspondiente al primer año de construcción y montaje que se generó el día 11 de Mayo de 2012 por la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$17'657.800). Para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes se concede el término de quince (15) días contados partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001

REQUERIR a los titulares del Contrato de concesión No. HIC-13011, bajo la causal de caducidad establecida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, Esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, toda vez que no reposa en el expediente constancia de pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de construcción y montaje se generó el día 11 de Mayo de 2013 por la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$18'368.225). Para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes se concede el término de quince (15) días contados partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001

REQUERIR a los titulares del Contrato de concesión No. HIC-13011, bajo la causal de caducidad establecida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, Esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, toda vez que no reposa en el expediente constancia de pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de construcción y montaje se generó el día 11 de Mayo de 2014 por la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$19'193.935). Para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes se concede el término de quince (15) días contados partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001

Requerir bajo apremio de multa, a los titulares del Contrato de Concesión No. HIC-13011 para que alleguen las correcciones del Formato Básico Minero anual 2009 con su respectivo plano de conformidad con las recomendaciones dadas en el Concepto Técnico GTRV-CT 040 del 30/07/2012, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001.

Requerir bajo apremio de multa, a los titulares del Contrato de Concesión No. HIC-13011 para que alleguen las correcciones del Formato Básico Minero anual 2010 con su respectivo plano de conformidad con las recomendaciones dadas en el Concepto Técnico GTRV-CT 040 del 30/07/2012, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001.

Requerir bajo apremio de multa, a los titulares del Contrato de Concesión No. HIC-13011 para que alleguen las correcciones del Formato Básico Minero anual 2011 de conformidad con las recomendaciones dadas en el Concepto Técnico PARV-0975 del 09 de octubre de 2014, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se

41

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HIC-13011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001.

Requerir bajo apremio de multa, a los titulares del Contrato de Concesión No. HIC-13011 para que presenten los Formatos Básicos Mineros anuales 2012 y 2013 con sus respectivos planos, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001.

Requerir bajo apremio de multa, a los titulares del Contrato de Concesión No. HIC-13011 para que presente los Formatos Básicos Mineros semestrales de los años 2009, 2010, 2013 y 2014, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001.

Requerir bajo apremio de multa, a los titulares del Contrato de Concesión No. HIC-13011 para que presente el Programa de Trabajos y Obras (PTO), para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001.

REQUERIR bajo apremio de multa, a los titulares del Contrato Concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, la presentación de la licencia ambiental o el estado de trámite de la misma con una vigencia no mayor a 90 días expedido por la autoridad ambiental. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR a los Titulares del Contrato de Concesión HIC-13011, que se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente la póliza minero ambiental de conformidad con las indicaciones descritas en el numeral 2.3.1 del concepto técnico PARV-0975 del 09 de octubre de 2014. Para lo cual, se le concede un plazo improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2.001.

Córrase traslado del informe de fiscalización integral No. 9517 de fecha 28 de marzo de 2014 y del Concepto Técnico No. PARV 975 de 09 de octubre de 2014, para que puedan subsanar de forma satisfactoria las objeciones realizadas y realicen las aclaraciones pertinentes."

Mediante Informe de Inspección PARV No. 252 de fecha 19 de octubre de 2015, el cual hace parte integral del presente acto, se concluyó:

-5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

5.1 A la fecha del presente informe el Contrato de Concesión No. HIC-13011, se encuentra contractualmente en el primer (1) año de la etapa de Explotación, periodo comprendido del 11 de mayo de 2015 al 10 de mayo de 2016.

5.2 En el desarrollo de la inspección de campo se observó que en el área del título minero de la referencia no se están ejecutando actividades mineras. Los datos de geoposicionamiento tomados en campo, permiten determinar que en el área del Contrato de Concesión No. HIC-13011, no se están ejecutando labores mineras de Exploración, Construcción y Montaje y/o Explotación por parte del titular minero.

5.3 Al momento de la visita de fiscalización no se evidenció actividad minera alguna en ejecución, personal laborando, maquinaria y/o equipos mineros en funcionamiento y/o infraestructura minera instalada dentro del área del Contrato de Concesión No. HIC-13011.

5.4 Se recomienda a los titulares mineros, instalar señalización de tipo informativa que dé claridad e indique la existencia de un área concesionada para el desarrollo de un proyecto minero bajo el No. HIC-13011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HIC-13011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

5.5 Se recomienda requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. HIC-13011, para que alleguen plano actualizado del área del título minero de la referencia.

5.6 Se encuentra el área del Contrato de Concesión No. HIC-13011, en condiciones geomorfológicas conservadas y/o en condiciones conservadas del medio natural, sin evidencia de algún tipo de actividad de Explotación minera.

5.7 Se encuentra que el área del Contrato de Concesión No. HIC-13011, es objeto de actividades agrícolas y ganaderas.

5.8 El área del Contrato de Concesión No. HIC-13011, presenta superposición total con la zona de restricción: ZONAS MICROFOCALIZADAS DE RESTITUCION DE TIERRAS.

5.9 Se recomienda conminar a los señores ISABEL VEGA GEOVANETTY y ROBERTO CALDERÓN GEOVANNETY, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. HIC-13011, para que se abstengan de realizar cualquier tipo de labores mineras dentro del área del título minero de la referencia, hasta que le sea otorgada la respectiva Licencia Ambiental por la Autoridad Ambiental competente y le sea aprobado el Programa de Trabajos y Obras – PTO.

5.10 La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera así como de las obligaciones contraídas.

Mediante Auto PARV No. 1248 del 03 de Noviembre de 2015 – notificado mediante estado jurídico No. 065 del 11 de Noviembre de 2015, se procede a:

"Recomendar a los titulares mineros, instalar señalización de tipo informativa que dé claridad e indique la existencia de un área concesionada para el desarrollo de un proyecto minero bajo el No. HIC-13011

Informar a los titulares que el área del Contrato de Concesión No. HIC-13011, es objeto de actividades agrícolas y ganaderas.

Informar a los titulares que el área del Contrato de Concesión No. HIC-13011, presenta superposición total con la zona de restricción: ZONAS MICROFOCALIZADAS DE RESTITUCION DE TIERRAS

Conminar a los señores ISABEL VEGA GEOVANETTY y ROBERTO CALDERÓN GEOVANNETY, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. HIC-13011, para que se abstengan de realizar cualquier tipo de labores mineras dentro del área del título minero de la referencia, hasta que le sea otorgada la respectiva Licencia Ambiental por la Autoridad Ambiental competente y le sea aprobado el Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Recordar a los titulares que la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera así como de las obligaciones contraídas.

REQUERIMIENTOS

Requerir bajo apremio de multa, a los titulares para que alleguen plano actualizado del área del título minero. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001.

Córrase traslado del informe de Visita Técnica de Seguimiento y Control No. PARV- No. 252 de fecha 19 de octubre de 2015 noviembre de 2015, para que puedan subsanar de forma satisfactoria las objeciones realizadas y realicen las aclaraciones pertinentes."

Mediante Auto PARV No. 630 del 23 de Junio de 2016, la Agencia Nacional de Minería, procedió a:

"Informar a los titulares que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se pronunciara a través de acto administrativo mediante el cual se declara la caducidad e impone multa dentro del contrato de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HIC-13011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

concesión por el incumplimiento de las obligaciones requeridas mediante auto PARV No. 01656 del día 14 de Octubre de 2014.

Conminar al titular para que se abstenga de adelantar actividades de Explotación sin contar con la respectiva Licencia Ambiental Aprobada y el PTO Aprobado

REQUERIMIENTOS

Requerir bajo apremio de multa, a los titulares para que alleguen los FBM Anuales correspondientes al 2014 y 2015 y semestral de 2015 para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001.

Córrase traslado del concepto técnico PARV-No. 346 de 10 de junio de 2016, para que puedan subsanar de forma satisfactoria las objeciones realizadas y realicen las aclaraciones pertinentes".

Mediante Auto GSC-ZN No. 061 de 2017 del día 28 de septiembre de 2017, se resolvió Clasificar en el Rango de Mediana Minería al Contrato de Concesión No. HIC-13011 (folio 324-325).

Mediante Auto PARV No. 531 del 26 de Diciembre de 2017 – notificado mediante estado jurídico No. 038 del 29 de Diciembre de 2017, se procede a:

"INFORMAR al titular minero que el Contrato de Concesión No. HIC-13011 presenta superposición con ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS.

REQUERIR AL TITULAR BAJO APREMIO DE MULTA de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 art. 115, para que cumpla con las recomendaciones del informe de la inspección de campo realizada el 25 DE OCTUBRE DE 2017, en especial para que implemente señalización informativa del área concesionada. Para lo cual, se le otorga un plazo de treinta (30) días para que allegue un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.

Dar a conocer el informe de Visita Técnica de Seguimiento y Control No. PARV-266 de fecha 30 de Noviembre de 2017, para que puedan subsanar de forma satisfactoria las objeciones realizadas y realicen las aclaraciones pertinentes."

Mediante Auto PARV No. 230 del día 03 de Abril de 2018 – notificado mediante estado jurídico No. 009 del 04 de Abril de 2018, se procedió a:

"INFORMAR a los titulares del Contrato de Concesión No. HIC-13011 que persiste incumplimiento a lo requerido mediante Auto GSC – ZN 1248 del día 03 de noviembre de 2015, Autos PARV No. 0630 del día 23 de junio de 2016 y PARV No. 01656 del día 14 de octubre de 2014, referente a la presentación de los Formatos Básicos Mineros – FBM Anuales correspondientes al 2012, 2013, 2014 y 2015, la presentación del Plano Actualizado del título. El Pago del Canon Superficial correspondiente al tercer año de la etapa de exploración, Canon Superficial correspondiente del primer, segundo y tercer año de la etapa de construcción y montaje. La presentación de las correcciones correspondientes a los Formatos Básicos Mineros Anuales de 2009, 2010 y 2011. Presentación de los Formatos Básico Minero – FBM Semestrales de 2009, 2010, 2013 y 2014. Presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO, de la Licencia Ambiental o estado de trámite y reposición de la Póliza Minero Ambiental. Por lo cual se culminaran los procesos sancionatorios iniciados.

APROBAR los formatos básicos mineros - FBM Semestrales de 2011 y 2012, teniendo en cuenta que por error involuntario no fueron mencionados en las conclusiones del Concepto técnico PARV No. 975 del día 09 de octubre de 2014 (Numeral 2.2.4.) que realizó la evaluación de los mismos.

NO ACEPTAR el Formato Básico Minero – FBM Semestral de 2016, hasta tanto el titular presente los Formularios de Declaración de Producción y liquidación de Regalías correspondientes al I y II trimestre de 2016.

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HIC-13011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

NO ACEPTAR el Formato Básico Minero – FBM Anual de 2016, hasta tanto el titular presente los Formularios de Declaración de Producción y liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2016.

NO ACEPTAR el Formato Básico Minero – FBM Semestral de 2017, hasta tanto el titular presente los Formularios de Declaración de Producción y liquidación de Regalías correspondientes al I y II trimestre de 2017.

REQUERIR bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 a los titulares del Contrato de Concesión Minera No. HIC-13011, para que presente los formularios de declaración de la producción y liquidación de REGALÍAS correspondientes al II, III, IV trimestre de 2015; I, II, III, IV trimestre de 2016, y I, II, III y IV trimestre de 2017. Por lo tanto, se le concede un plazo improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2.001.

REQUERIR bajo apremio de multa, a los Titulares del Contrato de Concesión No. HIC-13011, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue el Formato Básico Minero - FBM Semestral de 2015, dado que en la herramienta SI.MINERO no se evidencia la presentación de dicho formato. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001.

REQUERIR bajo apremio de multa, a los Titulares del Contrato de Concesión No. HIC-13011, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue el Formato Básico Minero - FBM Anual de 2017, dado que en la herramienta SI.MINERO no se evidencia la presentación de dicho formato. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001.

REQUERIR bajo apremio de multa, a los Titulares del Contrato de Concesión No. HIC-13011, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue el Plano de labores correspondiente al Formato Básico Minero – FBM Anual de 2016. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001.

REQUERIR a los Titulares del Contrato de Concesión No. HIC-13011, bajo causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto para que allegue la renovación de la Póliza Minero Ambiental, teniendo en cuenta lo evaluado en el numeral 2.3.1 del concepto técnico PARV-505 del 13 de Diciembre de 2017. Por lo tanto, se le concede un plazo improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, según lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2.001.

CONMINAR a los titulares del Contrato Concesión No. HIC-13011 que se abstengan de realizar labores de Construcción, Montaje y Explotación, hasta tanto cuentan con PTO y Licencia Ambiental debidamente aprobado.

Dar a conocer el Concepto Técnico PARV-505 del 13 de Diciembre de 2017, para que puedan subsanar de forma satisfactoria las objeciones realizadas y realicen las aclaraciones pertinentes."

Mediante Auto PARV No. 774 del día 19 de noviembre de 2018, se resolvió: INFORMAR a los titulares del Contrato de Concesión No.HIC-13011, que persiste el incumplimiento a la obligación de implementar la señalización de tipo informativa, preventiva y de seguridad en el área del título minero, requerido en Auto PARV No. 531 del 26 de Diciembre de 2017, por lo que se iniciará el proceso sancionatorio respectivo. INFORMAR a los titulares del Contrato de Concesión No.HIC-13011, que teniendo en cuenta que la visita no fue atendida por ningún representante de la sociedad titular, no fue posible verificar el cumplimiento del plano actualizado del área requerido, por lo anterior en la próxima visita se evaluará su cumplimiento. CONMINAR a los titulares del Contrato de Concesión No. HIC-13011, para que se abstengan de adelantar cualquier tipo de labores mineras (Construcción, montaje y/o explotación) dentro del área del referido título

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HIC-13011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

minero, hasta tanto le sea otorgada la respectiva Licencia Ambiental por parte de la Autoridad competente y le sea aprobado el Programa de Trabajos y Obras -PTO. ACOGER mediante el presente acto administrativo, el Informe de Visita No. 316 del 06 de noviembre de 2018 resultado de la visita de campo adelantada en el área del Contrato de Concesión No. HIC-13011.

Mediante Concepto Técnico No. 464 de fecha 20 de Noviembre de 2018, el Punto de Atención Regional Valledupar concluyó lo siguiente:

3.1 El Contrato de Concesión No. HIC-13011 se encuentra contractualmente a la fecha del presente concepto técnico, en la cuarta (4) anualidad de la etapa de Explotación, periodo comprendido desde el día 11 de mayo de 2018 hasta el 10 de mayo de 2019.

3.2 Se recomienda al área jurídica tener en cuenta que, a través del Auto PARV No. 1656 del día 14 de octubre de 2014 (folios 190-192), se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. HIC-13011, bajo causal de caducidad, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas de los cánones superficiales correspondientes al tercer (3) año de la etapa de Exploración y al primer (1), segundo (2) y tercer (3) año de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de dieciséis millones seiscientos ochenta y ocho mil setecientos cincuenta y dos pesos M/CTE (\$16'688.752), diecisiete millones seiscientos cincuenta y siete mil ochocientos pesos M/CTE (\$17'657.800), dieciocho millones trescientos sesenta y ocho mil doscientos veinticinco pesos M/CTE (\$18'368.225) y diecinueve millones ciento noventa y tres mil novecientos treinta y cinco pesos M/CTE (\$19'193.935) respectivamente. No obstante, dentro del expediente minero de la referencia y en el Sistema de Gestión de Documental de la entidad minera, no reposa soporte alguno sobre la presentación de los pagos antes relacionados.

3.3 Se recomienda requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. HIC-13011, para que alleguen los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del I, II y III trimestre del año 2018, junto con los comprobantes de pago correspondientes, si a ello hubiere lugar.

3.4 Se recomienda al área jurídica tener en cuenta que, a través del Auto PARV No. 230 del 03 de abril de 2018 (folios 348-349), se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. HIC-13011, bajo causal de caducidad, la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre del año 2015; al I, II, III y IV trimestre del año 2016; y al I, II, III y IV trimestre del año 2017, sin embargo, dentro del expediente minero de la referencia y en el Sistema de Gestión de Documental de la entidad minera, no reposa soporte alguno sobre la presentación de las obligaciones antes mencionadas.

3.5 En relación con los requerimientos mencionados en el numeral anterior, se recomienda al área jurídica tener en cuenta que, a la fecha del presente Concepto Técnico el Contrato de Concesión No. HIC-13011 no cuenta con Programa de Trabajos y Obras - PTO aprobado, ni con la viabilidad ambiental correspondiente.

3.6 Se recomienda requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. HIC-13011, para que diligencien y presenten electrónicamente a través de la plataforma del SI.MINERO el Formato Básico Minero semestral 2018.

3.7 Se recomienda informar a los titulares del Contrato de Concesión No. HIC-13011, que el Formato Básico Minero anual de 2017, no será objeto de evaluación hasta tanto se alleguen los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre del año 2017.

3.8 Mediante Auto PARV No. 230 del 03 de abril de 2018 (folios 348-349), de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico PARV No. 505 del 13 de diciembre de 2017 (folios 343-345), se procedió a: No Aceptar los Formatos Básicos Mineros semestral 2016 y 2017, y anual 2016, hasta tanto se presentaran los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2016; y al I y II trimestre del año 2017. No obstante, a la fecha del presente Concepto Técnico los titulares mineros no han presentado los documentos antes mencionados para su respectiva evaluación, por tanto, se solicita pronunciamiento jurídico al respecto.

3.9 Se recomienda al área jurídica tener en cuenta que, a través del Auto PARV No. 1656 del día 14 de octubre de 2014 (folios 190-192), se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. HIC-13011, bajo apremio de multa, la presentación de las correcciones de los Formatos Básicos Mineros anuales 2009, 2010 y 2011 con sus

7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HIC-13011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

respectivos planos. No obstante, dentro del expediente minero de la referencia y en el Sistema de Gestión de Documental de la entidad minera, no reposa soporte alguno sobre la presentación de estos documentos.

3.10 Se recomienda al área jurídica tener en cuenta que, a través de los siguientes actos administrativos: Auto PARV No. 1656 del día 14 de octubre de 2014 (folios 190-192), Auto PARV No. 0630 del 23 de junio de 2016 (folios 296-297) y Auto PARV No. 230 del 03 de abril de 2018 (folios 348-349), se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. HIC-13011, bajo apremio de multa, la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestrales 2009, 2010, 2013, 2014 y 2015, así como los Formatos Básicos Mineros anuales 2012, 2013, 2014 y 2015. No obstante, dentro del expediente minero de la referencia y en el Sistema de Gestión de Documental de la entidad minera, no reposa soporte alguno sobre la presentación de estos documentos.

3.11 Se recomienda al área jurídica tener en cuenta que, a través del Auto PARV No. 230 del 03 de abril de 2018 (folios 438-439), se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. HIC-13011, bajo apremio de multa, para que allegaran el plano de labores correspondiente al Formato Básico Minero – FBM Anual 2016. No obstante, revisada tanto la plataforma del SI.MINERO como el Sistema de Gestión de Documental de la entidad minera, no se evidencia soporte alguno sobre la presentación de este documento.

3.12 Se recomienda al área jurídica tener en cuenta que, a la fecha del presente Concepto Técnico los titulares del Contrato de Concesión No. HIC-13011, no han subsanado y/o no han realizado pronunciamiento alguno frente a los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad a través de los siguientes actos administrativos: Auto PARV No. 1656 del 14 de octubre de 2014 (folios 190-192) y Auto PARV No. 230 del 03 de abril de 2018 (folios 348-349), relacionados con la presentación y renovación de la póliza minero ambiental. Vale la pena indicar que, el título minero de la referencia se encuentra desamparado sin Póliza Minero Ambiental vigente, desde el día 14 de junio de 2013.

3.13 Se recomienda al área jurídica tener en cuenta que, a través del Auto PAR V No. 1656 del día 14 de octubre de 2014 (folios 190-192), se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. HIC-13011, bajo apremio de multa, la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO). No obstante, dentro del expediente minero de la referencia y/o en el Sistema de Gestión Documental de la entidad no reposa soporte alguno sobre la presentación del citado documento.

3.14 Se recomienda al área jurídica tener en cuenta que, a través del Auto PARV No. 1656 del día 14 de octubre de 2014 (folios 190-192), se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. HIC-13011, bajo apremio de multa, la presentación de la Licencia Ambiental o del certificado de estado de trámite de la misma. No obstante, dentro del expediente minero de la referencia y/o en el Sistema de Gestión Documental de la entidad no reposa soporte alguno sobre la presentación de los citados documentos.

3.15 Se recomienda conminar a los titulares del Contrato de Concesión No. HIC-13011, para que se abstengan de adelantar cualquier tipo de labores mineras (Construcción, montaje y/o explotación) dentro del área concesionada, hasta tanto la Autoridad Ambiental competente les otorgue la respectiva Licencia Ambiental y cuenten con el Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado.

3.16 Se recomienda al área jurídica tener en cuenta que, a la fecha del presente Concepto Técnico los titulares del Contrato de Concesión No. HIC-13011, no han subsanado y/o no han realizado pronunciamiento alguno frente a los requerimientos efectuados bajo apremio de multa a través de los siguientes actos administrativos: Auto GSC-ZN No. 1248 del 03 de noviembre de 2015 (folios 209-210) y Auto PARV No. 531 del 26 de diciembre de 2017 (folio 346), relacionados con la implementación de señalización informativa del área concesionada y el plano actualizado del área del título minero.

3.17 De conformidad con lo expuesto en la parte evaluativa del presente Concepto Técnico, se establece que, los titulares del Contrato de Concesión No. HIC-13011, no se encuentran al día con el cumplimiento de las obligaciones inherentes al título minero de la referencia."

Mediante Auto PARV No. 846 del día 19 de Diciembre de 2018 – notificado mediante estado jurídico No. 052 de Diciembre de 2018, se procedió a: INFORMAR al titular del Contrato de Concesión No. HIC-13011 que persiste incumplimiento a las obligaciones requeridas mediante Autos PARV No. 1656 del día 14 de octubre de 2014, PARV No. 230 del 03 de abril de 2018, PARV No. 0630 del 23 de junio de 2016, Auto GSC-ZN No. 1248 del 03 de noviembre de 2015 y Auto PARV No. 531 del 26 de diciembre de 2017. Por

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HIC-13011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

lo cual se culminaran los procesos sancionatorios iniciados. CONMINAR a los titulares del Contrato de Concesión No. HIC-13011, que debe abstenerse de realizar cualquier tipo de labores mineras dentro del área del título minero de la referencia, hasta que la Autoridad Ambiental competente otorgue la respectiva Licencia Ambiental y le sea aprobado el respectivo Programa de Trabajos y Obras – PTO, en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000. Acoger el Concepto Técnico No. 464 de fecha 20 de Noviembre de 2018.

Mediante Concepto Técnico No. 119 del 05 de febrero de 2019, el Punto de Atención Regional Valledupar concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES

3.1. *A la fecha del presente Concepto técnico el Contrato de Concesión No. HIC-13011 se encuentra en la cuarta anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido desde el día 11 de mayo de 2018 hasta el de 10 de mayo de 2019.*

3.2. *Se recomienda a la parte jurídica tener en cuenta que, a la fecha del presente concepto técnico, no se evidencia la presentación del Formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III y IV trimestre de 2018, ni el Formato Básico Minero Semestral de 2018, a la fecha ya se han causado.*

3.3. *Se recomienda a la parte jurídica tener en cuenta que, a la fecha del presente concepto técnico persiste el incumplimiento parte de los titulares del Contrato de Concesión No. HIC-13011, a lo requerido por medio del Auto PARV No. 230 del día 03 de abril de 2018, referente a: presentación de las regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2015, I, II, III y IV trimestre de 2016, I, II, III y IV trimestre de 2017, el plano de labores del Formato Básico Minero Anual de 2016, la renovación de la Póliza Minero Ambiental*

3.4. *Se recomienda a la parte jurídica tener en cuenta que, a la fecha del presente concepto técnico persiste el incumplimiento parte de los titulares del Contrato de Concesión No. HIC-13011, a lo requerido por medio del Auto PARV No. 531 del 26 de diciembre de 2017 (folio 346), relacionados con la implementación de señalización informativa del área concesionada y el plano actualizado del área del título minero.*

3.5. *Se recomienda a la parte jurídica tener en cuenta que, a la fecha del presente concepto técnico persiste el incumplimiento parte de los titulares del Contrato de Concesión No. HIC-13011, a lo requerido por medio del Auto PARV No. 0630 del 23 de junio de 2016, referentes a: la presentación de los Formatos Básicos Mineros Anuales de 2014 y 2015.*

3.6. *Se recomienda a la parte jurídica tener en cuenta que, a la fecha del presente concepto técnico persiste el incumplimiento parte de los titulares del Contrato de Concesión No. HIC-13011, a lo requerido por medio del Auto GSC-ZN No. 1248 del día 03 de noviembre de 2015, referente a: Presentación de Plano actualizado.*

3.7. *Se recomienda a la parte jurídica tener en cuenta que, a la fecha del presente concepto técnico persiste el incumplimiento parte de los titulares del Contrato de Concesión No. HIC-13011, a lo requerido por medio del Auto PARV No. 01656 del día 14 de octubre de 2014, referentes a: Pago por concepto de Canon superficial del tercer año de la etapa de Exploración, Primer, segundo y tercer año de la etapa de Construcción y Montaje, corrección de los Formato Básico Mineros Anuales de 2009, 2010 y 2011, presentación de los Formatos Básicos Mineros Anuales de 2012 y 2013 y la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestrales de 2009, 2010, 2013 y 2014, presentación de Programa de Trabajos y Obras – PTO y Presentación de la Licencia Ambiental.*

3.8. *Es de tener en cuenta que, por medio del Auto PARV No. 230 del 03 de abril de 2018, se procedió a: No Aceptar los Formatos Básicos Mineros semestral 2016 y 2017, y anual 2016, hasta tanto se presentaran los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2016; y al I y II trimestre del año 2017, a la fecha del presente concepto técnico no se han allegado dichos formularios.*

4. ALERTAS TEMPRANAS

• *Se recomienda al titular del Contrato de Concesión No. HIC-13011 tener en cuenta que el Formato Básico Minero Anual de 2018, debe ser presentado ante la autoridad minera electrónicamente a través de la herramienta*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HIC-13011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

SI. MINERO, dentro del periodo comprendido entre el primero (1) de enero hasta el diez (10) de febrero de cada año según la resolución 40042 del día 20 de enero de 2017. "

Mediante Auto PARV No. 253 del día 19 de Febrero de 2019 – notificado mediante estado jurídico No. 011 del 20 de Febrero de 2019, se procedió a:

"INFORMAR a los titulares del Contrato de Concesión No. HIC-13011, que persiste incumplimiento a lo requerido mediante Autos PARV No. 230 del día 03 de abril de 2018, PARV No. 531 del 26 de diciembre de 2017, PARV No. 0630 del 23 de junio de 2016, Auto GSC-ZN No. 1248 del día 03 de noviembre de 2015, PARV No. 01656 del día 14 de octubre de 2014, donde le fueron realizado requerimientos bajo Apremio de Multa y Causal de Caducidad, relacionados con la presentación de las Regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2015, 2016 y 2017. El plano de labores del Formato Básico Minero Anual de 2016. La renovación de la Póliza Minero Ambiental. La implementación de señalización informativa del área concesionada y el plano actualizado del área del título minero. La presentación de los Formatos Básicos Mineros - FBM Anuales de 2012, 2013, 2014 y 2015; FBM Semestrales de 2009, 2010, 2013 y 2014. El Pago por concepto de Canon superficiario del tercer año de la etapa de Exploración, Primer, Segundo y tercer año de la etapa de Construcción y Montaje. Corrección de los Formato Básico Mineros Anuales de 2009, 2010 y 2011. La presentación de Programa de Trabajos y Obras – PTO. La Presentación de la Licencia Ambiental. Por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

REQUERIR bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, a los titulares del Contrato de Concesión No. HIC-13011, para que presente los formularios de declaración de la producción y liquidación de REGALÍAS correspondiente al III y IV trimestre del año 2018, junto con el comprobante de pago correspondiente, si a ello hubiere lugar. Dicho monto habrá de consignarse junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" "PAGO DE REGALÍAS" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co <<http://www.anm.gov.co>. Para lo cual se le concede un término improrrogable de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

REQUERIR a los titulares bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que diligencie electrónicamente en la plataforma del SI. MINERO, el Formato Básico Minero – FBM Semestral 2018. Para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

REQUERIR a los titulares bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que diligencie electrónicamente en la plataforma del SI. MINERO, el Formato Básico Minero – FBM Anual 2018. Para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

INFORMAR a los titulares del Contrato de Concesión No. HIC-13011 que los Formatos Básicos Mineros – FBM Semestral 2016 y 2017, y Anual 2016, no serán objeto de evaluación hasta tanto se presentaran los formularios de declaración de producción y liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2016 y los del I y II trimestre del año 2017.

RECORDAR a los titulares mineros, que para la ejecución del Contrato de Concesión No. HIC-13011, están obligados a dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 117 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, en lo que se refiere a la obtención de la Licencia Ambiental, por tanto, deberá abstenerse de realizar labores de explotación hasta tanto le sea otorgada la viabilidad ambiental correspondiente, en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.

Acoger el Concepto Técnico PARV No. 119 del 05 de Febrero de 2019, para que puedan subsanar de forma satisfactoria las objeciones realizadas y realicen las aclaraciones pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HIC-13011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Finalizada la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión Minera No. HIC-13011, es del caso entrar a resolver sobre la Caducidad del título minero, de conformidad con lo consignado en las cláusulas Decima Sexta numeral 16.5, Decima Séptima numerales 17.3, 17.4, 17.6; Decima Octava del Contrato de Concesión Minero No. HIC-13011, y acudiendo a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

(...).

"Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el título minero de la referencia se incumplieron requerimientos realizados bajo CAUSAL DE CADUCIDAD, por el no pago del Canon Superficial correspondiente al tercer (3) año de la etapa de Exploración, por la suma DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$16.688.752), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago, requerimiento consignado en el Auto PARV No. 01656 del 14 de Octubre de 2014 – notificado mediante estado jurídico No. 071 del 16 de Octubre de 2014; por el no pago de los Cánones Superficiales correspondientes al Primer (1), Segundo (2) y Tercer (3) año de la etapa de Construcción y Montaje, por las sumas de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$17'657.800), DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$18'368.225) y DIECINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$19'193.935), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago, requerimientos consignados en el Auto PARV No. 01656 del 14 de Octubre de 2014 – notificado mediante estado jurídico No. 071 del 16 de Octubre de 2014.

Así mismo, se incumplieron requerimientos realizados bajo CAUSAL DE CADUCIDAD, por no presentar los Formularios para Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III, IV trimestre de 2015, los correspondientes al I, II, III, IV trimestre de 2016, 2017 y 2018, junto con sus comprobantes de pago, si a ello hubiere lugar, requerimientos consignados en el Auto PARV No. 230 del 03 de Abril de 2018 y PARV No. 253 del día 19 de Febrero de 2019.

Igualmente por la no renovación de la Póliza Minero Ambiental, de conformidad con las indicaciones descritas en el numeral 2.3.1 del concepto técnico PARV-0975 del 09 de octubre de 2014, la cual se encuentra vencida desde el 14 de junio de 2013, requerimiento realizado en los Autos PARV No. 01656

04 OCT 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HIC-13011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

del 14 de Octubre de 2014 – notificado mediante estado jurídico No. 071 del 16 de Octubre de 2014, y PARV No. 230 del día 03 de Abril de 2018 – notificado mediante estado jurídico No. 009 del 04 de Abril de 2018.

Se debe precisar, que la Póliza Minero Ambiental, consagrada en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, es aquella que ampara el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad; la cual debe constituirse al momento de celebrarse el Contrato de Concesión Minera, al igual que debe ser aprobada por la Autoridad Concedente, y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más.

Al declararse la Caducidad del Contrato, se dará por terminada la Concesión, y por ello se hace necesario que el titular minero constituya la Póliza de Cumplimiento por tres (3) años a partir de su terminación, de conformidad con lo establecido en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 que dispone:

"Artículo 280. POLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo."

La Póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. HIC-13011, cuyos titulares son los señores ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY y ROBERTO CALDERÓN GIOVANNETTY, identificados con las cédulas de ciudadanía número 32.506.569 y 79.144.253 respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la **TERMINACION** del Contrato de Concesión No. HIC-13011, cuyos titulares son los señores ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY y ROBERTO CALDERÓN GIOVANNETTY, identificados con las cédulas de ciudadanía número 32.506.569 y 79.144.253.

Parágrafo 1° - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. HIC-13011, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. – Declarar que los señores ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY y ROBERTO CALDERÓN GIOVANNETTY, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. HIC-13011, identificados con las cédulas de ciudadanía número 32.506.569 y 79.144.253 respectivamente, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de Canon Superficial correspondiente al tercer (3) año de la etapa de Exploración, por la suma DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HIC-13011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- CINCUENTA Y DOS PESOS (\$16.688.752), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago,
- Por concepto de Canon Superficial correspondiente al Primer año de la etapa de Construcción y Montaje, por la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$17'657.800), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago.
 - Por concepto de Canon Superficial correspondiente al Segundo (2) año de la etapa de Construcción y Montaje, por la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$18'368.225), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago.
 - Por concepto de Canon Superficial correspondiente al Tercer (3) año de la etapa de Construcción y Montaje, por la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$19'193.935), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago.

El titular minero adeuda la anterior suma más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.

Parágrafo 1° - Las sumas adeudadas por concepto de canon superficial deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación (canon superficial).

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Parágrafo 2° - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de la suma declara, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018¹, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. – Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, los señores ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY y ROBERTO CALDERÓN GIOVANETTY, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. HIC-13011, deberán proceder a:

¹ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante Resolución No. 424 del 09 de agosto de 2018 – Intereses Moratorios:** Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación. De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de intereses especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura. En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley. Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HIC-13011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. La Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de Codazzi - Departamento del CESAR, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. HIC-13011, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda a la inscripción de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto en el Registro Minero Nacional.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY y ROBERTO CALDERÓN GIOVANNETTY, identificados con las cédulas de ciudadanía número 32.506.569 y 79.144.253 respectivamente, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. HIC-13011 o en su efecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución ARCHÍVESE el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Alexander Ortega Morales - Abogado PARV
Vo.Bo: Indira Paola Carvajal Cuadros - Cordinadora PARV
Filtro: Denis Rocio Hurtado León - Abogadas VSCSM
Revisó: Jose Maria Campo/ Abogado VSC



**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR DE LA VICEPRESIDENCIA DE
SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 122

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL Valledupar de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución VSC No. 000874 del 04 de octubre de 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIC-13011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", la cual fue notificada por aviso a los señores ISABEL CRISTINA VEGA GIOVANNETTY y ROBERTO CALDERÓN GIOVANNETTY, surtida el día 31 de octubre de 2019. Contra dicha resolución no se presentó recurso de reposición, por lo tanto, queda EJECUTORIADA Y EN FIRME, el día diecinueve (19) de noviembre de 2019.

Dada en Valledupar – Cesar, el 22 NOV 2019

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

plan 20/80

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC000543E

(22 MAY 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IE8-15501”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El 03 de noviembre de 2009 se suscribe contrato de concesión No. IE8-15501 entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y los señores VÍCTOR FÉLIX CARDOSO FALLA, JESÚS ORLANDO ARDILA ARAQUE, JAIME RUIZ ARENA, ALFONSO SILVA ORDUÑA, para la exploración y explotación económica de un yacimiento de minerales de cobre y sus concentrados y demás concesibles, en una área de 7.532.49765 Hectáreas localizado en jurisdicción de los municipios de AGUACHICA, EL CARMEN Y LA GLORIA - en los Departamentos del Cesar y Norte de Santander por un término de treinta (30) años, a partir del 21 de octubre de 2013, fecha de inscripción en el RMN. (Folios 28-37)

Mediante OTROSI No.1 fechado el 18 de octubre de 2013, Acuerdo Modificar el encabezado dentro del contrato de concesión No.IE8-15501 el cual quedara asi: Contrato de Concesión para la exploración y explotación de minerales de cobre y sus concentrados y demás concesibles, celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y el señor JESÚS ORLANDO ARDILA ARAQUE, se modifica la cláusula segunda del contrato de concesión No. IE8-15501 el cual quedará con una extensión superficial de 7117,0480 Hectáreas. Acto Administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de octubre de 2013. (folios 374-376)

A través de la Resolución No. 004336 del 17 de octubre de 2014, resuelve Aprobar la cesión de área de 1779,2650 hectáreas a favor de la sociedad COLOMBIA RECURSOS MINEROS S.A.S, Rechazar la cesión de área a favor de GRUPO ARDILA TORRES S en C, Rechazar la cesión de área presentada por el titular a favor de la sociedad INVERSIONES ARDILA TORRES Y CIA S.A.S., se ordena la creación de la placa IE8-15501C2 la cual tendrá el área de 1779,2650 Hectáreas. Acto administrativo no ha sido inscrito en Registro Minero Nacional. (folios 432 -436)

Con el auto PARV No. 0738 del 22 de julio de 2015 notificado por estado jurídico No. 037 del 24 de julio de 2015 se tomaron las siguientes determinaciones: (folios 496-498)

No Aprobar las correcciones del FBM anual del 2013 teniendo en cuenta el item 2.2.1

47

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IE8-15501."

Informar a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación que se encuentran presentados dentro del expediente de la referencia los radicados Nos. 20145510433862 y 20145510433872 de 28 de octubre de 2014, para su estudio respectivo; así mismo, para que continúe con el trámite de inscripción de la resolución No. 004336 del 17 de octubre de 2014, por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión de área.

Requerir al titular del Contrato de Concesión IE8-15501, bajo la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001. Esto por la no reposición de la póliza minero ambiental. Por lo tanto, se le concede un plazo improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2.001.

Requerir al Titular del Contrato de Concesión bajo la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001. Esto por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, toda vez que no reposa en el expediente el pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de exploración por valor de cuatrocientos treinta y ocho millones cuatrocientos diez mil ciento cincuenta y siete pesos (\$438.410.157), más los intereses del 12% anual que se generen hasta la fecha efectiva del pago. Por lo tanto, se le concede un plazo improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2.001.

Requerir Bajo Apremio de Multa, al titular del contrato de concesión No. IE8-15501, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, **para que allegue las correcciones del Formato Básico Minero - FBM anual 2013**. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001.

Obra a folios 502 -509-510-517 escritos con radicados Nros. 20155510028532 del 23/01/2015 y 20155510217292 del 07 de julio de 2015, donde el señor Jesus Orlando Ardila Araque, quien actúa en calidad de titular del contrato de concesión No. IE8-15501, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 004336 del 17 de octubre de 2014 "por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión de áreas.

Mediante Resolución VSC No. 000831 del 27 de octubre de 2015, se declara la caducidad del contrato de concesión No. IE8-15501 y se toman otras determinaciones teniendo en cuenta que el titular adeuda el tercer año de la etapa de exploración y se impone una multa por valor de 13.5 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes (folios 543-544)

Con radicado No. 20165510024332 del 22 de enero de 2016, el titular del contrato de concesión No. IE8-15501, presento recurso de reposición en contra de la resolución VSC -000831 del 27 de octubre de 2015 por medio de la cual se decretó la caducidad del contrato de concesión. (folios 608-612)

Mediante Resolución VSC No.000330 del 28 de abril de 2016, se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC 000831 del 27 de octubre de 2015 y se ordena **REVOCAR** la Resolución VSC 000831 que declaró la Caducidad del Contrato de Concesión No.IE8-15501. (folios 619-622)

A través de auto PARV No. 1332 del 16 de diciembre de 2016 notificado por estado juridico No. 074 del 20 de diciembre de 2016 se procedió a: (Folios 656-657)

INFORMAR que a pesar de que ya se causó el Primer año de Construcción y Montaje nos abstenemos de hacer la liquidación de este canon hasta que no se resuelva el recurso de reposición presentados para las Cesiones de Áreas.

Dejar sin efecto los requerimientos realizados a través de Auto PARV NO. 0564 07/06/2016, relacionado específicamente con el cobro de canon superficiario

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IE8-15501."

Informar al titular que la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera se pronunciara a través de acto administrativo con relación al incumplimiento de lo requerido bajo apremio de multa mediante auto GSC ZN 746 de 23/07/2015 y Auto PARV No. 0738 22/07/2015.

Requerir al titular del contrato de concesión No IE8-15501, manifestándole que está incurso en causal de caducidad conforme lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza de cumplimiento Minero - Ambiental, toda vez que el título se encuentra desamparado y en concordancia con lo establecido en la Cláusula Décima Segunda, en armonía con el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, se le informa al titular que la póliza Minero Ambiental debe permanecer vigente durante toda la vida del contrato y tres años más, razón por la cual se le concede un término de TREINTA (30) días, contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento, para que subsane las faltas que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Requerir bajo apremio de multa al Señor JESUS ORLANDO ARDILA ARAQUE, titular del contrato de concesión No. IE8-15501, toda vez que la etapa de exploración culminó el 20 de octubre de 2015, por lo tanto debe allegar el Plan de Trabajos y Obras (PTO), de conformidad con lo establecido en la Cláusula Sexta Numeral 6.3., del contrato establece: "Treinta (30) días antes de finalizar la etapa de exploración, LOS CONCESIONARIOS deberán presentar el Programa de Trabajos y Obras (PTO), a desarrollar en el área total del contrato durante las etapas de construcción y montaje y explotación, ajustando a lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas", obligación esta que a la fecha se encuentra vencida, por lo tanto se concederá el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta imputada o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Requerir al titular del contrato de concesión IE8-15501, bajo apremio de multa, para que allegue el Acto Administrativo mediante la cual la Autoridad Ambiental competente haya otorgado la respectiva Licencia Ambiental, toda vez que esté es un requisito para poder adelantar las labores de construcción y montaje y explotación, por lo tanto se concederá el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta imputada o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR a la titular del Contrato de Concesión No. IE8-15501, bajo apremio de multa, para que diligencie en la plataforma del SI.MINERO el FBM Anual 2015 y semestral de 2016, con su respectivo plano anexo de labores, de conformidad con lo dispuesto en la resolución No. 40558 de 2 de Junio de 2016. Por lo tanto, se le concede un plazo improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Mediante Auto GSC-ZN No. 060 de 2017, se resolvió; Artículo tercero: Clasificar en el Rango de Gran Minería al Contrato de Concesión No.IE8-15501 (folios 699-700).

Mediante Concepto Técnico PARV No.078 del 12 de marzo de 2018, se realizó la revisión integral del expediente y se tienen las siguientes conclusiones:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 3.1 A la fecha del presente Concepto Técnico el Contrato de Concesión No. IE8-15501, se encuentra contractualmente en el segundo (2) año de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido del 21 de octubre de 2017 al 20 de octubre de 2018.
- 3.2 Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse sobre lo actuado mediante Auto PARV No. 0820 del 3 de diciembre de 2013 (Folio 393), en relación con la aprobación al pago del canon superficiario del primer año de la etapa de Exploración y al saldo declarado a favor del titular por valor de \$7.659.009, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2.1.1 y la tabla 1 del presente concepto técnico.
- 3.3 Se recomienda requerir el saldo faltante por un valor de \$289.714.980, correspondiente al pago del canon superficiario del primer año de la etapa de exploración, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2.1.1 y la tabla 1 del presente concepto técnico.

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IE8-15501."

- 3.4 Se recomienda requerir el pago correspondiente al canon superficiario del segundo año de la etapa de exploración por un valor de \$438.410.157, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, según lo expuesto en el numeral 2.1.2 y la tabla 2 del presente concepto técnico.
- 3.5 Se recomienda requerir el pago correspondiente al canon superficiario del tercer año de la etapa de exploración por un valor de \$458.586.988, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, según lo expuesto en el numeral 2.1.3 y la tabla 2 del presente concepto técnico.
- 3.6 Se recomienda requerir el pago correspondiente al canon superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje por un valor de \$490.688.433, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, según lo expuesto en el numeral 2.1.4 y la tabla 2 del presente concepto técnico.
- 3.7 Se recomienda requerir el pago correspondiente al canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje por un valor de \$525.036.730, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, según lo expuesto en el numeral 2.1.5 y la tabla 2 del presente concepto técnico.
- 3.8 Mediante Auto PARV No. 0738 del 22 de julio de 2015 se requirió bajo apremio de multa la presentación de las correcciones al Formato Básico Minero anual 2013 (folio 496), se recomienda a la parte jurídica pronunciarse al respecto, teniendo en cuenta que no ha sido subsanado lo requerido.
- 3.9 Mediante Auto PARV No. 1332 del 16 de diciembre de 2016, se requirió al titular minero bajo apremio de multa para que diligenciara en la plataforma del SI.MINERO el FBM anual de 2015 con su respectivo plano de labores (folios 656-657). Sin embargo, los formatos básicos mineros tanto semestrales como anuales previos al año 2016, deben presentarse en físico y no en la citada plataforma, por tal razón se recomienda a la parte jurídica pronunciarse al respecto. De conformidad con lo antes expuesto, se recomienda requerir la presentación en físico del FBM anual 2015.
- 3.10 Mediante Auto PARV No. 1332 del 16 de diciembre de 2016 se requirió al titular minero bajo apremio de multa para que diligenciara en la plataforma del SI.MINERO el FBM semestral de 2016 (folios 656-657). Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse al respecto, toda vez que no ha sido subsanado dicho requerimiento.
- 3.11 Se recomienda requerir la presentación en la plataforma del SI.MINERO el FBM anual 2016 y el FBM semestral y anual 2017, conforme a lo expuesto en el numeral 2.2.7, 2.2.8 y 2.2.9.
- 3.12 Mediante Auto PARV No. 1332 del 16 de diciembre de 2016, se requirió bajo causal de caducidad la presentación de la renovación de la póliza minero ambiental (folio 656-657) Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse al respecto teniendo en cuenta que no ha sido subsanado dicho requerimiento. No obstante, en el numeral 2.3 del presente concepto técnico se detalla el instructivo de póliza minero ambiental para su respectiva reposición o renovación.
- 3.13 Mediante Auto PARV No. 1332 del 16 de diciembre de 2016, se requirió bajo apremio de multa la presentación del PTO (folio 656-657). Se recomienda pronunciamiento jurídico, teniendo en cuenta que dicho requerimiento sigue sin subsanarse.
- 3.14 Mediante Auto PARV No. 1332 del 16 de diciembre de 2016, se requirió bajo apremio de multa la presentación de la licencia ambiental (folio 656-657). Se recomienda pronunciamiento jurídico, teniendo en cuenta que dicho requerimiento sigue sin subsanarse.
- 3.15 Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto a los trámites indicados en el numeral 2.6 del presente concepto técnico, relacionados con la Resolución No. 004336 del 17 de octubre de 2014, por medio de la cual se ordenó elaborar el otrosi de reducción de área al Contrato de Concesión No. IE8-15501 y la creación de la placa IE8-15501C2, con su respectiva minuta de Contrato (folios 432-436); al Recurso de reposición allegado mediante radicado No. 20155510028532 del 23 de enero de 2015, en contra del acto administrativo antes mencionado (folios 589-606) y al documento allegado mediante radicado No. 20175510114722 del 23 de mayo de 2017, por medio del cual el Representante Legal de la sociedad COLOMBIA RECURSOS MINEROS S.A.S., presenta certificado de cámara de comercio para que se le dé trámite a la cesión de área y a la elaboración de la minuta del Contrato con placa IE8-15501C2 (folios 695-698).
- 3.16 Se recuerda a la parte jurídica lo establecido en el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución VSC No. 000330 28 de abril de 2016, a través del cual se remite el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera para que resuelva los trámites pendientes en cuanto a la cesión de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IE8-15501."

área y al recurso de reposición presentados por el titular del contrato de concesión No. IE8-15501 (Folios 619-622). Acto Administrativo Ejecutoriado y en firme el 22 de junio de 2016. (Folio 633).

- 3.17 Se recomienda a la parte jurídica dar a conocer el informe de visita técnica No. 014 del 3 de enero de 2018 (folio 708-725).
- 3.18 Se recomienda al área jurídica pronunciarse con respecto a la constancia de ejecutoria No. 077 proferida el día 31 de agosto de 2015 (folio 529), teniendo en cuenta que el Acto Administrativo que quedó ejecutoriado y en firme en el citado documento tiene recurso de reposición sin resolver."

Obra a folios 734-739 auto PARV No. 216 del 14 de marzo de 2018 notificado por estado jurídico No. 008 del 21 de marzo de 2018 donde se tomaron las siguientes determinaciones:

DEJAR SIN EFECTOS la aprobación del pago del canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de exploración, realizada en Auto PARV No. 0820 del 03 de diciembre de 2013. (Folio 393)

DEJAR SIN EFECTOS en forma parcial el requerimiento realizado en Auto PARV No.1332 del 16 de diciembre de 2016, en relación con la presentación del Formato Básico Minero Anual 2015 y su plano de labores en la plataforma del St. Minero, siendo esto incorrecto, porque para esa fecha debía ser entregado en físico. De conformidad con lo señalado, en Concepto Técnico PARV No. 078 del 12 de marzo de 2018.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. IE8-15501, bajo causal de caducidad, de conformidad con el numeral d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue el pago del saldo faltante del canon superficiario del primer año de la etapa de Exploración, por un valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$289.714.980), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Para lo cual, se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. Lo anterior, de conformidad con el Concepto Técnico PARV No. 078 del 12 de marzo de 2018.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. IE8-15501, bajo causal de caducidad, de conformidad con el numeral d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue el pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de Exploración, por un valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$438.410.157), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Para lo cual, se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. Lo anterior, de conformidad con el Concepto Técnico PARV No. 078 del 12 de marzo de 2018.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. IE8-15501, bajo causal de caducidad, de conformidad con el numeral d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue el pago del canon superficiario del tercer año de la etapa de Exploración, por un valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$458.586.988), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Para lo cual, se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. Lo anterior, de conformidad con el Concepto Técnico PARV No. 078 del 12 de marzo de 2018.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. IE8-15501, bajo causal de caducidad, de conformidad con el numeral d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue el pago del canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de Construcción y montaje, por un valor de CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$490.688.433), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Para lo cual, se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. Lo anterior, de conformidad con el Concepto Técnico PARV No. 078 del 12 de marzo de 2018.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. IE8-15501, bajo causal de caducidad, de conformidad con el numeral d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue el pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de Construcción y montaje, por un valor de QUINIENTOS VEINTICINCO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$525.036.730), más los

20

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IE8-15501."

intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Para lo cual, se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. Lo anterior, de conformidad con el Concepto Técnico PARV No. 078 del 12 de marzo de 2018.

REQUERIR bajo apremio de multa, al titular del Contrato de Concesión No. IE8-15501, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue en físico el **Formato Básico Minero - FBM Anual 2015** con su plano de labores. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001.

REQUERIR bajo apremio de multa, al titular del Contrato de Concesión No. IE8-15501, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue el **Formato Básico Minero - FBM Anual 2016**, en la herramienta del SI Minero. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001.

REQUERIR bajo apremio de multa, al titular del Contrato de Concesión No. IE8-15501, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue los **Formatos Básico Minero - FBM Semestral y Anual 2017**, dado que en la herramienta SI. MINERO no se evidencia la presentación de dicho formato. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001.

INFORMAR al titular del Contrato de Concesión No. IE8-15501, que persisten los incumplimientos a las obligaciones mineras requeridas mediante Autos PARV No. 0738 del 22 de julio de 2015 y PARV No.1332 del 16 de diciembre de 2016, relacionadas con: la presentación de las correcciones del Formato Básico Minero Anual 2013, la renovación de la póliza minero ambiental, la presentación del PTO y la Licencia Ambiental

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. IE8-15501, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES**, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas: ...

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(Negrilla y Subrayado fuera del texto).

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IE8-15501, se identifica un incumplimiento de la Cláusula Decima Séptima numerales 17.4, 17.6, Decima Octava del Contrato de Concesión en concordancia con los artículos 112 literales d) y f) y 288 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago de los cánones superficiales correspondientes:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IE8-15501."

- El pago del saldo faltante del canon superficiario del primer año de la etapa de Exploración, por un valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$289.714.980).**
- El pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de Exploración, por un valor de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$438.410.157).**
- El pago del canon superficiario del tercer año de la etapa de Exploración, por un valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$458.586.988).**
- El pago del canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de Construcción y montaje, por un valor de **CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$490.688.433).**
- El pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de Construcción y montaje, por un valor de **QUINIENTOS VEINTICINCO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$525.036.730).**
- Por no allegar la renovación de la póliza de cumplimiento minero – ambiental.

Más los intereses causados a la fecha efectiva del pago, obligación requerida mediante auto de tramite **PARV No. 216 del 14 de marzo de 2018**, en el cual se otorgó un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación, y teniendo en cuenta que la misma se realizó por estado jurídico No. 008 del 21 de marzo de 2018 requerimiento que no se subsano en el plazo que se otorgó para allegar el requerimiento o formulo su defensa plazo que culminó el **trece (13) de abril de 2018**, sin que a la fecha la titular haya acreditado el cumplimiento de las obligaciones señaladas en los actos administrativos antes citados.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión No. IE8-15501.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del contrato No. IE8-15501 para que constituya la póliza minero ambiental por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establece:

ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo...

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Que revisadas las obligaciones económicas del Contrato de Concesión No. IE8-15501, y atendiendo lo especificado en el Concepto Técnico PARV No. 078 del 12 de marzo de 2018, es procedente declarar que el titular señor **JESÚS ORLANDO ARDILA ARAQUE**, en su calidad de titular de los derechos mineros del Contrato de Concesión, adeuda a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM-** el pago por concepto de canon superficiario las siguientes sumas:

- Canon superficiario correspondientes saldo faltante del canon superficiario del primer año de la etapa de Exploración, por un valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IE8-15501."

SETECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$289.714.980), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago con una tasa de interés del 12% anual.

- Canon superficiario correspondientes del segundo año de la etapa de Exploración, por un valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$438.410.157), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago con una tasa de interés del 12% anual.
- Canon superficiario correspondientes al tercer año de la etapa de Exploración, por un valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$458.586.988), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago con una tasa de interés del 12% anual.
- Canon superficiario correspondientes al primer año de la etapa de Construcción y montaje, por un valor de CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$490.688.433), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago con una tasa de interés del 12% anual.
- Canon superficiario correspondientes al canon superficiario del segundo año de la etapa de Construcción y montaje, por un valor de QUINIENTOS VEINTICINCO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$525.036.730), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago con una tasa de interés del 12% anual.

Finalmente, y teniendo en cuenta que mediante informe de visita de fiscalización integral consecutivo PARV No. 015 del 03 de enero de 2018, se pudo constatar que en el área del título minero No. IE8-15501 se encuentra sin actividad minera, que no se realizan actividades de construcción y montaje y explotación dentro del polígono del área otorgada, por lo que no hay lugar al pago de regalías por parte del titular.

Por otro lado, cabe señalar que al titular se le realizaron unos requerimientos bajo apremio de multa a través de autos PARV 0738 del 22 de julio de 2015, PARV No. 1332 del 16 de diciembre de 2016 y PARV No. 216 del 14 de Marzo de 2018, relacionados con las correcciones del Formato Básico Minero - FBM anual 2013, los Formatos Básicos Mineros - FBM Anual 2016, semestral y anual 2017, el Plan de Trabajos y Obras (PTO) y el Acto Administrativo mediante la cual la Autoridad Ambiental competente haya otorgado la respectiva Licencia Ambiental

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **IE8-15501**, cuyo titular es el señor **JESÚS ORLANDO ARDILA ARAQUE.**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 13.701.067, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **IE8-15501**.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **IE8-15501**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IE8-15501."

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a la titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a.

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 200.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad al contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor **JESÚS ORLANDO ARDILA ARAQUE.**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 36.162.302, titular del contrato de concesión No. 13.701.067, adeuda a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-**:

- Canon superficiario correspondientes saldo faltante del canon superficiario del primer año de la etapa de Exploración, por un valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$289.714.980)**, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago con una tasa de interés del 12% anual.
- Canon superficiario correspondientes del segundo año de la etapa de Exploración, por un valor de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$438.410.157)**, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago con una tasa de interés del 12% anual.
- Canon superficiario correspondientes al tercer año de la etapa de Exploración, por un valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$458.586.988)**, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago con una tasa de interés del 12% anual.
- Canon superficiario correspondientes al primer año de la etapa de Construcción y montaje, por un valor de **CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$490.688.433)**, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago con una tasa de interés del 12% anual.
- Canon superficiario correspondientes al canon superficiario del segundo año de la etapa de Construcción y montaje, por un valor de **QUINIENTOS VEINTICINCO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$525.036.730)**, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago con una tasa de interés del 12% anual.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El valor adeudado por concepto de canon superficiario habrá de consignarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "*trámites en línea*" del menú "*Trámites y Servicios*" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co . El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco de Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IE8-15501."

PARÁGRAFO TERCERO. - El pago que se realice por concepto de pago de canon superficiario se imputará primero a intereses y luego a capital.

ARTÍCULO QUINTO. - Requerir a la titular del contrato de concesión No. IE8-15501, para que presente en físico las correcciones del Formato Básico Minero - FBM anual 2013 requerido mediante auto PARV No. 0738 del 22 de julio de 2015 y diligencie en la herramienta del SI Minero los Formatos Básicos Mineros - FBM Anual 2016, semestral y anual 2017, en auto PARV No. 216 del 14 de marzo de 2018, se deben presentar por medio de la plataforma del Siminero en el link: <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>, según Resolución 40144 del 15 de febrero del 2016 y la Resolución 40713 del 22 de julio de 2016 y/o la norma que sustituya o modifique, para ello se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a las Alcaldías de los municipios de **AGUACHICA, EL CARMEN Y LA GLORIA** - en los Departamentos del **CESAR Y NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación - Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad (SIRI), para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriados y vencidos el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los veinte (20) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo Asesora Jurídica, para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 270 de 2013, mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese el presente proveído en forma personal al señor **JESÚS ORLANDO ARDILA ARAQUE**, en su condición de titular del contrato de concesión No. IE8-15501; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DECIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC

000524

17 JUL. 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. IE8--15501”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 03 de noviembre de 2009, se suscribió el contrato de concesión No. IE8-15501 entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y los señores VÍCTOR FÉLIX CARDOSO FALLA, JESÚS ORLANDO ARDILA ARAQUE, JAIME RUIZ ARENA, ALFONSO SILVA ORDUÑA, para la exploración y explotación económica de un yacimiento de minerales de cobre y sus concentrados y demás concesibles, en una área de 7.532.49765 hectáreas localizado en jurisdicción de los municipios de AGUACHICA, EL CARMEN Y LA GLORIA - en los Departamentos del Cesar y Norte de Santander por un término de treinta (30) años, a partir del 21 de octubre de 2013, fecha de inscripción en el RMN.

Mediante OTROSI No.1 fechado el 18 de octubre de 2013, se acordó modificar el encabezado dentro del contrato de concesión No.IE8-15501 el cual quedara así: Contrato de Concesión para la exploración y explotación de minerales de cobre y sus concentrados y demás concesibles, celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y el señor JESÚS ORLANDO ARDILA ARAQUE, se modifica la cláusula segunda del contrato de concesión No. IE8-15501 el cual quedará con una extensión superficial de 7117,0480 Hectáreas. Acto Administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de octubre de 2013.

Mediante Resolución No. 004336 del 17 de octubre de 2014, resolvió aprobar la cesión de área de 1779,2650 hectáreas a favor de la sociedad COLOMBIA RECURSOS MINEROS S.A.S, Rechazar la cesión de área a favor de GRUPO ARDILA TORRES S en C, Rechazar la cesión de área presentada por el titular a favor de la sociedad INVERSIONES ARDILA TORRES Y CIA S.A.S., se ordena la creación de la placa IE8-15501C2 la cual tendrá el área de 1779,2650 Hectáreas. Acto administrativo no ha sido inscrito en Registro Minero Nacional.

Obra en el expediente con escritores radicados Nos. 20155510028532 del 23/01/2015 y 20155510217292 del 07 de julio de 2015, donde el señor Jesus Orlando Ardila Araque, quien actúa en calidad de titular del contrato de concesión No. IE8-15501, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución VCT No. 004336 del 17 de octubre de 2014 “por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión de áreas.

Mediante Resolución VSC No. 000831 del 27 de octubre de 2015, se declaró la caducidad del contrato de concesión No. IE8-15501 y se tomaron otras determinaciones teniendo en cuenta que el titular adeuda el tercer año de la etapa de exploración y se impone una multa por valor de 13.5 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes.

AD

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. IE8-15501"

Con radicado No. 20165510024332 del 22 de enero de 2016, el titular del contrato de concesión No. IE8-15501, presento recurso de reposición en contra de la resolución VSC -000831 del 27 de octubre de 2015 por medio de la cual se decretó la caducidad del contrato de concesión.

Mediante Resolución VSC No.000330 del 28 de abril de 2016, se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC 000831 del 27 de octubre de 2015 y se ordeno su revocatoria.

A través de Auto PARV No. 1332 del 16 de diciembre de 2016 notificado por estado jurídico No. 074 del 20 de diciembre de 2016, se procedió a

INFORMAR que a pesar de que ya se causó el Primer año de Construcción y Montaje nos abstenemos de hacer la liquidación de este canon hasta que no se resuelva el recurso de reposición presentados para las Cesiones de Áreas.

Dejar sin efecto los requerimientos realizados a través de Auto PARV No. 0564 07/06/2016, relacionado específicamente con el cobro de canon superficial.

Informar al titular que la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera se pronunciara a través de acto administrativo con relación al incumplimiento de lo requerido bajo apremio de multa mediante auto GSC ZN 746 de 23/07/2015 y Auto PARV No. 0738 22/07/2015.

Requerir al titular del contrato de concesión No IE8-15501, manifestándole que está incurso en causal de caducidad conforme lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza de cumplimiento Minero - Ambiental, toda vez que el título se encuentra desamparado y en concordancia con lo establecido en la Cláusula Décima Segunda, en armonía con el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, se le informa al titular que la póliza Minero Ambiental debe permanecer vigente durante toda la vida del contrato y tres años más, razón por la cual se le concede un término de TREINTA (30) días, contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento, para que subsane las fallas que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Requerir bajo apremio de multa al Señor JESUS ORLANDO ARDILA ARAQUE, titular del contrato de concesión No. IE8-15501, toda vez que la etapa de exploración culminó el 20 de octubre de 2015, por lo tanto debe allegar el Plan de Trabajos y Obras (PTO), de conformidad con lo establecido en la Cláusula Sexta Numeral 6.3., del contrato establece: "Treinta (30) días antes de finalizar la etapa de exploración, LOS CONCESIONARIOS deberán presentar el Programa de Trabajos y Obras (PTO), a desarrollar en el área total del contrato durante las etapas de construcción y montaje y explotación, ajustando a lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas", obligación esta que a la fecha se encuentra vencida, por lo tanto se concederá el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta imputada o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Requerir al titular del contrato de concesión IE8-15501, bajo apremio de multa, para que allegue el Acto Administrativo mediante la cual la Autoridad Ambiental competente haya otorgado la respectiva Licencia Ambiental, toda vez que esté es un requisito para poder adelantar las labores de construcción y montaje y explotación, por lo tanto se concederá el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta imputada o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR a la titular del Contrato de Concesión No. IE8-15501, bajo apremio de multa, para que diligencie en la plataforma del SI MINERO el FBM Anual 2015 y semestral de 2016, con su respectivo plano anexo de labores, de conformidad con lo dispuesto en la resolución No. 40558 de 2 de Junio de 2016. Por lo tanto, se le concede un plazo improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Mediante Auto GSC-ZN No. 060 de 2017, en el Artículo tercero: Clasifico el Contrato de Concesión No.IE8-15501 en el Rango de Gran Minería.

Mediante Auto PARV No. 216 del 14 de marzo de 2018 notificado por estado jurídico No. 008 del 21 de marzo de 2018, se tomaron las siguientes determinaciones:

26

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. IE8-15501"

DEJAR SIN EFECTOS la aprobación del pago del canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de exploración, realizada en Auto PARV No. 0820 del 03 de diciembre de 2013. (Folio 393)

DEJAR SIN EFECTOS en forma parcial el requerimiento realizado en Auto PARV No.1332 del 16 de diciembre de 2016, en relación con la presentación del Formato Básico Minero Anual 2015 y su plano de labores en la plataforma del SI. Minero, siendo esto incorrecto, porque para esa fecha debía ser entregado en físico. De conformidad con lo señalado, en Concepto Técnico PARV No. 078 del 12 de marzo de 2018.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. IE8-15501, bajo causal de caducidad, de conformidad con el numeral d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue el pago del saldo faltante del canon superficiario del primer año de la etapa de Exploración, por un valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$289.714.980), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Para lo cual, se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. Lo anterior, de conformidad con el Concepto Técnico PARV No. 078 del 12 de marzo de 2018.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. IE8-15501, bajo causal de caducidad, de conformidad con el numeral d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue el pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de Exploración, por un valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$438.410.157), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Para lo cual, se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. Lo anterior, de conformidad con el Concepto Técnico PARV No. 078 del 12 de marzo de 2018.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. IE8-15501, bajo causal de caducidad, de conformidad con el numeral d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue el pago del canon superficiario del tercer año de la etapa de Exploración, por un valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$458.586.988), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Para lo cual, se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. Lo anterior, de conformidad con el Concepto Técnico PARV No. 078 del 12 de marzo de 2018.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. IE8-15501, bajo causal de caducidad, de conformidad con el numeral d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue el pago del canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de Construcción y montaje, por un valor de CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$490.688.433), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Para lo cual, se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. Lo anterior, de conformidad con el Concepto Técnico PARV No. 078 del 12 de marzo de 2018.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. IE8-15501, bajo causal de caducidad, de conformidad con el numeral d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue el pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de Construcción y montaje, por un valor de QUINIENTOS VEINTICINCO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$525.036.730), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Para lo cual, se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. Lo anterior, de conformidad con el Concepto Técnico PARV No. 078 del 12 de marzo de 2018.

REQUERIR bajo apremio de multa, al titular del Contrato de Concesión No. IE8-15501, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue en físico el **Formato Básico Minero - FBM Anual 2015** con su plano de labores. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001.

REQUERIR bajo apremio de multa, al titular del Contrato de Concesión No. IE8-15501, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue el **Formato Básico Minero - FBM Anual**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. IE8-15501"

2016, en la herramienta del SI Minero. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001.

*REQUERIR bajo apremio de multa, al titular del Contrato de Concesión No. IE8-15501, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue los **Formatos Básico Minero - FBM Semestral y Anual 2017**, dado que en la herramienta SI.MINERO no se evidencia la presentación de dicho formato. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001.*

INFORMAR al titular del Contrato de Concesión No. IE8-15501, que persisten los incumplimientos a las obligaciones mineras requeridas mediante Autos PARV No. 0738 del 22 de julio de 2015 y PARV No.1332 del 16 de diciembre de 2016, relacionadas con: la presentación de las correcciones del Formato Básico Minero Anual 2013, la renovación de la póliza minero ambiental, la presentación del PTO y la Licencia Ambiental.

Mediante la Resolución No. VSC 000543 del 22 de mayo de 2018, se declaró la caducidad dentro del contrato de concesión No. IE8-15501. Acto Administrativo notificado a través de los oficios de citación personal con radicados 20189060282701 del 28 de mayo de 2018 (devolución), 20189060284001 de 15/06/2018 (recibido 22 de junio de 2018) y con fecha 20189060285431 del 04 de julio de 2018, se envió comunicación para notificación por aviso al titular señor JESUS ARDILA ARAQUE el cual fue objeto de devolución de conformidad con la Guía de Entrega de la empresa de correo Cadena Courier que presta los servicios a la entidad.

A través de radicado No. 20185500549862 del 18 de julio de 2018, el señor Mario Andres Blanco Álzate quien actúa en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la SOCIEDAD COLOMBIA RECURSOS MINEROS S.A.S, titular de la cesión de área aprobada, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. VSC 000543 del 22 de mayo de 2018, que declaró la caducidad dentro del contrato de concesión No. IE8-15501.

El día 19 de julio de 2018 con radicado No. 20185500551372, el señor JESUS ARDILA ARAQUE titular del contrato de concesión No. IE8-15501 presentó recurso de reposición en contra la Resolución VSC No. 000543 del 22 de mayo de 2018.

Como la Autoridad Minera no tiene la certeza de la fecha en que el titular del Contrato No. IE8-15501, tuvo conocimiento de la Resolución VSC No. 000543 del 22 de mayo de 2018, con el fin de salvaguardar la garantía constitucional al debido proceso, se procederá a atender el escrito presentado por el señor ARDILA ARAQUE, en los términos señalados el artículo 301 del Código General del Proceso, que a continuación se cita:

"Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal, como lo establece el mismo artículo, la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal"

De la interpretación normativa anterior, se tiene que el escrito presentado por el señor JESUS ARDILA ARAQUE, con radicado No. 20185500551372, quien ostenta la calidad de titular, conocía del contenido de la Resolución VSC No. 000543 del 22 de mayo de 2018, al presentar el escrito de referencia Recurso de Reposición en contra del acto administrativo contenido en la Resolución de fecha 22 de mayo de 2018, por lo anterior se entiende notificado en los términos del artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, ya que el señor Ardila Araque el 19 de julio de 2018 convalida las notificaciones realizadas por la entidad a través de los oficios 20189060282701 del 28 de mayo de 2018 (devolución), 20189060284001 de 15/06/2018 (recibido 22 de junio de 2018) y con fecha 20189060285431 del 04 de julio de 2018, los cuales fueron objeto de devolución donde se le notificaba el acto administrativo contenido en la Resolución del 22 de mayo de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. IE8-15501"

A través de Resolución 564 del 25 de junio de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió el recurso de reposición contra la Resolución VCT No. 4336 del 17 de octubre de 2014, dentro del trámite de cesión de áreas del contrato No.IE8-15501, en proceso de notificación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC-000543 del 22 de mayo de 2018, se procederá con el estudio de los argumentos presentados por el titular del Contrato de Concesión No. IE8-15501, el día 19 de julio de 2018, contra de la Resolución VSC-000543 del 22 de mayo de 2018, en el cual señaló:

- I. *"Todas las actuaciones administrativas están regidas directamente por el cumplimiento y respecto fidedigno de cada uno de los derechos constitucionales de legalidad, debido proceso, defensa, contradicción, publicidad, y a los principios que rigen la administración pública como celeridad, eficiencia, eficacia, economía entre otros.*
- II. *La Ley 685 del 2001 es norma especial y establece los procesos y procedimientos de la actividad minera y en especial sobre los títulos mineros, en lo no regulado por ella se debe acudir a cada cuerpo normativo por especialidad y en este caso al ser procesos administrativos, al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en lo referente al procedimiento sancionatorio de caducidad.*
- III. *Del contenido del expediente IE8-15501 y de la fecha de la resolución recurrida vemos de manera clara que se inscribió en el registro minero el 21 de octubre de 2013 y área fue modificada a 7117.0480 hectáreas y se encontraba en primer año de la etapa de exploración al solicitar la cesión; y al requerir bajo caducidad, por la mora de la administración en decidir la misma cesión, se encontraba ya en segundo año de la etapa de exploración con las obvias consecuencias económicas para el titular minero.*
- IV. *El CPACA en su artículo 5, numeral 4 establece la obligatoriedad de la administración de resolver en términos las solicitudes presentadas por sus administrados, en este caso la cesión de derechos; y en su Artículo 9, numeral 10 establece como sanción a la administración la prohibición de demorar injustificadamente la decisión de dichas peticiones de los administrados.*
- V. *Dentro de los tramites mencionados en la misma resolución y en el concepto técnico que sirve de soporte a la misma, apreciamos claramente que con radicado 20145510290522 del 22 de julio de 2014 y radicado 20145510294662 del 24 de julio de 2014 se radico aviso de cesión y contratos de cesión a dos personas diferentes, hecho este desarrollado antes de comenzar a regir el segundo año de exploración del título IE8-15501.*
Ahora, dicho trámite, fuera del término legal, es decir el 17 de octubre del 2014 fue resuelto y aprobada cesión de 1779.2650 hectáreas a uno de los cesionarios COLOMBIA RECURSOS MINEROS S.A.S lo que reduce de manera tajante el área sobre la cual se debía pagar canon superficiario a 5337.783 hectáreas y sobre la cual debió haber requerido la autoridad minera su pago, aspecto este que no ocurrió
- VI. *Lo anterior sin mencionar que la otra cesión, a Inversiones Ardila Torres & CIA S.A.S de 1779.2394 hectáreas y grupo Ardila Torres S en C de 1779.2775, igualmente reduce el área del contrato para el segundo año de exploración en otras 3558.516 hectáreas, quedando como resultado del área total del IE8-15501 para segundo año una extensión de 1779.2661 hectáreas, trámite este que se encuentra sin definir actualmente.*
- VII. *Visto lo anterior, apreciamos claramente que la liquidación efectuada en Auto 738 del 22 de julio de 2015, la efectuada en concepto técnico 725 del 07 de octubre de 2015 y la definida en la Resolución 000831 del 27-1-2015 se encuentran erradas, al incluir la totalidad del área del título IE8-15501 (7117.0480 ha) para cobro de canon superficiario, encontrándose inclusive ya aprobada cesión de áreas por Resolución 004336 del 17 de octubre de 2014 y sin definir la cesión de Inversiones Ardila Torres y Grupo Ardila Torres que aun reduce mucho más el área para pago de canon superficiario a la que se interpuso recurso de reposición ya que la agencia decidió aceptar una cesión y no acoger las otras, por lo que fue necesario interponer recurso de reposición, sin que a la fecha conozca el resultado del mismo.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. IE8-15501”

VIII. Debemos ser claros y entender que la cesión de áreas fue solicitada desde antes de que se cumpliera el término del segundo año de exploración y con tiempo suficiente para que la administración resolviera en términos legales la misma, lo que como se aprecia no ocurrió y por ende se está causando un grave perjuicio económico al titular minero y a sus cesionarios al:

ii). Haberlo requerido para pago de canon superficiario con la totalidad del área otorgada al contrato IE8-15501.

ii). Proceder acorde a la Ley 685 del 2001 a desarrollar procedimiento de caducidad por un valor no debido por el titular minero, más si los contratos de cesión ya existían y generan consecuencias económicas igualmente para el titular minero y adicionalmente fueron presentados en términos legales

iii). El debido proceso y derecho de defensa exige a la autoridad que, al requerir el canon superficiario, para desarrollar un proceso de caducidad o sancionatorio, se debe hacer única y exclusivamente por el valor que realmente corresponde, pues hacerlo por valor diferente conlleva la vulneración de sus derechos constitucionales y legales mencionados al no poder ejercer -su defensa acorde a dichos parámetros, es decir, acorde a las 1779.2661 hectáreas que quedaban después de la cesión.

iv). La cesión debe ser definida desde el momento de existencia del contrato de cesión, es decir, 24 de julio de 2014 cuando ya existía el mismo por ser como dice la Ley 685 del 2001 un acto libre y voluntario que solo requería aviso previo de cesión a la administración, lo cual se cumplió a cabalidad por el titular minero,

Se debe resaltar que la autoridad minera ya ha decidido cesiones bajo estos parámetros, es decir se hace efectiva desde el momento en que existe el contrato de cesión, situación que puede ser verificada en los archivos de la autoridad minera.

El perjuicio causado es claro, si vemos que la Ley 685 establece taxativamente que de 1 a 2000 hectáreas otorgadas se paga un salario diario legal vigente por cada hectárea otorgada; de 2001 a 5000 hectáreas se pagan 2 salarios diarios legales vigentes; y de 5000 hasta 10000 hectáreas se pagan tres salarios diarios legales vigentes por cada hectárea otorgada. Como vemos en los actos de requerimiento y liquidación mencionados (Auto 738 del 22 de julio de 2015, la efectuada en concepto técnico 725 del 07 de octubre de 2015 y la definida en la Resolución 000831 del 27-1-2015), se desarrollaron bajo la Última premisa del Artículo 230 de la Ley 685 del 2001 mencionada supra, es decir, bajo 7117.0480 hectáreas lo que aumenta considerablemente el valor del canon a pagar.

IX. Situación que a todas luces vulnera los derechos del implicado acorde a lo indicado en los numerales anteriores de este escrito.

X. Vistos los argumentos presentados, observamos que en mi calidad de titular minero fui:

i). requerido de manera ilegal por valores que no corresponden a la legalidad del título minero.

ii). no adeudo como lo afirma la resolución recurrida y los actos administrativos soporte de la misma los valores del concepto técnico PARV No 078 del 12 de marzo de 2018, toda vez que no han afectado los recortes del área de cesión que ya está aprobado y se liquidan sin haber resuelto de fondo el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución que negaba la cesión de áreas y que cambia de manera sustancial el monto de las obligaciones.

iii). con dicho procedimiento de caducidad se me vulneraron mis derechos constitucionales y legales a debido proceso, defensa, contradicción, legalidad con las actuaciones y decisiones erradas de la autoridad minera.

iv). No puedo como titular minero soportar el denominado hecho del príncipe, en teoría administrativa, pues la no decisión en términos legales de la cesión de derechos presentada a la autoridad minera no está bajo mi fuero o competencia y corresponde exclusivamente a la autoridad minera y si por el contrario el CPACA establece de manera clara los deberes y obligaciones del administrado y de la administración al presentar y resolver las peticiones, en este caso la cesión presentada que me favorece en el pago de los cánones superficiarios, como se mencionó en el numeral 4 de este escrito y en los demás igualmente.

PETICION

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. IE8-15501"

PRIMERA. Se revoque la Resolución 000543 del 22 de mayo de 2018, bajo los argumentos acá esbozados y por ende se desarrolle el procedimiento de requerimiento acorde a lo ordenado en la Ley 685 del 2001.

SEGUNDA. Se decrete la nulidad de lo actuado en el procedimiento de caducidad desde la solicitud de cesión de áreas, se resuelvan primero esta solicitud y se desarrolle acorde a los principios y derechos constitucionales que rigen las actuaciones administrativas.

TERCERA. Se resuelva el Recurso de Reposición de las áreas 004336 del 17 de octubre de 2014, conforme con la situación jurídica del título al momento de presentar la solicitud de cesión, la cual ha soportado una presunta inactividad de la administración.

En relación a los recursos de reposición es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

"El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Así las cosas, se observa que dicho recurso cumple con los requisitos establecidos en dicha norma, por lo que se continuará con el análisis de los argumentos expuestos por el recurrente, que para el efecto es el titular del contrato de concesión No. IE8-15501.

Toda vez que el fundamento jurídico en el que descansa la Resolución VSC-000543 del 22 de mayo de 2018, por la cual la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, declaró la caducidad del contrato son el literal f) y d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, que disponen como causales de la terminación del contrato de concesión por la declaración de caducidad, "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", y "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", respectivamente, se debe establecer si se realizaron los requerimientos de conformidad con la normatividad vigente, si se surtió en debida forma su notificación, si el titular inobservó el cumplimiento de sus obligaciones legales que derivaron en la máxima sanción administrativa, o si por el contrario, la entidad no valoró las pruebas allegadas al expediente que daban cuenta del cumplimiento de las obligaciones por parte del titular, o si se advierte un evento inimputable al concesionario que justifique la inobservancia de determinada obligación legal o contractual, o si la entidad pretermitió algún procedimiento administrativo, previamente a la declaratoria de caducidad.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. IE8-15501"

En este sentido, respecto con las obligaciones incumplidas por el titular y que generaron la declaratoria de caducidad, se observa la omisión en la obligación de constitución de la póliza minero ambiental, la cual le fue requerida a través del Auto PARV No. 1332 del 16 de diciembre de 2016 notificado por estado No. 74 del 20 de diciembre de 2016, en el cual se concedió el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación para que subsanara la falta imputada, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a tal requerimiento.

La Cláusula Décima Segunda del contrato de concesión No. IE8-15501, en armonía con el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, dispone que la póliza Minero Ambiental debe permanecer vigente durante toda la vida del contrato y por tres años más asistiéndole al titular minero la obligación de constituir la póliza de garantía y presentarla ante la Autoridad Minera, no previendo dicha normativa situación de exclusión alguna para su cumplimiento. Sobre el particular es de resaltar, que el contrato de concesión No. IE8-15501, se encuentra desprotegido desde el 01 de marzo de 2016, por lo que no resulta de recibo lo manifestado por el titular "que teniendo en cuenta que no se había resuelto la solicitud de cesión de área, **no había renovado y allegado la póliza minero ambiental**".

Con relación a la liquidación y cobro de los cánones superficiales, es del caso señalar que:

El Código de Minas expresamente en su artículo 230 califica los cánones superficiales como una contraprestación económica que debe pagar al Estado el concesionario minero por el derecho que éste otorga de explorar y explotar minerales, correspondiéndole a la autoridad minera efectuar el recaudo, la liquidación y la destinación del mismo. De igual forma, establece el contrato de concesión No. IE8-15501 en su cláusula sexta suscrito por el JESÚS ORLANDO ARDILA ARAQUE, la obligación de dar cumplimiento al pago de los cánones superficiales generados en el desarrollo de la concesión minera.

Asimismo, Ley 685 de 2001, prescribe respecto al contrato de concesión minera, su definición, naturaleza jurídica y alcances lo siguiente:

Artículo 45. Definición. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.

Acto seguido, prevé el Código:

Artículo 46. Normatividad del contrato. Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplien, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado o de las de Entidades Territoriales.

Artículo 59. Obligaciones. El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

De acuerdo a lo señalado, al suscribir el contrato de concesión se asume la calidad de titular, responsable del cumplimiento de las obligaciones inherentes a este, siendo pertinente citar un principio general que hace referencia a que los contratos se celebran para ser cumplidos, y como consecuencia de la fuerza obligante inmersa en los mismos, el titular debe ejecutar las prestaciones que emanan de él, en forma "integral, efectiva y oportuna", de suerte que el incumplimiento de las mismas, genera la sanciones en aplicación del procedimiento para la caducidad establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. IE8-15501”

En este orden de ideas, la entidad actuó conforme a derecho y en aplicación de la ley, toda vez que para el momento de la expedición de la Resolución VSC-000543 del 22 de mayo de 2018, por la cual la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, declaró la caducidad del contrato, el titular no había dado cumplimiento a las obligaciones requeridas, las cuales fueron objeto de evaluación a través del Concepto Técnico PARV 078 de fecha 12 de marzo de 2018, en el que se verificó previamente el incumplimiento de los literales d) por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas correspondiente al pago de los cánones superficiales causados y el f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

Asimismo, una vez revisado el expediente no se observó algún requerimiento o solicitud del titular a través del cual manifestara algún interés para el cumplimiento de las obligaciones económicas adeudadas y la presentación de la póliza minero ambiental, como tampoco hizo uso de las figuras jurídicas consagradas en el Código de Minas para evitar la causación de las mismas, es decir, no desplegó conducta alguna de diligencia respecto al cumplimiento del contrato pese a los requerimientos efectuados por la autoridad minera.

Se concluye entonces que el contrato de concesión No. IE8-15501 el cual fue perfeccionado en los términos de la Ley 685 de 2001, está sujeto al cumplimiento de las cargas y obligaciones legales y contractuales según el caso; y en el artículo 112 ib. idem, señala en el literal d) que el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y el f) la presentación de la póliza, se constituye en causal de declaratoria de caducidad.

Para finalizar tenemos que el titular Jesús Orlando Ardila Araque, mediante escrito 20145510290522 del 22 de julio de 2014 presentó aviso de cesión de área, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 004336 del 17 de octubre de 2014, donde se aprobó la cesión de área de 1779,2650 hectáreas a favor de la sociedad COLOMBIA RECURSOS MINEROS S.A.S, se **rechazó** la cesión de área a favor del GRUPO ARDILA TORRES S en C, y se **rechazó** la cesión de área presentada por el titular a favor de la sociedad INVERSIONES ARDILA TORRES Y CIA S.A.S. De igual forma, se ordenó la creación de la placa IE8-15501C2 la cual tendría el área de 1779,2650 Hectáreas.

A través de radicado No. 20155510217292 del 07 de julio de 2015, el concesionario presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 004336 del 17 de octubre de 2014.

Se tiene que mediante Resolución 564 del 25 de junio de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No. 004336 del 17 de octubre de 2014, dentro del trámite de cesión de área en el contrato de concesión No. IE8-15501, acto administrativo en el cual se está surtiendo proceso de notificación, con oficio de notificación personal al titular radicado No. 20199060316831 de fecha 28 de junio de 2019.

Conforme a lo anterior, es necesario precisar que las cesiones de áreas son negocios jurídicos que corresponden al ámbito privado del titular con terceros, y que, a pesar de manifestar a la Autoridad Minera, su voluntad de ceder el área del título minero a través de una solicitud, su calidad de concesionario persiste hasta tanto dicha cesión sea perfeccionada a través de la inscripción en el Registro Minero Nacional, en consecuencia, es el único responsable del cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión no advirtiéndose un evento inimputable al concesionario que justifique la inobservancia de determinadas obligaciones contractuales incumplidas, por tanto se mantendrá la decisión de caducidad del título objeto de estudio, toda vez que se procedió de conformidad con la normatividad minera vigente.

Finalmente con relación al radicado No. 20185500549862 del 18 de julio de 2018, presentado por el señor Mario Andres Blanco Alzate, quien actúa como representante legal de la sociedad COLOMBIA RECURSOS MINEROS S.A.S, presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000543 del 22 de mayo de 2018, por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión IE8-15501, es del caso aclarar que de conformidad con el artículo 299 del estatuto minero solo podrán ejercer oposiciones administrativas quienes ostenten las siguientes condiciones:

- a) Quien tenga un título vigente sobre todo o parte del área solicitada, referente a los mismos minerales;
- b) Quien tenga sobre la misma área una propuesta anterior, también vigente.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. IE8-15501"

En este orden de ideas, es necesario señalar, que quien está llamado a impugnar la decisión contenida en el acto administrativo Resolución VSC No. 000543 del 22 de mayo de 2018, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato No. IE8-15501, es el titular Jesus Ardila Araque, quien está legitimado para actuar y oponerse en su calidad de titular – concesionario al demostrar que cuenta con un título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por tanto, no será objeto de estudio el recurso de reposición, allegado por el señor MARIO ANDRES BLANCO ALZATE, quien actúa como representante legal de la sociedad COLOMBIA RECURSOS MINEROS S.A.S, en calidad de tercero interesado.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000543 del 22 de mayo de 2018, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. IE8-15501, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO:- NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal a el señor **JESUS ORLANDO ARDILA ARAQUE** en su calidad de titular del contrato de concesión No. IE8-15501 y al señor **MARIO ANDRES BLANCO ÁLZATE** representante legal de la sociedad COLOMBIA RECURSOS MINEROS S.A.S, en su calidad de tercero interesado; de no ser posible la notificación personal sùrtase por aviso

ARTÍCULO TERCERO. -Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando de esta manera concluido el procedimiento administrativo, acorde con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Madelis Leonor Vega Rodriguez - Abogada PAR Valledupar
Aprobó: Indira Paola Carvajal – Coordinadora PAR- Valledupar
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC 
Vo.Bo: Jose Maria Campo Castro – Abogado VSC



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR DE LA VICEPRESIDENCIA DE
SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 095

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL Valledupar de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución VSC No. 000543 de veintidós (22) de mayo de 2018 “Por medio de la cual se declara la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. IE8-15501”, la cual fue notificada al titular minero JESÚS ORLANDO ARDILA ARAQUE por conducta concluyente el día veinticinco (25) de julio de 2018. Contra dicha resolución se presentaron recursos de reposición, los cuales fueron resueltos a través de la Resolución VSC No. 000524 de diecisiete (17) de julio de 2019, que fue notificada al señor titular por aviso publicado en la página web de la ANM el día catorce (14) de agosto dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfijado el día veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), surtiéndose el día veintidós (22) de agosto de 2019. Así mismo, se notificó por aviso al señor MARIO ANDRÉS BLANCO ALZATE el día veintidós (22) de agosto de 2019; por lo tanto, queda EJECUTORIADA Y EN FIRME, el día veintitrés (23) de agosto de 2019.

Dada en Valledupar – Cesar, el **23 AGO 2019**


INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

Proyectó: Nathalia Orozco T.

Carrera 19 No. 13-45, Plaza San Luis, piso 2,
Barrio Alfonso Lopez.
Tel 5805023-5809582. Valledupar-Cesar.
Valledupar@anm.gov.co

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC -Nro. 000729

(05 SET. 2019)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. IH6-14431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 9 1818 del 13 de Diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015, 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 3 de febrero de 2010 el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y la señora MARIA ANDREA GUERRA DE LA ESPRIELLA, suscribieron el Contrato de Concesión No. IH6-14431, para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción de los municipios de CHIVOLO y SABANAS DE SAN ANGEL - Departamento del Magdalena, por el término Treinta (30) años, con una extensión superficial de 1992 hectáreas con 2132,9 metros cuadrados (m2), distribuidos así: tres (3) años para exploración, tres (3) años para Construcción y Montaje y veinticuatro (24) para la Explotación, contados a partir del 12 de febrero de 2010, fecha en que se hizo su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PARV No. 0394 del 6 de agosto de 2013, notificado mediante estado jurídico No. 049 del 15 de agosto de 2013, se aprueba el informe de avance de exploración para la solicitud de prórroga, y se requiere bajo causal de caducidad el pago del Canon Superficial correspondiente al IV año de la etapa exploración por valor de Treinta y Nueve Millones ciento cuarenta y seis mil novecientos noventa y un pesos mcte. (\$39.146.991) y la no reposición de la póliza minero ambiental. Así mismo, se requiere bajo apremio de multa las correcciones del FBM semestral 2013 y se remite el expediente a la vicepresidencia de contratación para resolver la cesión y a la Vicepresidencia de Seguimiento, control y seguridad minera para resolver la prórroga.

Mediante Resolución GSC-ZN-062 del 4/10/2013, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, resuelve conceder prórroga de dos (2) años a la etapa de exploración, quedando el título minero con cinco (5) años para exploración, tres (3) años para Construcción y montaje y veintidós (22) años para la explotación, quedando ejecutoriada y en firme el día 22 de Julio de 2018. La cual fue inscrita el 29 de Junio de 2018 en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado No. 20145500080442 del 24 de febrero de 2014, se allegó oficio No. 0237 del 31 de enero de 2014, a través del cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta D.T.C.H., con radicado único: 470013121002-2013-0096-00. Proceso: Restitución y

47

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-14431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente. Solicitantes: Comisión Colombiana de Juristas. Mediante Providencia del 30 de enero de 2014 dispuso oficiarle a la Agencia Nacional de Minería ANM suspenda todo trámite o aprobación de Licencia de Explotación o Exploración sobre los predios que se identifican en el citado documento, y en el caso de que existiera alguna licencia concedida se ordenará la suspensión de la misma. Por lo anterior, se procedió con la suspensión por orden judicial del Contrato de Concesión No. IH6-14431. El fallo judicial fue inscrito en el Registro Minero Nacional RMN el 6 de mayo de 2014 (CMC).

Mediante Auto PARV No. 0764 del 04 de Junio de 2014 - notificado mediante estado jurídico No. 039 del 06 de Junio de 2014, se resuelve no aprobar el pago del canon superficiario de cuarto año de exploración y requerir el pago faltante por valor de cinco millones ciento nueve mil quinientos veintiún pesos mcte (\$5.109.521), más los intereses generados a la fecha de pago. Se aprueba los formatos básicos mineros - FBM anual 2012 y 2013. Se Requiere bajo causal de caducidad de acuerdo al literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, el pago del canon superficiario correspondiente al quito de exploración por la suma de Cuarenta Millones novecientos seis mil setecientos ochenta pesos mcte (\$40.906.780) más los intereses generados hasta la fecha. Se Requiere bajo causal de caducidad de acuerdo al literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, el saldo pendiente del pago del canon superficiario correspondiente al cuarto año de exploración por la suma de Cinco Millones ciento nueve mil quinientos veintiún pesos mcte (\$5.109.521) más los intereses generados hasta la fecha. Se Requiere bajo causal de caducidad de acuerdo al literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, la reposición de la póliza minero ambiental. Se Requiere bajo apremio de multa al titular para que allegue el pago de la visita de fiscalización requerida mediante resolución No. 010 de 10 de mayo de 2013 por valor de Dos Millones Doscientos Cincuenta y Un Mil Ochocientos Noventa Pesos (\$2.251.890). Correr traslado al Concepto técnico PARV No. 507 del 28 de mayo de 2014.

Mediante Auto PARV No. 0548 del 16 de Junio de 2015 - notificado mediante estado jurídico No. 032 del 19 de Junio de 2015, se corre traslado del informe de visita. Se solicita al titular minero obtenerse de realizar cualquier tipo de labores minera dentro del área del contrato de concesión No IH6-14431 hasta que sea levantada la medida cautelar impuesta por el juzgado civil del circuito especializado en restitución de tierras de Santa marta.

Mediante radicado No. 20155510412372 del 17 de diciembre de 2015, se allegó oficio No. 01668 del 10 de diciembre de 2015, a través del cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta D.T.C.H., con radicado único: 70013121002-201500083-00. Proceso: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente. Solicitantes: Ana Elena Regalado Villegas y Otros. Se resolvió oficiar a la Agencia Nacional de Minería ANM para que procediera a suspender todo trámite o aprobación de Licencia de Explotación o Exploración sobre los predios solicitados en restitución e identificados con los folios de matriculas inmobiliarias que se relacionan en el citado documento, ubicados en la Vereda Oceania, entre los municipios de Chivolo y Sabanas de San Ángel, en el departamento del Magdalena, para que en el caso de que existiera alguna licencia concedida o contrato suscrito se ordenará la suspensión de los mismos. De conformidad con el análisis técnico, la suspensión afecta el área del Contrato de Concesión No. IH6-14431, que se superpone con los predios descritos en el documento. El fallo judicial fue inscrito en el Registro Minero Nacional RMN el 4 de enero del 2016 (CMC).

Por medio de radicado No. 20169060005532 del 17 de marzo de 2016, se allega por parte de la titular minera, señora MARIA ANDREA GUERRA DE LA ESPRIELLA, solicitud de Renuncia total al título minero.

En Concepto Técnico PARV-0201 del 29 de marzo de 2016, se realizó revisión integral del expediente y se tienen las siguientes conclusiones:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1 El contrato de concesión No. IH6-14431 se encuentra en el quinto año de la etapa de exploración, desde el 12/02/2014.

3.2 Mediante radicado No. 20155510324432 del 29/09/2015 se allega soporte del pago faltante de canon superficiario del cuarto año de exploración por valor de \$ 5.109.521.

3.3 Mediante radicado No. 20159060022402 del 19/10/2015 se allega FBM anual 2014 y semestral 2013,2014 y 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-14431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.4 Póliza minero ambiental: Mediante Auto PARV No-0764 del 04/07/2014 Se Requiere la reposición de la póliza minero ambiental Se Requiere pago del canon superficiario correspondiente al quinto de exploración por la suma de \$ 40.906.780 más los intereses generados hasta la fecha. Se Requiere al titular para que allegue el pago de la visita de fiscalización requerida mediante resolución No. 010 de 10 de mayo de 2013 por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$2.251.890); Se Requiere la reposición de la póliza minero ambiental (folio 363-3).

3.5. El juzgado civil del circuito especializado en restitución de tierras de Santa Marta, ordenó la suspensión de todo trámite y actividad minera sobre los predios inscritos en el oficio allegado. Documento que presenta anotación en el registro nacional del día 06 de mayo de 2014

3.6. Mediante Auto PARV-0548 del 16/06/2015 se Solicitarle al titular minero obtenerse de realizar cualquier tipo de labores minera dentro del área del contrato de concesión No IH6-14431 hasta que sea levantada la medida cautelar impuesta por el juzgado civil del circuito especializado en restitución de tierras de Santa Marta.

3.7. Mediante radicado No. 20169060005532 del 17/03/2016 se allega la solicitud de Renuncia total al título minero (folio 465-472)."

Mediante Auto PARV No.0302 del 6 de Abril de 2016 – notificado mediante estado juridico No. 020 del 15 de abril de 2016, se realizó la evaluación jurídica al título minero y se estableció:

"En atención a la solicitud de RENUNCIA presentada por la titular del contrato de concesión No. IH6-14431, mediante radicado No. 20169060005532 del 17 de Marzo de 2016, se debe tener en cuenta lo consagrado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, que al literal dispone:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. **Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla.** La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental." (Negrilla y cursiva con intención).

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que a través de concepto técnico PARV-507 del 28 de mayo de 2014, del Auto PARV-0764 del 04/07/2014 y concepto técnico 005 del 04 de Enero de 2016, se concluye que el titular minero NO se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión No. IH6-14431, se informa a la titular que la solicitud de renuncia **NO ES VIABLE**.

Para declararse la viabilidad de la misma, deberá cumplir en el término establecido, con las obligaciones que adeudan de conformidad a lo indicado en la evaluación técnica.

En atención a lo anterior, se realizarán los requerimientos a que haya lugar.

REQUERIMIENTOS.

En consecuencia de lo anterior y conforme a lo estipulado en las Resoluciones No. 0206 del 22 de marzo de 2013 y 015 del 9 de enero de 2015, proferidas por la Presidente de la Agencia nacional de Minería, se procede a:

INFORMAR al titular minero que la solicitud de renuncia **NO ES VIABLE**.

INFORMAR al titular minero que para la viabilidad de la solicitud deberá dar cumplimiento en el término establecido, de las siguientes obligaciones:

A. Acreditar el pago del canon superficiario correspondiente a:

1. Quinto año de la etapa de exploración por valor de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$40.906.780), más los intereses que se generen hasta la fecha de pago con una tasa de interés del 12% anual, el cual ya fue requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARV-0764 del 04/07/2014.

Se recuerda a los titulares que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil; así mismo se recuerda que el pago del canon superficiario se debe cancelar

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. IH6-14431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

antes del inicio de la anualidad correspondiente, por lo tanto los intereses moratorios se causan a partir del día en que inicia la anualidad.

B. Presentar la renovación de la póliza minero ambiental de acuerdo con lo señalado en el numeral 2.3.1. del concepto técnico PARV-507 del 28 de mayo de 2014.

C. Acreditar el pago de las inspecciones de campo correspondiente a:

1. Visita de fiscalización requerida mediante resolución No. 010 de 10 de mayo de 2013 por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$2.251.890), más los intereses moratorios que se generen desde el día siguiente al plazo hasta la fecha efectiva del pago, obligación requerida bajo apremio de multa en el Auto PARV-0764 del 04/07/2014.

*Para el cumplimiento de lo anterior, se concede al titular, el término de **un (1) mes**, contado a partir de la notificación del presente auto, so pena de declarar desistida la intención de renuncia al Contrato de Concesión No. IH6-14431 presentada el día 17 de Marzo de 2016, sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera, según lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

Se le advierte a los titulares que en caso de incumplimiento de las obligaciones requeridas dentro del término otorgado, la Autoridad Minera procederá a efectuar los pronunciamientos a que haya lugar.

INFORMAR al titular minero que el Juzgado Civil del Circuito especializado en restitución de tierras de Santa Marta, ordenó la suspensión de todo trámite y actividad minera sobre los predios inscritos en el oficio allegado. Documento que presenta anotación en el registro nacional del día 06 de mayo de 2014.

RECORDAR al titular minero que mediante Auto PARV-0548 del 16/06/2015 se le informó que debe abstenerse de realizar cualquier tipo de labores minera dentro del área del contrato de concesión No IH6-14431 hasta que sea levantada la medida cautelar impuesta por el juzgado civil del circuito especializado en restitución de tierras de Santa Marta.

Córrase traslado del Concepto Técnico PARV-0201 del 29 de Marzo de 2016, para que puedan subsanar de forma satisfactoria las objeciones realizadas y realicen las aclaraciones pertinentes"

Mediante radicado No. 20161000620042 del 28 de julio de 2016 se allegó oficio No. 505 del 27 de julio de 2018 a través del cual el Juzgado civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Sincelejo en Santa Marta D.T.C.H., notifica a la Agencia Nacional de Minería que mediante providencia de fecha 19 de julio de 2016, el citado despacho judicial admitió la solicitud colectiva de Restitución de tierras y Formalización de tierras despojadas o abandonadas forzosamente sobre los predios ubicados en el municipio de Chibolo – Magdalena: Las Cachacas, El Comienzo, La Fe, La Virgen y Adriana (Presenta superposición de manera Total según Informe de Superposiciones del Catastro Minero Colombiano) y el Sufrimiento de las Tapas, El Embudo, El Delirio (Presenta superposición de manera Total según Informe de Superposiciones del Catastro Minero Colombiano). Ordenando que se suspendieran todo trámite o aprobación de licencia de explotación o exploración sobre los predios mencionados y en caso de que exista alguna licencia concedida suspéndase la misma. El citado documento fue inscrito el 16 de agosto de 2016 en el Registro Minero Nacional – R.M.N.

Mediante radicado No. 20165510385982 del 15 de diciembre de 2016 se allegó oficio No. 1838 del 09 de diciembre de 2016, a través del cual el Juzgado civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Sincelejo en Santa Marta D.T.C.H., notifica a la Agencia Nacional de Minería que mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2016, el citado despacho judicial admitió la solicitud colectiva de Restitución de tierras y Formalización de tierras despojadas o abandonadas forzosamente sobre los predios ubicados en la parcelación Bejuco Prieto, Corregimiento Pueblo Nuevo Primavera, jurisdicción del municipio de Chibolo – Magdalena: Las Cachacas, El Comienzo y Mi Confianza (Presenta superposición de manera Total según Informe de Superposiciones del Catastro Minero Colombiano) y el Sufrimiento de las Tapas (Presenta superposición de manera Parcial según Informe de Superposiciones del Catastro Minero Colombiano). Ordenando que se suspendieran todo trámite o aprobación de licencia de explotación o exploración sobre los predios mencionados y en caso de que exista alguna licencia concedida suspéndase la misma. El citado documento fue inscrito el 23 de febrero de 2017 en el Registro Minero Nacional – R.M.N.

89

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-14431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Auto GSC-ZN No 060 de 28 de septiembre 2017 – notificado mediante estado jurídico No. 033 del 02 de octubre de 2017, el Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte de la Agencia Nacional de Minería, clasificó al CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-14431, en el rango de Mediana Minería.

Mediante Auto PARV No. 280 del 13 de abril de 2018 – notificado mediante estado jurídico No. 012 del 19 de abril de 2018, se procede CONMINAR al titular para que se abstenga de realizar cualquier tipo de labores mineras dentro del área del referido título minero, teniendo en cuenta la orden de suspensión emanada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta.

Mediante Auto PARV No. 850 del 19 de Diciembre de 2018 – notificado mediante estado jurídico No. 052 del 20 de Diciembre de 2018, se realizó la evaluación jurídica al título minero y se estableció: se procede a:

- ✓ INFORMAR al titular del Contrato de Concesión No. IH6-14431 que persiste incumplimiento a lo requerido mediante Autos PARV No. 0764 del 04 de junio de 2014 y PARV No. 0302 del 06 de abril de 2016, relacionado con el pago no oportuno y completo de las contraprestaciones económicas correspondiente al quinto año de exploración por valor de Cuarenta Millones Novecientos Seis Mil Setecientos Ochenta Pesos (\$40.906.780), más los intereses que se generen hasta la fecha de pago. El pago de la visita de fiscalización requerida mediante Resolución No. 010 del 10 de mayo de 2013 por valor de Dos Millones Doscientos Cincuenta y Un Mil Ochocientos Noventa Pesos (\$2.251.890). La renovación de la Póliza Minero Ambiental de acuerdo a lo señalado en el numeral 2.31 del concepto técnico PARV No. 507 del 278 de mayo de 2014. Por lo cual se culminaran los procesos sancionatorios iniciados.
- ✓ INFORMAR al titular del Contrato de Concesión No. IH6-14431 que el Requerimiento efectuado en el numeral 3.2 del Concepto Técnico PARV-380 del 02 de Octubre de 2018, relacionado con el pago del saldo faltante correspondiente al Canon Superficial del cuarto año de exploración, por valor de Un Millón Ciento Dieciocho Mil Novecientos Diecinueve Pesos (\$1.118.919) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, será objeto de posterior pronunciamiento mediante acto administrativo.
- ✓ APROBAR el Formato Básico Minero – FBM Semestral 2010 en las condiciones allegadas por la titular, siendo su responsabilidad la información allí suministrada.
- ✓ APROBAR el Formato Básico Minero – FBM Semestral 2013 en las condiciones allegadas por la titular, siendo su responsabilidad la información allí suministrada.
- ✓ APROBAR los Formatos Básicos Mineros – FBM Semestral y ANUAL 2014 en las condiciones allegadas por la titular, siendo su responsabilidad la información allí suministrada.
- ✓ NO APROBAR el pago faltante correspondiente al Canon Superficial del cuarto año de exploración, allegado por el titular mediante radicado No. 20155510324432 del 29 de septiembre de 2015.
- ✓ CONMINAR a la titular del Contrato de Concesión No. IH6-14431, para que se abstenga de realizar cualquier tipo de labores mineras dentro del área del referido título minero, teniendo en cuenta la orden de suspensión emanada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta.
- ✓ CONTINUAR con el Trámite de INSCRIPCIÓN de la Resolución No. 062 del 04 de octubre de 2013, por medio de la cual la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM resolvió conceder la solicitud de prórroga de dos (2) años a la etapa de exploración, quedando el título minero con cinco (5) años para la Exploración, tres (3) años para Construcción y Montaje y Veintidós (22) años para la explotación.
- ✓ Acoger el Concepto Técnico PARV-380 del 02 de Octubre de 2018, para que puedan subsanar de forma satisfactoria las objeciones realizadas y realicen las aclaraciones pertinentes.

Mediante Auto PARV No. 319 del 6 de Marzo de 2019 – notificado mediante estado jurídico No. 016 del 13 de Marzo de 2019, se realizó la evaluación jurídica al título minero y se estableció: se procede a:

- ✓ INFORMAR a la titular del Contrato de Concesión No. IH6-14431, que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se encuentra adelantando mediante acto administrativo lo correspondiente a los incumplimientos a las obligaciones objeto de requerimiento y que a la fecha se evidencia que persiste su inobservancia. Acto administrativo el cual en su momento le será debidamente notificado.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-14431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- ✓ INFORMAR a la titular del Contrato de Concesión No. IH6-14431 que dada la suspensión por orden judicial emanada del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta D.T.C.H, la obligación del diligenciamiento en la plataforma del SI.MINERO del Formato Básico Minero Anual 2018, no será objeto de requerimiento.
- ✓ CONMINAR a la titular del Contrato de Concesión No. IH6-14431, para que se abstenga de realizar cualquier tipo de labores dentro del área del título minero por orden judicial emanada del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta D.T.C.H. mediante oficio No. 0237 del 31 de enero de 2014. Así mismo hasta que le sea aprobado el Programa de Trabajo y Obras - PTO y otorgada la respectiva Licencia Ambiental por la autoridad competente, en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.
- ✓ SOLICITAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo señalado en el artículo segundo de la Resolución No 062 del 04 de octubre de 2013 por medio de la cual la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM resolvió conceder la solicitud de prórroga de dos (2) años a la etapa de exploración, realizar la respectiva anotación, ya que a la fecha no se evidencia.
- ✓ Acoger el Concepto Técnico PARV 192 del 26 de febrero de 2019, para que pueda subsanar de forma satisfactoria las objeciones realizadas y realice las aclaraciones pertinentes.

Mediante Informe de Visita de Seguimiento No. 051 del 15 de abril de 2019, el cual hace parte integral del presente acto, se concluyó lo evidenciado en campo respecto de la operación minera:

(...) 8. CONCLUSIONES

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

- *A la fecha del presente Informe de Vista el Contrato de Concesión No. IH6-14431, se encuentra Suspendido por orden judicial del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta D.T.C.H, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 30 de enero de 2014. En el momento de decretarse la suspensión el Contrato de Concesión No. IH6-14431 se encontraba en la quinta Anualidad de la Etapa de Exploración, periodo que inició el día 12 de enero de 2014.*
- *La inspección se realizó el día 03 de abril de 2019, con la resolución No. SGR-C-0669 del día 22 de marzo de 2019, y no se contó con el acompañamiento por parte de la titular.*
- *Durante la visita se evidenció que dentro del área del Contrato de Concesión No. IH6-14431, NO se están realizando labores de Exploración.*
- *Se recomienda conminar al titular que se abstenga de realizar cualquier tipo de labores mineras relacionadas con la construcción, montaje y/o explotación en el área del Contrato de Concesión No. IH6-14431, dado que este se encuentra suspendido por orden del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta D.T.C.H.*
- *La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones contraídas.*

Mediante Auto PARV No. 493 del 26 de Abril de 2019 – notificado mediante estado jurídico No. 031 del 29 de Abril de 2019, se realizó la evaluación jurídica al título minero y se estableció: se procede a:

- ✓ CONMINAR a la titular del Contrato de Concesión No. IH6-14431, abstenerse de realizar cualquier tipo de labores mineras dentro del área concesionada, hasta tanto no cuente con el acto administrativo ejecutoriado y en firme que le otorgue la viabilidad ambiental correspondiente, en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000. Así mismo, hasta tanto no se levante la medida de suspensión ordenada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta D.T.C.H.
- ✓ SE LE RECUERDA a la titular del Contrato de Concesión No. IH6-14431, que mientras el título se encuentre bajo medida de Suspensión Judicial ordenada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta; la única obligación que tiene es la de presentar y mantener al día la Póliza Minero Ambiental, salvo las obligaciones que se causaron con anterioridad a la medida impuesta.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-14431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

✓ Informar a la titular que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero No. IH6-14431, fue emitido el Informe de Visita No. 051 del 15 de abril de 2019, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo. Se adjunta copia del mismo, para su conocimiento y fines pertinentes.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-14431 se observa que mediante escrito radicado No. 20169060005532 del 17 de marzo de 2016, la Titular minera, señora MARIA ANDREA GUERRA DE LA ESPRIELLA, allega solicitud de RENUNCIA TOTAL - DESISTIMIENTO a los derechos que tiene sobre el título No. IH6-14431, acorde a lo estipulado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, para lo cual se debe tener en cuenta lo siguiente:

Que para la viabilidad de la renuncia presentada por el titular será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla, de conformidad con establecido en el artículo 108 de la Ley 685 de 2.001, que para tal efecto dispone:

*"Artículo 108. **Renuncia.** El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. **Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla.** La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental." (Negrilla y cursiva con intención).*

Conforme el Auto PARV No. 0302 del 6 de Abril de 2016 – notificado mediante estado jurídico No. 020 del 15 de abril de 2016, se dispuso requerir a la señora MARIA ANDREA GUERRA DE LA ESPRIELLA, titular del contrato de concesión No. IH6-14431, para que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, en un término de **Un (1) mes** contados a partir de la notificación del mencionado acto administrativo haber dado cumplimiento a los requerimientos efectuados, SO PENA de declarar desistida la solicitud de renuncia – desistimiento al contrato de concesión, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, prescribe que "... en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)."

Así las cosas, para realizar un pronunciamiento de fondo en el caso sub examine, respecto de los requerimientos **so pena de desistimiento** en un trámite administrativo, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 17 - modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, aplicable en el presente asunto, establece:

*"Artículo 17. **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-14431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

Revisada la normativa citada, una vez consultado el Sistema de Gestión Documental -ORFEO-, el sistema de Catastro Minero Colombiano -CMC, y verificado el expediente contentivo del contrato de concesión No. IH6-14431, la titular minera no allegó lo requerido **so pena de desistimiento**, mediante Auto PARV No. 0302 del 6 de Abril de 2016 – notificado mediante estado jurídico No. 020 del 15 de abril de 2016, el cual otorgó el término de Un (1) mes para allegar las subsanaciones o cumplimiento de las obligaciones requeridas. A la fecha y luego del vencimiento del plazo al titular, no ha dado cumplimiento a lo requerido en la solicitud invocada.

De lo anterior, se colige que en el presente asunto **se entiende desistido** el trámite de solicitud de renuncia a los derechos que tiene sobre el título - Contrato de Concesión No. IH6-14431, toda vez que no se atendió el requerimiento en el término señalado para tal fin, en virtud del artículo 17 de la ley 1437 de 2011 - modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Por otro lado, es del caso entrar a resolver sobre la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. **IH6-14431**, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de carbón mineral y demás minerales concesibles, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;"

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave"

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **IH6-14431**, se identifican incumplimientos de las cláusulas sexta (6) numeral 6.15, décimo segunda (12) y décimo cuarta (14) del Contrato en estudio, en concordancia con los artículos 112 literales d) y f) y 288 de la Ley 685 de 2001, disposiciones que reglamentan la obligación del pago de los Canon Superficiales correspondientes, Visita de fiscalización, y la Póliza Minero Ambiental, incumplimientos evidenciados para el presente caso, así:

- El pago del saldo faltante correspondiente al Canon Superficial del Cuarto año de la etapa de exploración, por valor de Un Millón Ciento Dieciocho Mil Novecientos Diecinueve Pesos (\$1.118.919) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago con una tasa de interés del 12% anual, obligación requerida bajo apremio de multa en el Auto PARV No. 850 del 19 de diciembre de 2018.
- El pago del Canon Superficial correspondiente al Quinto año de la etapa de exploración por valor de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-14431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(\$40.906.780), más los intereses que se generen hasta la fecha de pago con una tasa de interés del 12% anual.

- El pago de la Visita de fiscalización requerida mediante Resolución No. 010 de 10 de mayo de 2013 por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$2.251.890), más los intereses moratorios que se generen desde el día siguiente al plazo hasta la fecha efectiva del pago, obligación requerida bajo apremio de multa en el Auto PARV-0764 del 04/07/2014.
- La no constitución de la Póliza Minero Ambiental.

Obligaciones requeridas bajo causal de caducidad mediante Autos PARV-0394 del 6/08/2013, PARV No. 0764 del 04/07/2014, PARV No. 0302 del 6 de Abril de 2016 y PARV No. 850 del 19 de Diciembre de 2018, en los cuales se otorgó un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación, requerimientos que no se subsanaron en el plazo que se otorgó para allegar las obligaciones mineras o formular su defensa, sin que a la fecha la titular minera haya subsanado las faltas imputadas. Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión No. IH6-14431.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del contrato No. IH6-14431 para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

"Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. (...)"

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Finalmente, y teniendo en cuenta que el título minero No. IH6-14431 se encuentra suspendido desde el día 06 de mayo de 2014, por órdenes judiciales emanadas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta D.T.C.H., Procesos con radicado único: 470013121002-2013-0096-00 y radicado único: 70013121002-201500083-00, sin actividad minera, que no se realizan actividades de explotación dentro del polígono del área otorgada, por lo que no hay lugar al pago de regalías por parte del titular.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

AD

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-14431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDO el trámite de solicitud de RENUNCIA a los derechos le corresponden en el título minero IH6-14431, solicitado por la señora **MARIA ANDREA GUERRA DE LA ESPRIELLA**, titular del Contrato de Concesión No. IH6-14431, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **IH6-14431**, cuyo titular es la señora **MARIA ANDREA GUERRA DE LA ESPRIELLA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.409.181, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **IH6-14431**, suscrito con la señora **MARIA ANDREA GUERRA DE LA ESPRIELLA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular minera, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **IH6-14431**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Requerir a la titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 200.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad al contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO.- Declarar que la señora **MARIA ANDREA GUERRA DE LA ESPRIELLA**, titular del contrato de concesión No. IH6-14431, adeudan a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA las siguientes sumas de dinero:

- El pago del saldo faltante correspondiente al Canon Superficial del Cuarto año de la etapa de exploración, por valor de Un Millón Ciento Dieciocho Mil Novecientos Diecinueve Pesos (\$1.118.919) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago con una tasa de interés del 12% anual, obligación requerida bajo apremio de multa en el Auto PARV No. 850 del 19 de Diciembre de 2018.
- El pago del Canon Superficial correspondiente al Quinto año de la etapa de exploración por valor de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE. (\$40.906.780), más los intereses que se generen hasta la fecha de pago con una tasa de interés del 12% anual.
- El pago de la Visita de fiscalización requerida mediante Resolución No. 010 de 10 de mayo de 2013 por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$2.251.890), más los intereses moratorios que se generen desde el día siguiente al plazo hasta la fecha efectiva del pago, obligación requerida bajo apremio de multa en el Auto PARV-0764 del 04/07/2014.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-14431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO PRIMERO. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente - CORPAMAG, a las Alcaldías de los municipios de CHIVOLO y SABANAS DE SAN ANGEL - Departamento del Magdalena y a la Procuraduría General de la Nación - Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad (SIRI), para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo del titular minero, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión IH6-14431, previo recibo del área.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de la sociedad titular de la multa impuesta, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrado, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva inscripción en el RMN y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación

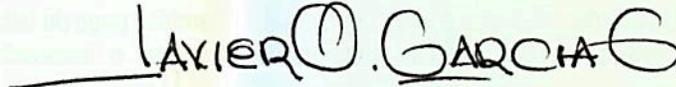
ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese el presente proveído en forma personal a la señora MARIA ANDREA GUERRA DE LA ESPRIELLA, en su condición de titular del contrato de concesión No. IH6-14431, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-14431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente De Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Alexander Ortega Morales - Abogado PARV
Aprobó: Indira Paola Carvajal Cuadros - Coordinadora PARV
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSC *MSC*
Revisó: Jose Maria Campo/Abogado VSC



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR DE LA VICEPRESIDENCIA DE
SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 004---

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL Valledupar de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución VSC No. 000729 del cinco (05) de septiembre de 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-14431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", la cual fue notificada por medio de aviso fijado a partir del día quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfijó el día veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considera surtida al finalizar el día veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Contra dicha resolución no se presentó recurso de reposición, por lo tanto, queda EJECUTORIADA Y EN FIRME, el día siete (07) de noviembre de 2019.

Dada en Valledupar – Cesar, el **16 ENE 2020**

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

388090

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000888 DE

(04 OCT. 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJS-08431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 10 de mayo de 2013, se suscribió Contrato de Concesión No. JJS-08431, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la señora INGRID ROCIO SIERRA, para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de CARBÓN TÉRMICO Y DÉMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 853 Hectáreas (Has) con 8.658,8 metros cuadrados (m2), que se encuentra ubicada en jurisdicción de los municipios de LA PAZ, VALLEDUPAR y SAN DIEGO - Departamento del CESAR, por un término de vigencia de treinta (30) años, contados a partir del 10 de mayo de 2013, fecha en que se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional – R.M.N.

Mediante Auto PARV No. 410 del 13 de Agosto de 2013 – notificado mediante estado jurídico No. 049 del 13 de Agosto de 2013, se procede a:

“Se pone en conocimiento de la Titular del Contrato de Concesión JJS-08431, que se encuentran incursos en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001. Esto por la póliza minero ambiental. Por lo tanto, se le concede un plazo improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2.001.

Córrase traslado de los conceptos técnicos PARV-0406 del 01 de Agosto de 2.013 para que puedan subsanar de forma satisfactoria las objeciones realizadas y realicen las aclaraciones pertinentes.”

Mediante Auto PARV No. 1202 del 19 de Agosto de 2014 – notificado mediante estado jurídico No. 058 del 22 de Agosto de 2014, se procede a:

“Requerir a la Titular del Contrato de Concesión No. JJS-08431, bajo la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001. Esto es por el no pago completo de las contraprestaciones económicas, toda vez que no reposa en el expediente el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de Diecisiete Millones Quinientos Treinta y Dos Mil Setecientos Trece Pesos (\$17.532.713), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago con

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JJS-08431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

una tasa de interés del 12% anual. Por lo tanto, se le concede un plazo improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2.001.

Requerir a la Titular del Contrato de Concesión No. JJS-08431 bajo la causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001. Esto por la no renovación de la póliza minero ambiental con las indicaciones descritas en el numeral 2.3.2 del Concepto Técnico PARV-0726 del 13 de Agosto de 2014. Por lo tanto, se le concede un plazo improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2.001. (...)

Mediante Auto PARV No. 551 del 16 de Junio de 2015 – notificado mediante estado jurídico No. 032 del 19 de Junio de 2015, se procede a:

"Continuar con el trámite de notificación del Concepto Técnico No. PARV 0726 de 13 de Agosto de 2014

Proyectar acto administrativo de declaratoria de caducidad por el incumplimiento a los requerimientos realizados a través de autos PARV Nros 0410 de 13 de agosto de 2013 y PARV No. 0290 de 23 de abril de 2015

REQUERIMIENTOS

Requerir a la Titular del Contrato de Concesión JJS-08431, que se encuentran incursos en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001. Esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, toda vez que no reposa en el expediente el pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa exploración por valor de DIECIOCHO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$18.339.616), más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago con una tasa de interés del 12% anual, para el cumplimiento de lo anterior se le concede el término improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la ley 685 de 2001.

Córrase traslado de los Conceptos Técnicos PARV 0726 de 13 de Agosto de 2014 y PARV-299 del 05 de Junio de 2.014 para que puedan subsanar de forma satisfactoria las objeciones realizadas y realicen las aclaraciones pertinentes."

Mediante Auto PARV No. 727 del 22 de Julio de 2016 – notificado mediante estado jurídico No. 039 del 01 de Agosto de 2016, se procede a:

"Requerir a la Titular del Contrato de Concesión JJS-08431, que se encuentran incursos en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001. Esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, toda vez que no reposa en el expediente el pago del canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa construcción y montaje por valor de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$19.623.404), más los intereses genere hasta la fecha efectiva de pago, para el cumplimiento de lo anterior se le concede el término improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la ley 685 de 2001.

Requerir bajo a premio de multa, a la titular para que allegue el FBM semestral y anual de 2015. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001.

Dar a conocer el concepto técnico PARV N° 406 del 08 de Julio de 2.016, para que puedan subsanar de forma satisfactoria las objeciones realizadas y realicen las aclaraciones pertinentes."

Mediante Auto PARV No. 1297 del 06 de Diciembre de 2016 – notificado mediante estado jurídico No. 072 del 13 de Diciembre de 2016, se procede a:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JJS-08431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Teniendo en cuenta la información que reposa en el expediente la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se pronunciará mediante Acto Administrativo por el incumplimiento a lo requerido mediante Autos PARV No. 410 del 13 de agosto de 2013, PARV-1202 del día 19 de agosto de 2014, PARV No. 0290 del día 23 de abril de 2015, PARV No. 551 del día 16 de junio de 2015, PARV No. 0388 del día 10 de mayo de 2016, PARV No. 0727 del día 22 de julio de 2016, relacionado con el Pago del canon superficario correspondiente a la Segunda anualidad de la etapa de exploración, por valor de \$17.532.713, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago, la no renovación de la Póliza Minero Ambiental, la presentación de los Formatos Básicos Minero Anual de 2013, Semestral de 2014 y Anual de 2014; el pago del Canon superficario correspondiente a la Tercera anualidad de la etapa de exploración, por valor \$18.339.616 más los intereses que se generen hasta la fecha de pago; el Plano actualizado del área del título e implementación de señalización dentro del área; el Pago de canon superficario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de \$19.623.404, más los intereses generados hasta su fecha efectiva de pago, la presentación de los Formatos Básicos Minero Anual de 2015 y semestral de 2015. (...)"

Mediante Auto PARV No. 173 del 10 de Mayo de 2017 – notificado mediante estado jurídico No. 017 del 16 de Mayo de 2017, se procede a:

"REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. JJS-08431, bajo apremio de multa, conforme a lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente el Programa de trabajos y obras (PTO), para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

CONTINUAR con el trámite de declaratoria de caducidad por el incumplimiento a los requerimientos realizados mediante los Autos PARV No. 410 del 13 de agosto de 2013, PARV-1202 del día 19 de agosto de 2014, PARV No. 0290 del día 23 de abril de 2015, PARV No. 551 del día 16 de junio de 2015, PARV No. 0388 del día 10 de mayo de 2016, PARV No. 0727 del día 22 de julio de 2016, PARV No. 1297 del 06 de diciembre de 2016, relacionado con el Pago del canon superficario correspondiente a la Segunda Anualidad de la etapa de exploración, por valor de \$17.532.713, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago, la no renovación de la Póliza Minero Ambiental, la presentación de los Formatos Básicos Minero Anual de 2013, Semestral de 2014 y Anual de 2014; el pago del Canon superficario correspondiente a la Tercera anualidad de la etapa de exploración, por Valor de \$18.339.616 más los intereses que se generen hasta la fecha de pago; el Plano actualizado del área del título e implementación de señalización dentro del área; el Pago de canon superficario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de \$19.623.404, más los intereses generados hasta su fecha efectiva de pago, la presentación de los Formatos Básicos Minero Anual de 2015 y semestral de 2015, el Formato Básico Minero-FBM Semestral 2016, que a la fecha no ha dado cumplimiento.

INFORMAR al titular del Contrato de Concesión No. JJS-08431, que debe abstenerse de realizar cualquier tipo de labores mineras (Construcción y montaje) dentro del área del título minero de la referencia, hasta que la Autoridad Ambiental competente le otorgue la respectiva Licencia Ambiental y le sea aprobado el Programa de Trabajos y Obras-PTO.

Dar a conocer al titular del Contrato de Concesión No. JJS-08431, el Concepto Técnico PARV No. 0173 del 28 de abril de 2017, para que pueda subsanar de forma satisfactoria las objeciones realizadas y realice las aclaraciones pertinentes."

Mediante Auto PARV No. 654 del 20 de Septiembre de 2018 – notificado mediante estado jurídico No. 037 del 21 de Septiembre de 2018, se procede a:

"REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. JJS-08431 bajo causal de caducidad, establecida en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago del CANON SUPERFICARIO correspondiente a la SEGUNDA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE por valor de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$20.997.046), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Dicho monto habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" "pago de canon superficario" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co <<http://www.anm.gov.co>. Para ello, se le otorga un término improrrogable de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JJS-08431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2.001.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. JJS-08431, bajo causal de caducidad, establecida en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago del CANON SUPERFICIARIO correspondiente a la TERCERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE por valor de VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$22.235.863), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Dicho monto habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" "pago de canon superficiario" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co <<http://www.anm.gov.co>. Para ello, se le otorga un término improrrogable de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2.001. (...)"

INFORMAR al titular del Contrato de Concesión No. JJS-08431, que mediante Auto PARV No. 0410 del 13 de agosto de 2013, 1202 del 19 de agosto de 2014, Auto PARV No. 0290 del 23 de abril de 2015, Auto PARV No. 551 del 16 de junio de 2015, Auto PARV No. 0388 del 10 de mayo de 2016, Auto PARV No. 0727 del 22 de julio de 2016, Auto PARV No. 1297 del 06 de diciembre de 2016, 173 del 10 de mayo de 2017, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y/o caducidad relacionados con: la presentación de la Póliza Minero Ambiental, pagar el CANON SUPERFICIARIO correspondiente al SEGUNDO AÑO DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN por valor de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$17.532.713.00), pagar el CANON SUPERFICIARIO correspondiente al TERCER AÑO DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN por valor de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$18.339.616.00), pagar el CANON SUPERFICIARIO correspondiente al PRIMER AÑO de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE por valor de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$19.623.404) más los intereses generados hasta su fecha efectiva de pago, presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestrales 2014, 2015 y 2016 y Anuales 2013, 2014 y 2015, presentación de plano actualizado del área del título y la implementación de señalización dentro del área concesionada, presentación del Programa de Trabajos y Obras - PTO, no se evidencia el cumplimiento de los mismos por lo que se continuará con el proceso sancionatorio respectivo.

CONMINAR al titular del Contrato de Concesión No. JJS-08431 para que se abstenga de realizar cualquier tipo de labores mineras dentro del área del referido título minero, hasta que cuente con el Programa de Trabajos y Obras - PTO aprobado y la Autoridad ambiental competente otorgue la respectiva licencia Ambiental en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.

ACOGER mediante el presente acto administrativo, el Concepto Técnico PARV No. 264 del 21 de agosto de 2018, para que pueda subsanar de forma satisfactoria las objeciones realizadas y realice las aclaraciones pertinentes."

Mediante Concepto Técnico No. 159 de fecha 14 de febrero de 2019, el Punto de Atención Regional Valledupar concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1 A la fecha del presente Concepto Técnico el Contrato de Concesión No. JJS-08431, se encuentra contractualmente en la tercera (3) anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido del 10 de mayo de 2018 al 09 de mayo de 2019.

3.2 Se recomienda Requerir la presentación del FBM-anual-2018, debido al vencimiento de la fecha límite de su presentación.

3.3 A la fecha de este Concepto Técnico persiste incumplimiento a lo requerido mediante Autos PARV No. 1202 del 19 de agosto de 2014, PARV No. 0410 del 13 de agosto de 2013, PARV No. 551 del 16 de junio de 2015, PARV No. 0290 del 23 de abril de 2015, PARV No. 1297 del 06 de diciembre de 2016, PARV No. 0727 del 22 de julio de 2016, PARV No. 0388 del 10 de mayo de 2016, PARV No. 173 del 10 de mayo de 2017, PARV No. 654 del 20 de septiembre de 2018, con el pago de los Cánones Superficiales del segundo (2) y tercer (3) año de la etapa de Exploración y del primer (1) año, del segundo (2) y tercer (3) año de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de \$17.532.713, \$18.339.616, \$19.623.404, \$20.997.046 y \$22.235.863 respectivamente.

04 OCT. 2019

000388

RESOLUCIÓN VSC No.

Hoja No. 5 de 10

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JJS-08431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.4 Persiste incumplimiento a lo requerido mediante Autos PARV No. 1202 del 19 de agosto de 2014, PARV No. 0410 del 13 de agosto de 2013, PARV No. 551 del 16 de junio de 2015, PARV No. 0290 del 23 de abril de 2015, PARV No. 1297 del 06 de diciembre de 2016, PARV No. 0727 del 22 de julio de 2016, PARV No. 0388 del 10 de mayo de 2016, PARV No. 173 del 10 de mayo de 2017, PARV No. 654 del 20 de septiembre de 2018, relacionado con La presentación de la Póliza Minero Ambiental. Se traslada a la parte jurídica para su decisión.

3.5 Relacionado con La presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, persiste el incumplimiento a lo requerido mediante Autos PARV No. 1202 del 19 de agosto de 2014, PARV No. 0410 del 13 de agosto de 2013, PARV No. 551 del 16 de junio de 2015, PARV No. 0290 del 23 de abril de 2015, PARV No. 1297 del 06 de diciembre de 2016, PARV No. 0727 del 22 de julio de 2016, PARV No. 0388 del 10 de mayo de 2016, PARV No. 173 del 10 de mayo de 2017, PARV No. 654 del 20 de septiembre de 2018.

3.6 El titular del Contrato de Concesión No. JJS-08431, que persiste incumplimiento a lo requerido mediante Autos PARV No. 1202 del 19 de agosto de 2014, PARV No. 0410 del 13 de agosto de 2013, PARV No. 551 del 16 de junio de 2015, PARV No. 0290 del 23 de abril de 2015, PARV No. 1297 del 06 de diciembre de 2016, PARV No. 0727 del 22 de julio de 2016, PARV No. 0388 del 10 de mayo de 2016, PARV No. 173 del 10 de mayo de 2017, PARV No. 654 del 20 de septiembre de 2018. La presentación de la Licencia Ambiental ejecutoriada o en su defecto, certificación del estado de trámite de la misma con una expedición no mayor a 90 días en la que se dé constancia sobre las gestiones adelantadas para su obtención."

Mediante Auto PARV No. 257 del 21 de Febrero de 2019 – notificado mediante estado jurídico No. 012 del 25 de Febrero de 2019, se procede a:

"REQUERIR al titular minero, bajo apremio de multa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que diligencie electrónicamente en la plataforma del SI.MINERO, la modificación del Formato Básico Minero Anual 2018 con su plano de labores, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución No. 40713 del 22 de julio de 2016 del Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo a lo recomendado en concepto técnico PARV No. 159 del 14 de febrero de 2019, para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

INFORMAR al titular del Contrato de Concesión No. JJS-08431, que persisten los incumplimientos a lo requerido mediante los siguientes Autos PARV No. 1202 del 19 de agosto de 2014, PARV No. 0410 del 13 de agosto de 2013, PARV No. 551 del 16 de junio de 2015, PARV No. 0290 del 23 de abril de 2015, PARV No. 1297 del 06 de diciembre de 2016, PARV No. 0727 del 22 de julio de 2016, PARV No. 0388 del 10 de mayo de 2016, PARV No. 173 del 10 de mayo de 2017, PARV No. 654 del 20 de septiembre de 2018, relacionado con el pago de los Cánones Superficiales correspondiente al SEGUNDO AÑO DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN por valor de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$17.532.713.00), pagar el CANON SUPERFICIARIO correspondiente al TERCER AÑO DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN por valor de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$18.339.616.00), pagar el CANON SUPERFICIARIO correspondiente al PRIMER AÑO de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE por valor de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$19.623.404), SEGUNDA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE por valor de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$20.997.046), CANON SUPERFICIARIO correspondiente a la TERCERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE por valor de VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$22.235.863), allegar la presentación de la Póliza Minero Ambiental, el Programa de Trabajos y Obras – PTO, y la Licencia Ambiental ejecutoriada o en su defecto, certificación del estado de trámite de la misma con una expedición no mayor a 90 días en la que se dé constancia sobre las gestiones adelantadas para su obtención, que a la fecha se evidencia el no cumplimiento de los mismos, por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

CONMINAR al titular del Contrato de Concesión No. JJS-08431, para que se abstenga de adelantar actividades de Construcción y Montaje y Explotación sin contar con el Programa de Trabajos y Obras – PTO- aprobado y la respectiva Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Competente, en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JJS-08431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ACOGER el Concepto Técnicos PARV No. 159 de fecha 14 de febrero de 2019, para que puedan subsanar de forma satisfactoria las objeciones realizadas y realicen las aclaraciones pertinentes."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Finalizada la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión Minera No. JJS-08431, es del caso entrar a resolver sobre la Caducidad del título minero, de conformidad con lo consignado en las cláusulas Decima Sexta numeral 16.5, Decima Séptima numerales 17.3, 17.4, 17.6, y Decima Octava del Contrato de Concesión Minero No. JJS-08431, y acudiendo a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

(...)." "

"Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el título minero de la referencia se incumplieron requerimientos realizados bajo CAUSAL DE CADUCIDAD, por el no pago del Canon Superficial correspondiente a la SEGUNDA (2) anualidad de la etapa de exploración por valor de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$17.532.713), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago, requerimiento consignado en el Auto PARV No. 1202 del 19 de Agosto de 2014 – notificado mediante estado jurídico No. 058 del 22 de Agosto de 2014; por el no pago del Canon Superficial correspondiente al TERCER (3) año de la etapa exploración por valor de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$18.339.616), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago, requerimiento consignado en el Auto PARV No. 551 del 16 de Junio de 2015 – notificado mediante estado jurídico No. 032 del 19 de Junio de 2015; por el no pago del Canon Superficial correspondiente al PRIMER (1) año de la etapa construcción y montaje por valor de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$19.623.404), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago, requerimiento consignado en el Auto PARV No. 727 del 22 de Julio de 2016 – notificado mediante estado jurídico No. 039 del 01 de Agosto de 2016; por el no pago del Canon Superficial correspondiente a la SEGUNDA (2) anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$20.997.046), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago, requerimiento consignado en el Auto PARV No. 654 del 20 de Septiembre de 2018 – notificado mediante estado jurídico No. 037 del 21 de Septiembre de 2018; por el no pago del Canon Superficial correspondiente a la TERCERA (3) anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$22.235.863), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago, requerimiento consignado en el Auto PARV No. 654 del 20 de Septiembre de 2018 – notificado mediante estado jurídico No. 037 del 21 de Septiembre de 2018.

7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JJS-08431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así mismo, se incumplieron requerimientos realizados bajo CAUSAL DE CADUCIDAD, por la no renovación de la Póliza Minero Ambiental, encontrándose desamparado el Contrato de Concesión desde la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, requerimiento realizado en los Autos PARV No. 410 del 13 de Agosto de 2013 – notificado mediante estado jurídico No. 049 del 13 de Agosto de 2013, y PARV No. 1202 del 19 de Agosto de 2014 – notificado mediante estado jurídico No. 058 del 22 de Agosto de 2014.

Al declararse la Caducidad del Contrato, se dará por terminada la Concesión, y por ello se hace necesario que el titular minero constituya la Póliza de Cumplimiento por tres (3) años a partir de su terminación, de conformidad con lo establecido en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 que dispone:

"Artículo 280. POLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo."

La Póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. JJS-08431, celebrado con la señora INGRID ROCIO SIERRA, identificada con la cedula de ciudadanía número 40.982.108, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la TERMINACION del Contrato de Concesión No. JJS-08431, cuyo titular es la señora INGRID ROCIO SIERRA, identificada con la cedula de ciudadanía número 40.982.108, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo Primero - Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. JJS-08431, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. – Declarar que la señora INGRID ROCIO SIERRA, identificada con la cedula de ciudadanía número 40.982.108, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. JJS-08431, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JJS-08431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Por concepto de Canon Superficial correspondiente a la SEGUNDA (2) anualidad de la etapa de exploración por valor de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$17.532.713), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago.
- Por concepto de Canon Superficial correspondiente al TERCER (3) año de la etapa exploración por valor de DIECIOCHO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$18.339.616), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago.
- Por concepto de Canon Superficial correspondiente al PRIMER (1) año de la etapa construcción y montaje por valor de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$19.623.404), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago.
- Por concepto de Canon Superficial correspondiente a la SEGUNDA (2) anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$20.997.046), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago.
- Por concepto de Canon Superficial correspondiente a la TERCERA (3) anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$22.235.863), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago.

El titular minero adeuda la anterior suma más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.

Parágrafo Primero. Las sumas adeudadas por concepto de canon superficial, deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficial (liquida el valor e intereses).

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Parágrafo Segundo: El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses.

Parágrafo Tercero - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JJS-08431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ANM No. 423 de 2018¹, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. – Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la señora INGRID ROCÍO SIERRA en su condición de titular del contrato de concesión N° JJS-08431, debe proceder a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por TRES (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. La Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
4. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a las Alcaldías de los Municipios de La PAZ, VALLEDUPAR y SAN DIEGO - Departamento del CESAR, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. JJS-08431, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO de la presente resolución.

Parágrafo. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora INGRID ROCÍO SIERRA, identificada con la cedula de ciudadanía número 40.982.108, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. JJS-08431 o en su efecto, procédase mediante Aviso.

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante Resolución No. 424 del 09 de agosto de 2018 – Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de intereses especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

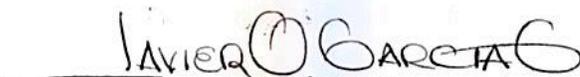
Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JJS-08431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución ARCHÍVESE el expediente respectivo.

ARTÍCULO DECIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Alexander Ortega Morales - Abogado PARV
Vo. Bo.: Indira Paola Carvajal Cuadros - Coordinadora PARV
Filtró: Denis Rocio Hurtado León - Abogadas VSCSM
Revisó: Jose Maria Campo/ Abogado VSC*



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR DE LA VICEPRESIDENCIA DE
SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 130

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL Valledupar de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución VSC No. 000888 del 04 de octubre de 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJS-08431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", la cual fue notificada por aviso a la señora INGRID ROCÍO SIERRA el cual fue publicado en la página web de la entidad por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del 18 de noviembre de 2019 a las 7:30 a.m., y se desfija el día 22 de noviembre de 2019 a las 4:30 p.m.; surtiéndose la notificación el día 25 de noviembre de 2019. Contra dicha resolución no se presentó recurso de reposición, por lo tanto, queda EJECUTORIADA Y EN FIRME, el día 10 de diciembre de 2019.

Dada en Valledupar – Cesar, el 10 DIC 2019

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001218

20 DIC. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEE-09311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 20 de marzo de 2013, LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores EMILSON ANTONIO OROZCO MOLINA, EDER DE JESUS RODRIGUEZ MANJARRES y ROBERTO ANTONIO GALVAN ROMERO, suscribieron el Contrato de Concesión No. KEE-09311, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON TERMICO, en un área de 13 Hectáreas con 5961 metros cuadrados, localizado en jurisdicción de los municipios de LA JAGUA DE IBIRICO y CHIRIGUANA, en el departamento del CESAR, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de mayo de 2013.

Mediante Resolución No. 003815 del 31 de diciembre de 2015, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, resolvió declarar perfeccionada la Cesión Total de los derechos y obligaciones que les corresponden a los señores Eder de Jesús Rodríguez Manjarrez, Emilson Antonio Orozco Molina y Roberto Galván Romero dentro del Contrato de Concesión No. KEE-09311, a favor de MONICA PATRICIA MONSALVE BOTERO el 50%, MONICA MARCELA MAYA ORTIZ el 25%, y MELISA DEL CARMEN FERNANDEZ BARRAZA el 25%. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 2 de mayo de 2016.

Mediante Resolución GSC-ZN No. 000123 del día 31 de mayo de 2016, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, resolvió conceder Prórroga de dos (2) años de la Etapa de Exploración del Contrato de Concesión No. KEE-09311, a partir del 10 de mayo de 2016. La anterior modificación de las Etapas Contractuales, no implica la modificación de la duración total del Contrato de Concesión No. KEE-09311, la cual continúa siendo de treinta (30) años, y cuyas etapas quedarán así: CINCO (05) años para exploración; TRES (03) años para construcción y montaje; y el término restante, VEINTIDÓS (22) años para explotación. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 6 de septiembre de 2016.

Por medio de Resolución No. 000814 de fecha 13 de agosto de 2018, la Vicepresidencia de Titulación y Contratación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución No. VCT-003815 del 31 de diciembre de 2015, por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEE-09311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cesiones de derecho dentro del Contrato de Concesión No. KEE-09311. El citado acto administrativo quedo ejecutoriado y en firme el día 2 de octubre de 2018, según Constancia de Ejecutoria No. 154 del 26 de octubre de 2018.

Por medio del **Auto PARV-1178 del 8 de noviembre de 2016**, notificado mediante estado jurídico No. 065 del 11 de noviembre de 2016, se consignaron las siguientes disposiciones:

"(...)

.....

REQUERIR a los titulares bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001. Esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, toda vez que no reposa en el expediente el pago del canon superficiario correspondiente al cuarto año de la etapa de exploración que se generó desde el 10 de mayo de 2016 al 09 de mayo de 2017 por valor de **TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$312.463)**, más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago con una tasa de interés del 12% anual, para el cumplimiento de lo anterior se le concede el término improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido tanto en la Cláusula decima octava del Contrato No. **KEE-09311**, como en el Artículo 288 de la ley 685 de 2001.

Dar a conocer el concepto técnico **PARV -599 del 16 de septiembre de 2016**, para que pueda subsanar de forma satisfactoria las objeciones realizadas y realice las aclaraciones pertinentes.

"(...)"

En el **Auto PARV-213 del 14 de marzo de 2018**, notificado mediante estado jurídico No. 008 del 21 de marzo de 2018, se consignaron las siguientes disposiciones:

"(...)

.....

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. KEE-09311, bajo causal de **caducidad**, establecida en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que allegue el saldo faltante por concepto de pago del canon superficiario correspondiente al quinto año de la etapa de exploración por valor de **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$334.336.)** más los intereses generados hasta su fecha efectiva de pago, de conformidad con el concepto técnico PARV No.496 del 13 de diciembre de 2017, presente las explicaciones del caso y los ajustes pertinentes con su correspondiente soporte de pago. Para lo cual, se le otorga un término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

.....

"(...) **REQUERIR** al titular del Contrato de Concesión No.KEE-09311, bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por, "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", allegar la Póliza Minero Ambiental, para lo cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEE-09311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

respaldada con las pruebas correspondientes. De conformidad, con lo señalado en concepto técnico PARV 496 del 13 de diciembre de 2017.

.....
Dar a conocer al titular del Contrato de Concesión No. KEE-09311, el concepto técnico PARV No. 496 del 13 de diciembre de 2017, para que pueda subsanar de forma satisfactoria las objeciones realizadas y realice las aclaraciones pertinentes

(...)"

En el Auto 766 del 19 de noviembre de 2018, notificado mediante estado jurídico No. 047 del 20 de noviembre de 2018, se consignaron las siguientes disposiciones:

"(...)

REQUERIR bajo la causal de caducidad, a los titulares del Contrato de Concesión No. KEE-09311, de conformidad con lo establecido en el literal d del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, para que presente el pago por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y UN PESOS (\$354.061), por concepto de Canon Superficial correspondiente a la Primera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje; de conformidad con la recomendación consignada en el numeral 2.1.1. del Concepto Técnico PARV-348 del 21 de septiembre de 2018; pago que deberá realizarse a partir de la fecha a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>. También está disponible el pago en línea a través de PSE. **Se le RECUERDA** al titular que los pagos efectuados para la cancelación de obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a los intereses y luego al capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil; para lo cual se le otorga un término improrrogable de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

.....
ACOGER el Concepto Técnico PARV-348 del 21 de septiembre de 2018, para que se puedan subsanar de forma satisfactoria las objeciones realizadas y realicen las aclaraciones pertinentes.

"(...)

Mediante Concepto Técnico PARV No. 315 del 3 de abril de 2019, el Punto de Atención Regional Valledupar concluyó lo siguiente:

"(...)

3. CONCLUSIONES

- 3.1 El CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEE-09311, se encuentra cronológicamente en el primer año de la etapa de Construcción y montaje y no cuenta con PTO aprobado y con instrumento ambiental otorgado por la autoridad competente.
- 3.2 Se recomienda a la parte jurídica que se pronuncie con respecto a los incumplimientos bajo a premio de multa a través de los Autos PARV No. 213 del día 14 de marzo de 2018 y 766 del día 19 de noviembre de 2018 de las presentaciones de los FBM semestrales 2016, 2017 y 2018 y Anuales 2016 y 2017, a la fecha del presente concepto técnico no han subsanado dicho requerimiento.

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEE-09311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3.3 Se recomienda **Requerir** al titular del Contrato de Concesión No. KEE-09311, para que presente el Formato Básico Minero anual 2018, junto con el plano de labores correspondiente.
- 3.4 Se recomienda a la parte jurídica que se pronuncie con respecto a los incumplimientos realizados bajo causal de caducidad a través de los Autos PARV No. 1178 del día 08 de noviembre de 2016, No. 213 del día 14 de marzo de 2018 y No. 766 del día 19 de noviembre de 2018, por el no pago de los cánones superficiario al cuarto y quinto año de la etapa de exploración y primer año de la etapa de Construcción y Montaje, a la fecha del presente concepto técnico no han subsanado dicho requerimiento.
- 3.5 Mediante Auto PARV No. 213 del día 14 de marzo de 2018, se requirió bajo causal de caducidad la presentación de la Póliza Minero Ambiental, título se encuentra desamparado desde el 10 de mayo del 2017, a la fecha del presente concepto técnico no se evidencia la presentación del mismo no respuesta a dicho requerimiento. Se recomienda pronunciamiento a la parte jurídica.
- 3.6 Mediante auto PARV No. 766 del día 19 de noviembre de 2018, se requirió bajo apremio de multa, la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, documento que de acuerdo en lo establecido en el numeral 6.3. de la cláusula Sexta del Contrato suscrito el día 10 de mayo de 2010, debió ser presentado con una antelación no inferior a 30 días de la fecha del vencimiento de la etapa de Explotación; a la fecha del presente concepto técnico no se evidencia la presentación del mismo no respuesta a dicho requerimiento. Se recomienda pronunciamiento a la parte jurídica.
- 3.7 Mediante auto PARV No. 766 del día 19 de noviembre de 2018, se requirió bajo apremio de multa la del Acto Administrativo ejecutoriado por medio del cual se le concede la Licencia Ambiental correspondiente o el certificado de estado de trámite de la misma, en la que se dé constancia sobre las gestiones adelantadas para su obtención, con una expedición no mayor a 90 días, a la fecha del presente concepto técnico no se evidencia la presentación del mismo no respuesta a dicho requerimiento. Se recomienda pronunciamiento a la parte jurídica.
- 3.8 Mediante Auto PARV No. 720 del 22 de octubre de 2018 se **requirió** a los titulares del Contrato de Concesión No.KEE-09311, bajo apremio de multa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que implemente la señalización de tipo informativa en el área del título minero, lo cual será evidenciado en la próxima visita. A la fecha del presente concepto técnico no se evidencia la presentación del mismo no respuesta a dicho requerimiento. Se recomienda pronunciamiento a la parte jurídica.

4. ALERTAS TEMPRANAS

Ninguna

(...)"

En el Auto PARV-448 del 10 de abril de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 026 del 11 de abril de 2019, se consignaron las siguientes disposiciones:

"(...)

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEE-09311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

INFORMAR al titular del Contrato de Concesión No. KEE-09311, que se le iniciará el correspondiente proceso sancionatorio por el incumplimiento en los Autos: PARV-766 del 19 de noviembre de 2018, notificado mediante estado jurídico No. 047 del 20 de noviembre de 2018, bajo causal de caducidad por el pago del Canon Superficial correspondiente a la Primera anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, y bajo apremio de multa por la presentación de los Formatos Básicos Mineros Anual de 2017 y Semestral de 2018, la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO y de la Licencia Ambiental; PARV-720 del 22 de octubre de 2018, notificado mediante estado jurídico No. 044 del 23 de octubre de 2018, bajo apremio de multa por la implementación de señalización de tipo informativa; PARV-213 del 14 de marzo de 2018, notificado mediante estado jurídico No. 008 del 21 de marzo de 2018, bajo apremio de multa por el Pago del Canon Superficial correspondiente a la Quinta anualidad de la Etapa de Exploración, la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestrales de 2016, 2017 y Anual de 2016 y la presentación de la reposición de la Póliza Minero Ambiental; PARV-1178 del 8 de noviembre de 2016, notificado mediante estado jurídico No. 065 del 11 de noviembre de 2016, bajo apremio de multa por el Pago de Canon Superficial correspondiente al Cuarto año de la Etapa de Exploración.

INFORMAR al titular del Contrato de Concesión No. KEE-09311, que frente al requerimiento recomendado con respecto a la presentación del Formato Básico Minero anual 2018, junto con el plano de labores correspondiente; de conformidad con lo consignado en el Concepto Técnico PARV-315 del 3 de abril de 2019, no se hará pronunciamiento alguno, como quiera posteriormente la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se pronunciará sobre los mismos mediante Acto Administrativo.

ACOGER el **Concepto Técnico PARV No. 315 del 3 de abril de 2019**, para que se puedan subsanar de forma satisfactoria las objeciones realizadas y realicen las aclaraciones pertinentes.

(...)"

Mediante Concepto Técnico PARV No. 401 del 8 de julio de 2019, el Punto de Atención Regional Valledupar concluyó lo siguiente:

"(....)

3. CONCLUSIONES

- 3.1. El CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEE-09311, se encuentra cronológicamente en el segundo año de la etapa de Construcción y montaje, comprendida desde el 10 de mayo de 2019 hasta el de mayo de 2020
- 3.2. Se recomienda a la parte jurídica que se pronuncie con respecto a los incumplimientos realizados bajo apremio de multa en el **Auto PARV No. 213 del día 14 de marzo de 2018** donde se **requiere** los Formatos básicos Mineros Anual 2016 y 2017 junto con su plano de labores y los Formatos Básicos Mineros Semestrales 2016 y 2017, **Auto PARV No. 766 del día 19 de noviembre de 2018** donde se **requiere** el Formato básico Minero Anual 2017 junto con su plano de labores y el Formato Básico Minero Semestral 2018 y el **Auto PARV No. 766 del día 19 de noviembre de 2018** donde se **informa** al titular del Contrato de Concesión No. KEE-09311, que frente al requerimiento recomendado con respecto a la presentación del Formato Básico Minero Anual 2018, junto con el plano de labores correspondiente no se hará pronunciamiento alguno, como quiera posteriormente la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se pronunciará sobre los mismos mediante acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEE-09311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3.3. Se recomienda a la parte jurídica que se pronuncie con respecto a los incumplimientos realizados bajo causal de caducidad en el **Auto PARV No. 1178 del día 08 de noviembre de 2016** donde se **requiere** el pago del canon superficiario correspondiente al cuarto año de la etapa de exploración por valor de **TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$312.463)**, más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago con una tasa de interés del 12% anual, **Auto PARV No. 213 del día 14 de marzo de 2018** donde se **requiere** para que allegue el saldo faltante por concepto de pago del canon superficiario correspondiente al quinto año de la etapa de exploración por valor de **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$334.336)** e **informar** al titular que persiste el incumplimiento a la obligación minera requerida mediante Auto PARV No. 1178 del 08 de noviembre de 2016, relacionada con el pago del canon superficiario correspondiente a la cuarta anualidad de la etapa de exploración, por lo que se continuara con el proceso sancionatorio pertinente, **Auto PARV No. 766 del día 19 de noviembre de 2018** donde se **requiere** para que presente el pago por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y UN M/CTE (\$354.061)** por concepto de Canon Superficiario correspondiente a la primera anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje e **informar** que se le iniciará el proceso sancionatorio correspondiente, por el incumplimiento a los requerimientos realizados bajo causal de caducidad en los Autos **Auto PARV No. 1178 del día 08 de noviembre de 2016**, referente al pago por concepto de Canon Superficiario correspondiente a la cuarta anualidad de la Etapa de Exploración; **Auto PARV No. 213 del día 14 de marzo de 2018**, respecto al pago por concepto de Canon Superficiario correspondiente a la Quinta anualidad de la etapa de exploración y **Auto PARV No. 448 de fecha 10/04/2019** donde se le iniciará el correspondiente proceso sancionatorio por el incumplimiento en los Autos: PARV-766 del 19 de noviembre de 2018, PARV-213 del 14 de marzo de 2018, PARV-1178 del 8 de noviembre de 2016.
- 3.4. **REQUERIR**, el pago por concepto de Canon Superficiario de la Segunda Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje que comprende desde el 10 de mayo 2019 hasta el 09 de mayo 2020 por valor de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$375.305)** más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
- 3.5. Se recomienda a la parte jurídica que se pronuncie con respecto a los incumplimientos realizados bajo causal de caducidad en el **Auto PARV No. 213 del día 14 de marzo de 2018** por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía, **Auto PARV No. 766 del día 19 de noviembre de 2018** la no renovación reposición de la Póliza Minero Ambiental y **Auto PARV No. 448 de fecha 10/04/2019** se le informa que se le iniciará el correspondiente proceso sancionatorio por el incumplimiento en los Autos; PARV-213 del 14 de marzo de 2018.
- 3.6. Se recomienda a la parte jurídica que se pronuncie con respecto a los incumplimientos realizados bajo apremio de multa realizados mediante **Auto PARV No. 766 del día 19 de noviembre de 2018** donde **requieren** la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO y **Auto PARV No. 448 de fecha 10/04/2019** donde **Informan** que se le iniciará el correspondiente proceso sancionatorio por el incumplimiento en los Autos: PARV-766 del 19 de noviembre de 2018.
- 3.7. Se recomienda a la parte jurídica que se pronuncie con respecto a los incumplimientos realizados bajo apremio de multa en el **Auto PARV No. 766 del día 19 de noviembre de 2018** donde **requieren** Acto Administrativo ejecutoriado por medio del cual se le concede

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEE-09311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

la Licencia Ambiental correspondiente o el certificado de estado de trámite de la misma y **Auto PARV No. 448 de fecha 10/04/2019** donde **informan** que se le iniciará el correspondiente proceso sancionatorio por el incumplimiento en los Autos: bajo apremio de multa por la presentación de la Licencia Ambiental.

- 3.8. El título minero No. KEE-09311 se encuentra en el primer (1) año de la etapa de Construcción y Montaje, no da lugar a la presentación de Regalías.
- 3.9. Se recomienda a la parte jurídica que se pronuncie con respecto a los incumplimientos realizados mediante **Auto PARV No. 448 de fecha 10/04/2019** donde **informan** que se le iniciará el correspondiente proceso sancionatorio por el incumplimiento en los Autos: PARV-720 del 22 de octubre de 2018 bajo apremio de multa por la implementación de señalización de tipo informativa.
- 3.10. A la fecha del presente concepto técnico se realizó revisión del listado del RUCOM y se evidencia que el Contrato de Concesión No. KEE-09311, no se encuentra publicado en ella, teniendo en cuenta que se encuentra en el segundo año de la etapa de Construcción y Montaje y NO cuenta con PTO Aprobado ni Licencia Ambiental.

El Contrato de Concesión No. KEE-09311 **NO SE ENCUENTRA AL DIA EN LAS OBLIGACIONES MINERAS**, Para continuar con el trámite se envía el expediente al área jurídica para lo correspondiente.

4. ALERTAS TEMPRANAS

No se evidencian alertas tempranas para la fecha de la presente evaluación técnica. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Finalizada la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión Minera, es del caso resolver sobre la Caducidad del Contrato de Concesión No. KEE-09311, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001:

"**Artículo 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

.....

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

..... "

"**Artículo 288. Procedimiento para la caducidad.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEE-09311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De conformidad con lo anterior, previa revisión del Sistema de Gestión Documental de la Entidad, y previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. KEE-09311, se identificó el incumplimiento de la Cláusula Decima Segunda del Contrato de Concesión mencionado, que regula la obligación de presentación y vigencia de la Póliza Minero Ambiental, encontrando que no se ha realizado la reposición de la misma, tal como se evidencia en el Auto PARV- 213 del 14 de marzo de 2018, notificado mediante estado jurídico No. 088 del 21 de marzo de 2018, donde se requirió bajo causal de caducidad al titular del contrato de la referencia para que allegará la Póliza Minero Ambiental, donde se le otorgó un plazo improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del citado auto para que subsanará las faltas que se le imputaban o formulará su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, según lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2.001; y el cual se confirma en el numeral 3.5. del Concepto Técnico PARV-315 del 3 de abril de 2019.

Mediante el Auto PARV-1178 del 8 de noviembre de 2016, notificado mediante estado jurídico No. 065 del 11 de noviembre de 2016, se requirió a las titulares del Contrato de Concesión No. KEE-09311 bajo causal de caducidad por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, toda vez que no reposa en el expediente el pago del Canon Superficial correspondiente al Cuarto Año de la Etapa de Exploración por valor de TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$312.463), más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago con una tasa de interés del 12% anual, concediéndoles el término improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento para que subsanara la falta que se le impuso o formulará su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

También, mediante el Auto PARV-213 del 14 de marzo de 2018, notificado mediante estado jurídico No. 088 del 21 de marzo de 2018, se requirió bajo causal de caducidad, para que allegaran el saldo faltante por concepto de pago del Canon Superficial correspondiente al Quinto Año de la Etapa de Exploración por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$334.336.) más los intereses generados hasta su fecha efectiva de pago, para lo cual, se les otorgó un término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsanaran la falta que se le imputa o formularan su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Por último, mediante Auto PARV-766 del 19 de noviembre de 2018, notificado mediante estado jurídico No. 047 del 20 de noviembre de 2018, se requirió bajo la causal de caducidad, para que presentaran el pago por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y UN PESOS (\$354.061), por concepto de Canon Superficial correspondiente a la Primera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje; y se les otorgó para su cancelación un término improrrogable de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsanaran la falta que se les imputa o formularan su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Adicionalmente, se presentan unos incumplimientos bajo apremio de Multa en los Autos: PARV-213 del 14 de mayo de 2018 referentes a la presentación de los Formatos Básicos Mineros Anuales de los años 2016 y 2017, junto con sus planos de labores, y Semestrales de los años 2016 y 2017; PARV-766 del 19 de noviembre de 2018 en cuanto a presentar los Formatos Básicos Mineros Anual del 2017 con su plano de labores y Semestral del 2018, el Programa de Trabajos y Obras -PTO Aprobado y la Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente; y PARV-720 del 22 de octubre de 2018, sobre implementar la señalización de tipo informativa en el área del título minero.

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEE-09311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Además, en el Concepto Técnico PARV-315 del 3 de abril de 2019, numeral 3.3. se recomendó requerir al titular del Contrato de Concesión No. KEE-09311, para que presentará el Formato Básico Minero Anual 2018, junto con el plano de labores correspondiente.

Por último, en el numeral 2.2. del Concepto Técnico PARV-401 del 8 de julio de 2019, se determinó que una vez se procedió a revisar las obligaciones inherentes al título minero se evidenció que ya se causó el Canon Superficial correspondiente al Segundo Año de la Etapa de Construcción y Montaje, que va desde el 10 de mayo de 2018 al 9 de mayo de 2019, cuyo calculo arrojó un valor adeudado por parte del titular minero de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$375.305).

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones requeridas bajo Causal de Caducidad en el autos precitados, la Autoridad Minera procederá a Declarar la Caducidad, y Terminación del Contrato de Concesión No. KEE-09311, y a declarar las obligaciones adeudadas a la fecha por parte de MONICA PATRICIA MONSALVE BOTERO, MONICA MARCELA MAYA ORTIZ y MELISA DEL CARMEN FERNANDEZ BARRAZA, en calidad de titulares del Contrato de Concesión precitado, y a favor de la Agencia Nacional de Minería, tal y como se relacionan a continuación:

- Por concepto del Canon Superficial correspondiente al Cuarto Año de la Etapa de Exploración, la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$312.463), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Obligación causada el 10 de mayo de 2016.
- Por concepto del faltante de Canon Superficial correspondiente al Quinto Año de la Etapa de Exploración, la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$334.336), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Obligación causada el 10 de mayo de 2017.
- Por concepto de Canon Superficial correspondiente al Primer Año de la Etapa de Construcción y Montaje, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$354.061), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Obligación causada el 10 de mayo de 2018.
- Por concepto de Canon Superficial correspondiente al Segundo Año de la Etapa de Construcción y Montaje, la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$375.305), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Obligación causada el 9 de mayo de 2019.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. KEE-09311, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEE-09311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato No. KEE-09311 y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. KEE-09311, cuyas titulares son MONICA PATRICIA MONSALVE BOTERO, MONICA MARCELA MAYA ORTIZ y MELISA DEL CARMEN FERNANDEZ BARRAZA, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la **TERMINACION** del Contrato de Concesión No. KEE-09311, cuyas titulares son MONICA PATRICIA MONSALVE BOTERO, MONICA MARCELA MAYA ORTIZ y MELISA DEL CARMEN FERNANDEZ BARRAZA.

Parágrafo - Se recuerda a las titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. KEE-09311, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEE-09311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, los señores MONICA PATRICIA MONSALVE BOTERO, MONICA MARCELA MAYA ORTIZ y MELISA DEL CARMEN FERNANDEZ BARRAZA, en su condición de titulares del contrato de concesión N° KEE-09311, deben proceder a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por TRES (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. La Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que las señoras MONICA PATRICIA MONSALVE BOTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43147012, MONICA MARCELA MAYA ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32299938 y MELISA DEL CARMEN FERNANDEZ BARRAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1026277346 titulares del Contrato de Concesión No. KEE-09311 adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas:

- a) Por concepto del Canon Superficial correspondiente al Cuarto Año de la Etapa de Exploración, la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$312.463), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Obligación causada el 10 de mayo de 2016.
- b) Por concepto del faltante del Canon Superficial correspondiente al Quinto Año de la Etapa de Exploración, la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$334.336), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Obligación causada el 10 de mayo de 2017.
- c) Por concepto de Canon Superficial correspondiente al Primer Año de la Etapa de Construcción y Montaje, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$354.061), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Obligación causada el 10 de mayo de 2018.
- d) Por concepto de Canon Superficial correspondiente al Segundo Año de la Etapa de Construcción y Montaje, la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$375.305), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Obligación causada el 9 de mayo de 2019.

Parágrafo Primero. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficial, complemento de canon superficial, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficial (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e

29

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEE-09311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Parágrafo Segundo.- El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a las Alcaldías de los municipios de LA JAGUA DE IBIRICO y CHIRIGUANA, en el Departamento del CESAR y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. KEE-09311, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

Parágrafo Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral.

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a las señoras MONICA PATRICIA MONSALVE BOTERO, MONICA MARCELA MAYA ORTIZ y MELISA DEL CARMEN FERNANDEZ BARRAZA, en calidad de titulares minero del Contrato de Concesión No. KEE-09311 o en su efecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEE-09311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Proyectó: Luz Adriana Quintero Baute- Abogada PARV
Aprobó: Indira Paola Carvajal Cuadros Gestor T1 Grado 8 PARV
Filtró: Denis Rocio Hurtado León - Abogada VSCSM
Revisó: Jose Maria Campo/ Abogado VSC



PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR DE LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 026

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL Valledupar de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución VSC No. 001218 de 20 de diciembre de 2019 “POR MEDIO DEL CUAL DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEE-09311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, la cual fue notificada a las señoras MELISSA DEL CARMEN FERNÁNDEZ BARRAZA, MÓNICA MARCELA MAYA ORTÍZ, MÓNICA PATRICIA MONSALVE BOTERO en calidad de titulares mineras, por aviso fijado en la página web de la ANM a partir del día veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfijó el día veintiséis (26) de febrero de 2020 a las 4:30 p.m. La notificación se considera surtida el día veintisiete (27) de febrero de 2020. Contra dicha resolución no se presentó recurso de reposición, por lo tanto, queda EJECUTORIADA Y EN FIRME, el día 13 de marzo de 2020.

Dada en Valledupar – Cesar, el seis (06) de mayo de 2020.

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR